ORDENANZA No. 014E DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

El Gobernador del Departamento de Arauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 305, numeral 9° de la Carta Política y del artículo 78 del Decreto 1222 de 1986,

OBJETA LA PRESENTE ORDENANZA

PUBLIQUESE EN LA GACETA DEPARTAMENTAL

Dada en Arauca, el 4 de Enero de 2018

RICARDO ALVARADO BESTENE
Gobernador del Departamento de Arauca

CODIGO TRD Radicado

Arauca, 4 de Enero de 2018

Doctor
DUMAR ABEL SANCHEZ
Presidente Asamblea Departamental
Ciudad.-

Asunto: Objeción Ordenanza 014E de 2017.

Respetados Diputados:

RICARDO ALVARADO BESTENE, en mi condición de Gobernador del Departamento de Arauca y representante legal de esta Entidad Territorial, debidamente posesionado y en ejercicio de mis funciones constitucionales y legales, presento a través de esta comunicación objeción por ilegalidad a la Ordenanza 014E de 2017 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 del Decreto 1222 de 1986, en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. Mediante oficio PAD – 2017 – 139 –de fecha 14 de diciembre de 2017, fue remitido por el Presidente de la Asamblea Departamental la Ordenanza 014E de 2017 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, recibido por la Gobernación del Departamento de Arauca a través del Archivo Central el día 19 de diciembre de 2017, con número de radicación 2017010059095-1.

2. La Ordenanza en mención, según certificado SGADA – 2017 – 158 expedido por la Secretaria General Dra. MARTHA JUDITH BELTRAN ROJAS, obtuvo sus debates reglamentarios en días y sesiones distintas así: PRIMER DEBATE: El día 6 de diciembre de 2017 SEGUNDO DEBATE: Los días 10 – 11 – 12 – 13 y 14 de diciembre de 2017 y TERCER DEBATE: El día 15 de diciembre de 2017, en estricto obedecimiento a lo preceptuado en el artículo 75 del Decreto 1222 de 1986.

3. La Ordenanza consta de más de cincuenta (50) artículos, en tal sentido dentro de los 10 días hábiles siguientes deberá procederse a su sanción u objetarse por ilegalidad o inconstitucionalidad o por inconveniencia, término este que vence el día 4 de enero de 2018, con fundamento en lo señalado en el artículo 78 del Decreto 1222 de 1986.

4. La presente Ordenanza será objetada por ilegalidad, en atención a que en los **artículos 329 al 335 se incluyen aspectos que no guardan UNIDAD DE MATERIA ya que inciden en aspectos estructurales: organizacionales y funcionales de la Entidad; los artículos 518; 519 y 591 no se encuentran soportados legalmente; y el artículo 568 incluye como disposición conciliada una norma cuyo referente legal ha sido derogado**; así mismo, en el parágrafo del artículo 377; artículo 430; 479; 508; 512; 548; 572 se establecen imprecisiones normativas en relación con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

II. NORMA VIOLADA Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACION DISPOSICIONES CONCULCADAS:

En este acápite nos permitimos precisar las disposiciones de carácter Legal que se vulnerarían con la sanción de la Ordenanza 014E de 2017:

DECRETO 1222 DE 1986

... "**ARTICULO 74.**-Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con el mismo. El presidente de la asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma asamblea"...

LEY 788 DE 2002

... "Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, **régimen sancionatorio incluida su imposición**, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos"... (Negrilla fuera del texto)

III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. UNIDAD DE MATERIA

Los proyectos de ordenanza deben de versar o referirse a una sola materia, atendiendo lo señalado en el artículo 74 del Código de Régimen Departamental.

En sentencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-24-000-2008-00394-01 Actor: RODRIGO POMBO CAJIAO Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C, se señala en torno al PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, lo siguiente:

... "El Principio de Unidad de Materia no es ajeno a los actos generales, impersonales y abstractos expedidos por las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, es decir, las Ordenanzas y los Acuerdos.

(...)
La Jurisprudencia Constitucional ha identificado tres (3) propósitos esenciales a los que atiende el Principio de Unidad de Materia: (i) procurar que la aprobación de las leyes sea el resultado de un debate democrático; (ii) asegurar la transparencia en el proceso de formación de las leyes; y, (iii) evitar la dispersión normativa.

En relación con estos objetivos, la Corte Constitucional ha señalado que: "... el Principio de Unidad de Materia tiene la virtualidad de concretar el principio democrático en el proceso legislativo pues garantiza una deliberación pública y transparente sobre temas conocidos desde el mismo surgimiento de la propuesta. Permite que la iniciativa, los debates y la aprobación de las leyes se atengan a unas materias predefinidas y que en esa dirección se canalicen las discusiones y los aportes previos a la promulgación de la ley. Esa conexión unitaria entre las materias que se someten al proceso legislativo garantiza que su producto sea el resultado de un sano debate democrático en el que los diversos puntos de regulación han sido objeto de conocimiento y discernimiento. Con ello se evita la aprobación de normas sobre materias que no hacen parte o no se relacionan con aquellas que fueron debatidas y se impide el acceso de grupos interesados en lograr normas no visibles en el proceso legislativo. De este modo, al propiciar un ejercicio transparente de la función legislativa, el principio de unidad de materia contribuye a afianzar la legitimidad de la instancia parlamentaria". Se obvian así, conforme lo ha señalado la Corte, "... las incongruencias legislativas que aparecen en forma súbita, a veces inadvertida e incluso anónima, en los proyectos de ley, las cuales no guardan relación directa con la materia específica de dichos proyectos. Estas incongruencias pueden ser, entonces, el resultado de conductas deliberadas que desconocen el riguroso trámite señalado en la Constitución para convertir en ley las iniciativas legislativas".

Adicionalmente, el Principio de Unidad de Materia contribuye a consolidar el Principio de Seguridad Jurídica porque, de un lado, asegura la coherencia interna de las Leyes las cuales no obstante que pueden tener diversidad de contenidos temáticos, deben contar siempre con un núcleo de referencia que les de unidad y que permita que sus disposiciones se interpreten de manera sistemática y, por otro lado, evita que sobre la misma materia se multipliquen las disposiciones en distintos cuerpos normativos, con el riesgo de que se produzcan inconsistencias, regulaciones ocultas e incertidumbre para los operadores jurídicos"... (Negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, se observa que lo dispuesto en los artículos **329 al 335** de la Ordenanza hace expresa referencia a aspectos Organizacionales de la Entidad, creando una Dirección de Gestión de Rentas que no se encuentra incluida en los actos que definen la estructura, y cuyo proceso debe contar con la autorización expresa de la Duma Departamental y ceñirse a lo establecido en la Ley 909 de 2004; Decreto 785 de 2005 y demás disposiciones concordantes, así como a las directrices establecidas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA en la Guía de rediseño institucional para entidades públicas en el orden territorial.

Igualmente, es necesario advertir que las funciones o atribuciones que se asignan a la Dirección de Gestión de Rentas que se está creando a través del artículo 329 de la Ordenanza 014E de 2017, deben obedecer a un análisis de cargas de trabajo y estar definidas en el MANUAL DE FUNCIONES REQUISITOS Y COMPETENCIAS.

Se observa que en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de la Entidad, adoptado a través del Decreto 606 de 2015, existe creada es una DIRECCION DE GESTION DE RENTAS Y TESORERÍA, no como se pretende realizar en esta ordenanza, desbordando límites de competencia funcional.

Se debe tener en cuenta que el ARTÍCULO 228 del Decreto 019 de 2012 que modifica el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, señala en torno a las REFORMAS DE PLANTA DE PERSONAL, que:

... "Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal"...

Por su parte la conformación de grupos funcionales o grupos internos de trabajo y la asignación de funciones a los mismos, tal y como se desarrolla en los artículos 330 – 331 – 332 – 333 – 334 y 335 de la Ordenanza 014E de 2017, es un proceso cuya materia y especialidad se soporta en disposiciones que reglamentan la organización del estado y cuya competencia deviene de lo establecido en el Acto Administrativo que defina la ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA GOBERNACION DE ARAUCA, para este caso, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 072 del 25 de febrero de 2015 POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA GOBERNACION DE ARAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES; siendo una competencia exclusiva del Jefe de la Entidad, en este caso del Gobernador del Departamento de Arauca, quien mediante este instrumento definirá la conformación de los Grupos Funcionales de trabajo, integrantes y competencias.

Se observa que las disposiciones antes referidas vulneran ostensiblemente el PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA.

2. SUJECION DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIA TERRITORIALES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

Es importante precisar en este acápite que en los artículos **518 y 519 de la Ordenanza 014E de 2017 se incluyen sanciones y se establecen cuantías para los casos en que se obstaculicen**

controles o no se pague el impuesto de ganado mayor, sin que exista un referente normativo que soporte válidamente esta actuación sancionatoria.

En este sentido es imperioso establecer que por expresa disposición legal, el DEPARTAMENRO DE ARAUCA, **debe** ceñirse y aplicar el procedimiento tributario establecido en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y el **régimen sancionatorio incluida la imposición de las mismas, esto significa que lo dispuesto en los artículos 518 y 519 de la Ordenanza 014E de 2017 debe consultar normas preestablecidas que son definidas por la Nación.**

Por su parte, se requiere, que se señale con precisión la disposición del Estatuto Tributario Nacional, que soporta el artículo 591 de la Ordenanza

De otra parte, en el artículo 568 de la Ordenanza 014E de 2017 se incluye como disposición conciliada el artículo 842 del Estatuto Tributario Nacional, referente legal que ha sido expresamente derogado por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992. **Expresa la disposición:**

... "Artículo 140.- Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes:
Los artículos 52, 180 al 187, 211, 249 a 252, 288 al 291, 292 al 298, 323, 324, 405, la expresión: "y carrera" de la posición arancelaria 01.01 del artículo 424, el parágrafo segundo del artículo 472, 520, 535, 580 literal e), 607, 608, 609 y 610, literal a) del artículo 652, 727, parágrafo del artículo 829 y **842, del Estatuto Tributario**, la frase: "o abonos en cuenta" de los artículos 383, 385 y 386 del Estatuto Tributario; artículo 63 de la Ley 49 de 1990; la expresión: "o comunicados" del parágrafo del artículo 60 del Decreto 1643 de 1991; el artículo 2º de la Ley 30 de 1982; artículo 12 del Decreto 272 de 1957; 24 de la Ley 20 de 1979, Decreto 2951 de 1979, literal c) del artículo 20 de la Ley 9ª de 1991, artículo 63 de la Ley 75 de 1968, artículo 5º de la Ley 27 de 1974

3. IMPRECISIONES FORMALES

a. En el parágrafo del artículo 377 de la Ordenanza 014E de 2017 se establece: ... "Las inconsistencias **a que se refieren los literales a, b, y d del artículo anterior**, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidación una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaraciones tributarias, sin que exceda de 1.300 UVT"...

   El artículo 377 de la Ordenanza 014E de 2017 no está estructurado con literales, por tal razón la disposición debe ser objeto de corrección o modificación en aras de otorgarle sentido a la misma.

b. La disposición conciliada del Estatuto Tributario Nacional que se señala para el artículo 430 de la Ordenanza 014E de 2017 no corresponde con el tema que se regula. El artículo de la Ordenanza se refiere a RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA y el artículo 235 del Estatuto tributario preceptúa:

... "Artículo 235. LAS EXENCIONES SOLO BENEFICIAN A SU TITULAR. Las personas y entidades exentas del impuesto sobre la renta no podrán estipular, en ningún caso, el pago de los impuestos que recaigan sobre las personas que reciban de ellas algunas sumas por concepto de sueldos, honorarios, compensaciones, bonificaciones, etc., ni contratar en forma que pueda extenderse la exención de que ellas gozan a las personas con quienes contratan. En estos casos, el organismo oficial competente no concederá licencia alguna para exportación de sumas por los conceptos indicados, sin que con la respectiva solicitud se le presente el comprobante de que se ha pagado el impuesto correspondiente, causado en el país"...

c. El artículo 479 del Estatuto Tributario Departamental (Ordenanza 014E de 2017) señala la SANCION MINIMA que se autoriza por parte del Estatuto Tributario Nacional, invocando como normas conciliadas **el artículo 639 del E.T., adicionado por el artículo 280 de la Ley 1819 de 2016**; sin embargo existe imprecisión al respecto, dado que en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional señala en su inciso primero:

... "Artículo 639. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de diez mil pesos ($ 10.000). (Valor año base 1987)"...

Ahora bien, le Ley 1819 de 2016 incluye una modificación al inciso segundo del artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, en los siguientes términos:

... "ARTÍCULO 280. Modifíquese el inciso 2° del artículo 639 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 de este Estatuto ni a las sanciones relativas a la declaración del monotributo"...

Por lo anterior, debe someterse a revisión el artículo de la Ordenanza 014E de 2017, acompasándolo con los referentes legales que integran el Estatuto Tributario Nacional.

d. El artículo 508 del Estatuto Tributario Departamental (Ordenanza 014E de 2017) **INCONSISTENCIAS EN LA INFORMACIÓN REMITIDA** señala como norma conciliada el artículo 674 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 296 de la Ley 1819 de 2016, normas que no corresponden con el tema que se regula. Las disposiciones que deben incluirse son el artículo 675 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 296 de la Ley 1819 de 2016.

   Para efectos de contextualización se incluye la norma que debe excluirse:

... "Artículo 674. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Modificado por el art. 295, Ley 1819 de 2016. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:
1. Hasta mil pesos ($ 1.000) por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta mil pesos ($ 1.000) por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta mil pesos ($ 1.000) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético. (Valores año base 1987)"...

Norma que corresponde:

... "Artículo 675. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Modificado por el art. 296, Ley 1819 de 2016. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, cuando la información remitida en él medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta mil pesos ($ 1.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2. Hasta dos mil pesos ($ 2.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3. Hasta tres mil pesos ($ 3.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%). (Valores año base 1987)"...

e. El artículo 512 del Estatuto Tributario Departamental (Ordenanza 014E de 2017) **SANCION MINIMA Y MAXIMA EN EL REGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR** señala como norma conciliada el artículo 676 -2, adicionado por el artículo 301 de la Ley 1819 de 2016, normas que

no corresponden con el tema que se regula. Las disposiciones que deben incluirse son el artículo 673 - 3 del Estatuto Tributario Nacional, adicionado por el artículo 301 de la Ley 1819 de 2016

Para efectos de contextualización se incluye la norma que debe excluirse:

... "ARTÍCULO 676-2. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción"...

Norma que corresponde:

... "ARTÍCULO 676-3. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal"...

f. El artículo 548 hace referencia a los **EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA** señalando como norma conciliada el artículo 819 -1 del Estatuto Tributario Nacional, disposición que no existe en dicho Estatuto.

g. El artículo 572 de la Ordenanza 014E de 2017 que regula el tema de la intervención de la Administración EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN, incluye como normas conciliadas del Estatuto Tributario Nacional, los artículos 844 – 845 – 846, no obstante el contenido del artículo 572 hace referencia a la Intervención de la Administración en OTROS PROCESOS. En este sentido debe modificarse el título del artículo o acompasarlo con lo que se pretende reglamentar.

Para mayor ilustración se transcribe el soporte legal del Estatuto Tributario Nacional que está contenido en el artículo 572 de la ordenanza 014E de 2017.

... "Artículo 846. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Oficina de Cobranza de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los Jueces o funcionario deberá respetar la prelación de los créditos fiscales señaladas en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos"...

Como se observa queda sin regulación lo atinente a los procesos de SUCESION.

En este orden de ideas y suficientemente explicitado desde la órbita legal los argumentos de la objeción, solicito a la Honorable Asamblea Departamental, acogerlas.

Atentamente,

RICARDO ALVARADO BESTENE
Gobernador de Arauca

Revisó
NORMA CECILIA CABRERA PEREZ
Asesora Jurídica
Proyecto y Elaboró:
LILIANA VIVAS PARADA
Profesional Especializado

República de Colombia
Departamento de Arauca
Asamblea Departamental
PRESIDENCIA
NIT. 834000214-5

Gobernación de Arauca
2017010059095-1 19-12-2017 16:54:43

Origen:DUMAR ABEL SANCHEZ
Destino:Despacho del Gobernador
Al contestar cite el número:2017010059095-1

Arauca, Diciembre 14 de 2017

Oficio No. PAD – 2017 – 139

Doctor
RICARDO ALVARADO BESTENE
Gobernador del Departamento de Arauca
Ciudad

Referencia: Sanción de Ordenanza No.014E de 2017

Respetado Gobernador:

De acuerdo a lo establecido en los artículos 77 y 78 del decreto 1222 de 1986, comedidamente me permito enviar a su Despacho para su respectiva sanción y publicación tres (3) originales de La Ordenanza No. 014E de 2017; POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, con los respectivos Informes de comisión para segundo y tercer debate, aprobado por la plenaria de la corporación, certificación de Secretaría General mediante la cual el Proyecto de Ordenanza fue debatido y aprobado en sus tres debates reglamentarios.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes

Atentamente;

DUMAR ABEL SANCHEZ
Presidente de la Asamblea Departamental

20-12-17

ORDENANZA 014E DE 2017 – ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

En uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas en el numeral 4º del Artículo 300º y el artículo 338º de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1º y 15º del Artículo 62º del Decreto Nacional 1222 de 1986, el artículo 59º de la Ley 788 de 2002 y las demás normas complementarias y reglamentarias que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

O R D E N A

Expedir el Estatuto de Rentas para el Departamento de Arauca

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, tiene por objeto establecer los principios básicos y normas fundamentales que constituyen el Régimen Tributario Departamental, a través de la definición general de las rentas y tributos del mismo y los procedimientos para su administración, determinación, discusión, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones, obligaciones, recursos y en general las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de los mismos.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Estatuto son aplicables a todas las rentas causadas a favor del Departamento de Arauca, en la forma en que lo determina la Constitución Política, la Ley, el presente Estatuto y las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 3º. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Para efectos del presente Estatuto se entenderá como Administración Tributaria Departamental la dependencia que por disposición u ordenanza ejerza las funciones de administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, recaudo, control y devolución de tributos y demás rentas departamentales.

ARTÍCULO 4º. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias así como las provenientes de la explotación de monopolios rentísticos del

Departamento de Arauca, son de su exclusiva propiedad y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos del Departamento de Arauca gozan de protección Constitucional y en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículos 362 de la Constitución Política.

Igualmente no podrá conceder exenciones, tratamientos preferenciales, imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 284 y 317 de la Constitución Política

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. La Administración Tributaria del Departamento se fundamenta en los principios constitucionales del Debido Proceso, Equidad, Eficiencia, Progresividad, Legalidad y Autonomía Rentística.

1. **DEBIDO PROCESO.** En virtud de este principio, las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, la Ley y Ordenanzas con plena garantía de los derechos de Representación, defensa y contradicción.

2. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Todo Impuesto, tasa y contribución debe estar expresamente establecido por la ley; en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. En materia administrativa sancionatoria, se observará este principio de Legalidad de las faltas y de las sanciones.

3. **PRINCIPIO DE EQUIDAD**. Hace relación a la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la Administración Tributaria Departamental. Los contribuyentes deben contribuir de acuerdo con su capacidad económica y contributiva para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados de acuerdo a la naturaleza y fines de los tributos.

4. **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD**. Hace relación a la justicia tributaria asociada a la capacidad económica de los contribuyentes; de esta forma, los tributos se gravarán de igual manera a quienes tiene la misma capacidad de pago y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva.

5. **PRINCIPIO DE EFICIENCIA**. Hace relación a la buena administración de los tributos departamentales al menor costo posible en relación con las sumas recaudadas y debe estar siempre precedida del análisis costo- beneficio.

Igualmente los funcionarios encargados de realizar las actuaciones tributarias en ellas debe prevalecer el servicio ágil y oportuno al contribuyente.

6. **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA RENTÍSTICA.** El Departamento de Arauca goza de autonomía para fijar y gestionar sus tributos y demás rentas departamentales, dentro de los límites de la constitución y la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política.

7. **PRINCIPIOS LEGALES.** La Administración Tributaria del Departamento se orienta por los principios legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los demás principios consagrados en las leyes pertinentes como son los de Igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, economía, celeridad y legalidad.

ARTÍCULO 6º. DEBER CIUDADANO DE TRIBUTAR. Es un deber que tienen los ciudadanos y las personas en general de contribuir con los gastos e inversiones del Departamento de Arauca, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y las normas que regulan los tributos, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 7º. AUTONOMÍA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA. El Departamento de Arauca goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Corresponde a la Asamblea Departamental, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 8º. FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas de carácter superior y demás principios generales del Derecho.

CAPÍTULO II

FUENTES DE INGRESO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 9°. INGRESOS CORRIENTES. Los ingresos corrientes en el Departamento de Arauca se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y atribuciones obtiene el Departamento y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo. Los ingresos corrientes se clasifican en Tributarios y no tributarios.

ARTÍCULO 10°. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son desembolsos pecuniarios que obtiene el Departamento de Arauca, sin contraprestación directa ni personal, subclasificado en directos e indirectos, siendo los primeros los que gravan el ingreso o el patrimonio y los segundos, los que gravan el gasto o consumo.

ARTÍCULO 11°. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Comprenden los ingresos que no tienen carácter impositivo tales como: contribuciones, tasas, multas, rentas contractuales, regalías, aportes, utilidades de empresas, participaciones, contribuciones parafiscales.

ARTÍCULO 12°. INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN. Se entiende por ingresos corrientes de libre destinación, los ingresos corrientes excluidos las rentas de destinación específica, entendiendo por éstos los destinados por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Para efectos del cálculo de estos ingresos se entienden por actos administrativos tan solo aquellos válidamente expedidos por la Asamblea Departamental.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13°. RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento y sus entidades Descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamiento, explotación de bienes, regalías, participaciones, especies tributarias, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales

ARTÍCULO 14°. TRIBUTO. Es una forma de recurso financiero que recibe el Departamento de Arauca. Comprenden los impuestos, las tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 15°. IMPUESTO. Es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva por el Departamento de Arauca de acuerdo con la ley, a las

personas naturales, jurídicas, Sociedad de hecho o sucesiones ilíquidas, cuando incurren en los hechos previstos en las normas como generadores del mismo.

ARTÍCULO 16°. TASA. Es una erogación pecuniaria no definitiva a favor del Departamento de Arauca o de sus entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a este, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público o una actividad administrativa.

ARTÍCULO 17°. CONTRIBUCIÓN. Son un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Departamento de Arauca percibe como contraprestación económica a un fin específico de una persona natural o jurídica por la realización de una obra pública u otros hechos de carácter específico, del cual además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

ARTÍCULO 18º. CAUSACIÓN. Se refiere el momento específico en que surge o se configura la obligación respecto de cada una de las operaciones materia del impuesto.

ARTÍCULO 19º. CONCESIONES. Es el contrato o convenio mediante el cual se ejerce facultad que tiene el Departamento para otorgar por un tiempo determinado el uso, aprovechamiento y explotación de sus bienes y derechos o de aquellos que administre por mandato legal.

ARTÍCULO 20°. EXENCIONES. Se entiende por exención, el beneficio total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore. Corresponde a la Asamblea Departamental decretar las exenciones u otros beneficios tributarios.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, alcance y su duración.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para tener derecho a las exenciones, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Departamental, salvo que el beneficio recaiga sobre las obligaciones en mora.

PARÁGRAFO TERCERO. Corresponde a la Administración Departamental, a través de la Administración Tributaria Departamental o la oficina que haga sus veces, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental de Arauca.

ARTÍCULO 21º. EXCLUSIÓN. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma

condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes departamentales, corresponde a la Asamblea Departamental señalar expresamente por ordenanza las exclusiones.

ARTÍCULO 22º. BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía exoneración o exclusión.

ARTÍCULO 23º. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones tributarias. Para unificar y facilitar el cumplimiento de las mismas, se adopta la Unidad de Valor Tributario (UVT) en el Departamento de Arauca, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto Tributario, quien también se podrá identificar con la sigla E.T.

ARTÍCULO 24º. SANCIONES Y MULTAS. Son la consecuencia del incumplimiento de una obligación o deber tributario. Las sanciones y multas contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en porcentajes, en Unidad de Valor Tributario (UVT), o sumas de dinero y/o con medidas administrativas, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 25°. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud de la cual la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida está obligada a pagar al Departamento de Arauca una suma determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley y en el presente Estatuto, en cumplimiento de los deberes fiscales y administrativos que se derivan de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 26º. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos del tributo o participación son: Hecho Generador, Sujeto activo, Sujeto Pasivo, Base gravable y Tarifa.

ARTÍCULO 27°. SUJETO ACTIVO. Es el Departamento de Arauca como titular de los tributos que se regulan en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 28°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de pagar el impuesto, la tasa, la contribución establecido en la ley, ordenanza o decreto, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de quienes se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 29°. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 30°. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 31°. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o en el presente Estatuto, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser aplicado en cantidades absolutas (UVT) o salarios mínimos legales vigentes o en cantidades relativas (porcentaje).

LIBRO I

RENTAS TRIBUTARIAS DEPARTAMENTALES

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32º. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA. Créase el Registro de Contribuyentes del Departamento de Arauca – REDCA como mecanismo único de almacenamiento de información y clasificación de personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Departamento de Arauca.

Es deber de los contribuyentes o responsables, registrarse ante la Administración Tributaria Departamental, de acuerdo con la reglamentación que se establezca para tal fin.

El Número de Identificación Tributaria – NIT, autorizado por la DIAN, constituirá el código de identificación que se tomará para el ingreso y almacenamiento de datos del REDCA.

PARÁGRAFO: Se faculta al Gobernador del Departamento de Arauca para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente la expedición del REDCA, fecha a partir del cual será exigido por la Administración Tributaria Departamental.

TÍTULO I

IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 33°. FUNDAMENTO LEGAL. (Conc. Art. 138 Ley 488 de 1.998) El impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento de Arauca se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 488 de 1998, las demás normas complementarias y reglamentarias que los sustituyan, modifiquen o adicionen y las disposiciones contenidas en el presente Ordenanza.

ARTÍCULO 34°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores es el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 35°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos automotores es el propietario o poseedor de los vehículos automotores gravados.

ARTÍCULO 36°. HECHO GENERADOR. (Conc. Art. 140 Ley 488 de 1.998) Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 37°. CAUSACIÓN. (Conc. Art. 144 Ley 488 de 1.998) El impuesto se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de la solicitud de internación.

En el caso de vehículos públicos que cambien de servicio a particular, el impuesto se causa a partir de la fecha de la anotación del trámite ante el RUNT.

ARTÍCULO 38°. BASE GRAVABLE. (Conc. Art. 143 Ley 488 de 1.998, Art. 90 Ley 633 de 2.000) La base gravable para liquidar el impuesto está constituida por el valor comercial de los vehículos fijado anualmente por el Ministerio de Transporte, mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable.

La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que

corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso de no existir en la Resolución del Ministerio de Transporte como mínimo marca, línea y cilindraje de un vehículo, el contribuyente deberá solicitar al Ministerio la asignación de la base gravable, aportando los documentos que exigen las disposiciones expedidas por la misma entidad y que regulan la materia.

PARÁGRAFO TERCERO. Para vehículos nuevos que han sido adquiridos con descuentos comerciales otorgados por parte del concesionario, el valor que se tomará como base gravable, será aquel que corresponda al valor de la factura sin este beneficio.

ARTÍCULO 39°. TARIFAS. (Conc. Art. 145 Ley 488 de 1.998) Las tarifas aplicables a los vehículos gravados con base en los valores absolutos será la establecida anualmente por parte del Gobierno Nacional, o quien para tal efecto regule, reajuste o modifique lo previsto en el artículo 145 de la Ley 488 de 1.998.

PARÁGRAFO. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará y pagará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Se tomarán como vehículos que entran en circulación por primera vez los vehículos nuevos, los de servicio público que cambien de servicio a particular y los que se internen temporalmente al territorio nacional.

ARTÍCULO 40°. VEHÍCULOS GRAVADOS. (Conc. Art. 141 Ley 488 de 1.998). Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

a. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindraje.
b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
c. Los tractores sobre oruga, cargadores, moto trillas, compactadoras, motoniveladora y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos del impuesto, se consideran vehículos nuevos, los automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo

solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomara como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULO 41. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS. (Conc. Art. 146 Ley 488 de 1.998, modificado Art. 106 Ley 633 de 2.000, modificado Art. 340 Ley 1819 de 2.016). El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnéticos y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT al Departamento de Arauca, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 42°. DECLARACIÓN Y PAGO. (Conc. Art. 106 Ley 633 de 2000). El impuesto sobre vehículos automotores matriculados en el Departamento de Arauca, se declarará y pagará anualmente dentro de los plazos fijados por la Administración Departamental en las Entidades financieras autorizadas que para el efecto se señalen.

ARTÍCULO 43º. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS LIQUIDACIONES SUGERIDAS. La información suministrada por la Administración Tributaria Departamental al contribuyente a través de liquidaciones sugeridas, se constituye una guía para el diligenciamiento del formulario único de declaración y pago del impuesto, por tanto no constituye un acto administrativo

ARTÍCULO 44º. INEXACTITUDES DERIVADAS DE LIQUIDACIONES SUGERIDAS. Cuando el contribuyente realice su declaración y pago del impuesto, con datos aportados a título de información por parte de la Administración Tributaria Departamental, a través de una liquidación sugerida y como consecuencia de éste se genere una inexactitud, se entenderá, una vez declarada y pagada la diferencia, como una obligación ajustada a la normatividad legal vigente.

El contribuyente deberá elevar petición acogiéndose a esta disposición, ante el administrador del impuesto, adjuntando como único soporte la liquidación sugerida que le sirvió de guía para realizar su declaración inicial.

La declaración de corrección que se realice como consecuencia de lo anterior se liquidará sin intereses ni sanciones.

ARTÍCULO 45º. FORMULARIOS. Para el pago del impuesto sobre vehículos automotores, la Administración Tributaria Departamental adoptará el formulario único oficial diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y su distribución será gratuita de manera física o estará a disposición del contribuyente a través de la página web del Departamento y del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO. Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de declaración corresponderá al número consecutivo del autoadhesivo o impresión electrónica, generado por la entidad financiera autorizada para tal fin por el administrador del impuesto.

ARTÍCULO 46°. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR. Los propietarios o poseedores de los vehículos gravados matriculados en los organismos de tránsito del Departamento de Arauca, deberán declarar y pagar anualmente el impuesto de vehículos automotores.

PARÁGRAFO PRIMERO. La fecha límite de declaración y pago del impuesto para los vehículos nuevos será la misma fecha de inscripción inicial en el Registro Único Nacional de Tránsito; y para aquellos que cambian de servicio público a particular, será la fecha en que se registró el cambio de servicio.

ARTÍCULO 47º. INCENTIVOS PARA EL PAGO. Otórguese descuento a los contribuyentes del Impuesto sobre Vehículos Automotores, por hechos como pronto pago, lo anterior de conformidad a las condiciones y plazos señalados a continuación:

1. Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de febrero, obtendrá descuento del quince por ciento (15%) del impuesto a pagar.
2. Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de abril, obtendrá descuento del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar.
3. Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de mayo, obtendrá descuento del cinco por ciento (5%) del impuesto a pagar.
4. Sin incentivo hasta el último día hábil del mes de junio.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente incentivo se aplicará únicamente para los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo, y el impuesto a cancelar corresponda a la vigencia actual liquidada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las declaraciones y pagos que se realicen por fuera de los plazos establecidos en el presente artículo, serán objeto de sanción por extemporaneidad y causación de intereses respectivos, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 48°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. (Conc. Art. 147 Ley 488 de 1.998) La competencia para el recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y

devolución del impuesto sobre vehículos automotores, radica en la Administración Tributaria Departamental a través de la Dirección de Gestión de Rentas, o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura funcional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Facúltese al Gobernador del Departamento de Arauca para que a través de acto administrativo reglamente la destinación atribuible al Departamento por concepto de Impuesto sobre Vehículos Automotores de acuerdo a la normatividad vigente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La administración tributaria departamental dispondrá de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, para efectuar los ajustes administrativos y establecer el soporte tecnológico para efectuar un control eficaz a dicho proceso.

Durante el periodo descrito en el parágrafo transitorio, autorícese al Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento de Arauca la competencia para liquidar y recaudar el impuesto de vehículo automotor que se cause a favor del Departamento de Arauca; en tal sentido deberá informar mensual de los impuestos, multas y demás recaudos e igualmente de los gastos ejecutados durante el respectivo trimestre a la Administración Tributaria Departamental, so pena de las sanciones que se puedan imponer por no enviar información establecida en este Estatuto

ARTÍCULO 49°. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. (Conc. Art. 148 Ley 488 de 1.998) Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores el cual se acreditara mediante el estado de cuenta expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien se delegue.

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito que no den cumplimiento oportuno a las obligaciones impuestas en este artículo, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, intereses y sanciones a que haya lugar, a menos que se comprueba la existencia de alteración o falsificación en los documentos por parte del contribuyente. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2.002.

ARTÍCULO 50°. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. (Conc. Art. 150 Ley 448 de 1.998, modificado Art. 107 Ley 633 de 2.000). Las rentas recaudadas por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en la jurisdicción del Departamento de Arauca, serán distribuidas directamente por las entidades financieras con las cuales se celebre convenio de recaudo, en los siguientes porcentajes: el ochenta por ciento (80%) del recaudo le corresponde al Departamento de Arauca y el veinte por ciento (20%) restante del recaudo a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

PARÁGRAFO. Los municipios beneficiarios de la participación sobre el impuesto, deberán informar a la Secretaría de Hacienda del Departamento, el número de la cuenta a la que se deberá consignar la asignación correspondiente. A su vez esta información será suministrada por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental a las entidades financieras autorizadas para el recaudo, quienes deberán consignar directamente el monto correspondiente a dichos entes territoriales.

Los municipios deberán informar a la Secretaría de Hacienda del Departamento, las novedades de cambio, cancelación o inactivación de las cuentas. La omisión de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

ARTÍCULO 51º. BENEFICIOS POR TRASLADO DE CUENTA Y DESCUENTOS. Los propietarios de vehículos de otros departamentos que residan en el Departamento de Arauca y que trasladen sus cuentas al Departamento de Arauca, tendrán como incentivo un descuento distribuido así: Primer año un descuento del Cincuenta por ciento (50%); Segundo año un descuento del cuarenta por ciento (40%); tercer año del treinta por ciento (30%); y el cuarto año el veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO PRIMERO. Este beneficio se aplicará igualmente a los propietarios de vehículos nuevos que matriculen en el Departamento de Arauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No serán compatibles los beneficios por traslado por cuenta y los descuentos por pronto pago de que trata el presente capítulo, en todo caso se aplicará la condición más beneficiosa.

ARTÍCULO 52º. APROXIMACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Departamental entenderá cumplida la obligación tributaria, cuando el contribuyente haya aproximado al múltiplo de mil superior o inferior, el valor del impuesto a cargo que haya tenido como resultado una fracción de quinientos pesos ($500).

ARTÍCULO 53º. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN MÍNIMA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS. Cuando una declaración y pago del impuesto sobre vehículos, se establezca una inexactitud cuya diferencia sea inferior al valor de la sanción mínima establecida para la respectiva vigencia, la Administración Tributaria Departamental deberá, en uso del principio de proporcionalidad, ponderación y distribución equitativo de las cargas contributivas, reducir al cincuenta por ciento (50%) la referida sanción. En ningún caso el valor de la sanción así determinado podrá ser inferior al valor de inexactitud.

ARTÍCULO 54º. BASE DE DATOS. Las oficinas de tránsito pertenecientes a los municipios del Departamento de Arauca, deberán suministrar la información completa de

los registro de los vehículos en su jurisdicción. Así mismo, están obligados a informar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a la Secretaría de Hacienda Departamental, todas las novedades relacionada con este impuesto.
El reporte de información deberá contener los siguientes datos:

a. Nombre e identificación del propietario o poseedor del vehículo.
b. Dirección completa del propietario inscrito.
c. Número de placa.
d. Marca del vehículo.
e. Línea.
f. Cilindraje.
g. Modelo.
h. Novedades

PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la imposición de las sanciones inherentes a la información previstas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 55°. FACULTAD PARA INMOVILIZAR. (Conc. Art. 358 Ley 1819 de 2.016). El Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca podrá solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más periodos gravables. Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos previstos del artículo 125 de la Ley 769 de 2.002 o las normas que las adicionen, modifiquen o complementen.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 56°. FUNDAMENTO LEGAL. (Conc. Art. 226 Ley 223 de 1.995) El Impuesto de Registro en el Departamento de Arauca se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley 223 de 1.995, la Ley 549 de 1.999, la Ley 788 de 2.002, la Ley 1607 de 2.012, el Decreto Reglamentario 650 de 1.996, el Decreto Reglamentario 2141 de 1.996 y las demás normas complementarias y reglamentarias que los sustituyan, modifiquen o adicionen y las disposiciones contenidas en el presente Ordenanza.

ARTÍCULO 57°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de Registro es el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 58°. SUJETOS PASIVOS. (Conc. Art. 227 Ley 223 de 1995). Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometidos a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 59°. HECHO GENERADOR. (Conc. Art 226 Ley 223 de 1995, Conc. Art 1º. Decreto 650 de 1996). Está constituido por la inscripción de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con Jurisdicción en el Departamento de Arauca.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el total de la base gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

ARTÍCULO 60°. CAUSACIÓN Y PAGO. (Conc. Art. 228 Ley 223 de 1.995, Conc. Art. 2 Decreto 650 de 1996). El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción de registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la ley.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

PARÁGRAFO. No podrá efectuarse el registro del documento en la Oficina de Instrumentos Públicos o en la Cámara de Comercio si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTÍCULO 61°. BASE GRAVABLE. (Conc. Art. 229 Ley 223 de 1995, modificado Art. 187 Ley 1607 de 2012, Conc. Art. 58 Ley 788 de 2.002). Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y en los contratos accesorios de hipoteca, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

2. Cuando se ejerza la opción de compra en el contrato de leasing, la base gravable no podrá ser inferior al avalúo catastral del inmueble.
3. Cuando se trate de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.
4. Cuando se trate de la inscripción de una sentencia por medio de la cual se aprueba una partición de bienes que adjudica derechos y acciones sobre unos inmuebles, la base gravable la constituye el valor incorporado en el documento que adjudique el bien.
5. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no conste conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.
   En aquellos casos de cancelaciones de hipotecas que recaigan sobre una misma matricula, las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones del mismo gravamen, se tomarán como un único acto.
6. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a bienes inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.
7. Cuando se trate de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato.
8. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.
9. Cuando se trate de contratos accesorios que consten en el contrato principal, por valor superior al contrato principal, para los efectos del impuesto en jurisdicción del Departamento, la accesoriedad solo se entenderá hasta por el valor del contrato principal, el excedente se entiende como contrato principal, y con fundamento en ello se liquidará el impuesto correspondiente.
10. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o liquidación pactada.
11. Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la

remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

12. Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien al DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.
13. Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

    Para efectos de lo previsto en los dos numerales anteriores, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

    Si en el desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan.
14. Cuando se trate de liquidación de sociedades, la base gravable la constituye el valor de la cuenta final contenida en el acta por medio de la cual se efectúa la cancelación del registro mercantil.
15. En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos, pero en ningún caso la tarifa será inferior a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, a excepción de los actos establecidos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 62°. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. (Conc. Art. 8 Decreto 650 de 1996). Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

1. Cuando se trate de inscripción de documentos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.
2. Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde

esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, el recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

3. En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.
4. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.
5. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.
   Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el Representante Legal.
6. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión.
7. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
8. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.
9. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
10. A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 63º. BASE GRAVABLE EN DOCUMENTOS NO PREVISTOS. Los actos, contratos o negocios jurídicos que por su naturaleza deban ser objeto de registro ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o Cámaras de Comercio de Jurisdicción del Departamento de Arauca no previstas en la presente ordenanza, su base gravable corresponderá al valor del acto sujeto a registro. Si el acto sujeto de registro no incorpora valor determinable, se liquidará como acto sin cuantía

ARTÍCULO 64°. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. (Conc. Art. 6 Decreto 650 de 1996.) Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, es decir aquellos que no incorporen derechos apreciables pecuniariamente, entre otros, los siguientes:

a) Los actos de nombramiento, remoción o renovación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general;
b) Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situación de vinculaciones entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y el folleto informativo para la constitución de sociedades por suscripción sucesiva de acciones;
c) Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas;
d) La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio.
e) La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumento de capital, y el cierre de las mismas;
f) La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés;
g) Los actos por los cuales se le restituyen los bienes al fideicomitente;
h) Las cesiones forzosas de áreas de bienestar común por los constructores en urbanizaciones y edificaciones en el Departamento de Arauca;
i) La constitución del régimen de propiedad horizontal;
j) La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento comercial a aceptar al adquiriente como su deudor;
k) Las capitulaciones y liquidación de sociedad conyugal cuando uno de los cónyuges sea comerciante;
l) La cancelación de inscripciones en el registro.

ARTÍCULO 65°. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. (Conc. Art. 3 Decreto 650 de 1996). No generan el impuesto de registro:

a) La inscripción y cancelación de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.
b) Los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas.

c) El cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la porción de capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurran entidades públicas y particulares.
d) Los actos, contratos o negocios jurídicos en los que se efectúe donación de bienes inmuebles a favor del Departamento de Arauca o sus entidades descentralizadas adscritas.

ARTÍCULO 66°. TARIFAS. (Conc. Art. 230 Ley 223 de 1995. Art. 5 y 9 Decreto 650 de 1996 y parágrafo 2 Ley 549 de 1999, Art. 188 Ley 1607 de 2012). Todos los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro, que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, o en la Cámara de Comercio, estarán gravados con las siguientes tarifas:

a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el uno por ciento (1%).
b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, el cero punto siete por ciento (0.7%).
c. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujeto a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero punto tres por ciento (0.3%).
d. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos de capital; escrituras aclaratorias; cesiones a título gratuito, sin avalúo catastral, de los inmuebles de propiedad de los Municipios a particulares; serán de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.
e. Actos, contratos o negocios jurídicos inherentes a programas de vivienda de interés social e interés social prioritario desarrollados por entes territoriales, entidades o instituciones de carácter público, establézcase para los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos tales como afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia contenidos en las escrituras públicas o actos administrativos, donde se otorguen vivienda de interés social o cesiones a título gratuito de predios, condiciones resolutorias, una tarifa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes. Los beneficiarios de los programas de vivienda de interés social y cesiones a título gratuito, deben cancelar tarifas de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada acto.

ARTÍCULO 67°. TÉRMINOS PARA EL REGISTRO (Conc. Art. 231 Ley 223 de 1.995, Conc. Art. 14 Decreto 650 de 1996). Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:
a. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país,

b. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización, y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

PARÁGRAFO. La hipoteca y el patrimonio de familia podrán inscribirse en el registro dentro de los noventa (90) días siguientes a su otorgamiento o expedición.

ARTÍCULO 68º. EXTEMPORANEIDAD. (Conc. Art. 231 Ley 223 de 1.995, Conc. Art. 14 Decreto 650 de 1996). Los contribuyentes o responsables que no registren oportunamente el acto, contrato o negocio jurídico, deberán cancelar intereses moratorios por cada día de retardo, a la tasa establecida por el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional y en la Determinación de la Tasa de Interés Moratorio establecida en el presente estatuto.

ARTÍCULO 69°. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. (Conc. Art. 232 Ley 223 de 1995). El impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento en donde se hallen ubicados estos bienes.

En el caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más Departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 70º. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. (Conc. Art. 233 Ley 223 de 1995). El impuesto de registro causado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o en las Cámaras de Comercio con Jurisdicción en el Departamento de Arauca podrá será liquidado a través de sistemas mixtos con participación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o las Cámaras de Comercio y la Administración Tributaria Departamental. En todo caso el recaudo del impuesto lo hará el Tesoro Departamental, a través de las entidades financieras con las que se suscriba convenio de recaudo.

PARÁGRAFO. Para dar aplicación a lo previsto en el inciso anterior la Gobernación de Arauca podrá suscribir Convenio de Colaboración en la que se establezcan los requisitos y procedimientos para el cabal cumplimiento del proceso; en todo caso los Convenios suscritos al momento de la entrada en vigencia de la presente ordenanza continuarán vigentes.

ARTÍCULO 71°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. (Conc. Art. 235 Ley 223 de 1995). La competencia para el recaudo, fiscalización, liquidación oficial, cobro y devolución del impuesto de registro, salvo las consideraciones previstas en el presente

capitulo, radica en la Secretaría de Hacienda Departamental, a través de la Dirección de Gestión de Rentas, o quien haga sus veces, dentro de la estructura funcional de la administración.

ARTÍCULO 72°. RESPONSABILIDAD DE LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y CÁMARAS DE COMERCIO. Los responsables de la liquidación y recaudo del impuesto de registro, responderán ante la Administración Departamental por las sumas que estén obligados a liquidar y recaudar. Responderán igualmente por las sumas devueltas en exceso o improcedentes, más los intereses de mora que correspondan.

Cuando mediante cruces de información o verificación en los registros públicos mercantil o de instrumentos públicos, la administración tributaria departamental detecte que se han registrado actos, contratos o negocios jurídicos sin el pago previo del impuesto o por menor valor del que corresponde de acuerdo con la ley, se procederá a la apertura de la investigación por el grupo de fiscalización y auditorias tributarias, quienes verificaran los menores valores y procederán a lograr su efectivo cumplimiento. Si se demuestra que la omisión o inexactitud es atribuible al liquidador será solidariamente responsable por el impuesto no percibido. Si se demuestra que la omisión o inexactitud es atribuible al particular beneficiario del acto, negocio jurídico o contrato, la administración tributaria departamental practicará las liquidaciones oficiales a que haya lugar.

En todo caso, se solicitará la invalidación a la cámara de comercio o a la oficina de registro de instrumentos públicos la invalidación del registro correspondiente por la omisión del requisito legal.

ARTÍCULO 73°. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. La devolución del impuesto de registro procede en los siguientes casos:

a. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales.
b. En aquellos casos en que exista desistimiento de las partes siempre y cuando no haya efectuado el registro.
c. Cuando se presenten pagos en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 74º. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO Y POR PAGO EN EXCESO. Cuando sea procedente la solicitud de devolución por concepto de impuesto de registro sobre el acto, contrato o negocio jurídico la Administración Departamental procederá a la devolución del valor pagado por pago de lo no debido o pago en exceso, de acuerdo al procedimiento de devolución previsto en el Estatuto Tributario Nacional y la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 75°. CANCELACIÓN DE HIPOTECAS SOBRE MATRICULAS NUEVAS. En el evento en que un predio inicialmente gravado con Hipoteca sea objeto con posterioridad de modificaciones tales como, loteo, particiones, propiedad horizontal; de

modo que se generen nuevas matrículas que conservan el gravamen hipotecario, la cancelación de éste causará el Impuesto de Registro por cada una de las inscripciones solicitadas; en cada una de las nuevas matrículas.

ARTÍCULO 76°. CANCELACIONES DE HIPOTECAS. En aquellos casos de cancelaciones de hipotecas que recaigan sobre una misma matricula, las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones del mismo gravamen, se tomarán como un único acto.

ARTÍCULO 77° DESTINACIÓN. (Conc. Art. 2 Numeral 9º Ley 549 de 1.999, Conc. Art. 25 Ley 1450 de 2011, Conc. Decreto 2128 de 2012 Ministerio de Hacienda y Crédito Público). El Departamento destinará el veinte por ciento (20%) del producto del impuesto al Fondo Departamental de Pensiones Públicas Territoriales del Departamento de Arauca, con el fin de atender el pago del pasivo pensional. El ochenta por ciento (80%) restante para gastos de administración del Departamento.

ARTÍCULO 78°. CONVENIOS. Facúltese al Gobernador del Departamento, suscribir Convenio de Cooperación con las Cámaras de Comercio con Jurisdicción en el Departamento de Arauca y con la Superintendencia de Notariado y Registro para llevar a cabo el recudo del impuesto de registro de los actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que por normas legales, deban registrarse en sus instituciones.

CAPÍTULO III

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 79°. FUNDAMENTO LEGAL. (Conc. Art. 1 Ley 8 de 1.909) El impuesto al Degüello de Ganado Mayor en el Departamento de Arauca se regirá por lo previsto en la Ley 8 de abril de 1909, las demás normas complementarias y reglamentarias que los sustituyan, modifiquen o adicionen y las disposiciones contenidas en el presente Ordenanza.

ARTÍCULO 80º. DEFINICIONES TÉCNICAS. Se tendrán en cuenta las siguientes definiciones técnicas:

a. **Ganado mayor.** Especies de bovinos o bufalinos que se crían para ser explotados productivamente ya sea para carne, leche y otros productos derivados.
b. **Ternero.** Cría de ganado bovino o bufalino.
c. **Guía de degüello.** Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor expedido por parte de la Administración Tributaria Departamental y/o responsable de la planta de sacrificio.
d. **Planta de sacrificio.** Lugar autorizado por la entidad competente para hacer el sacrificio de animales para consumo humano. Puede ser un frigorífico o planta de sacrificio pública, privada, mixta o de alianza público privada.

ARTÍCULO 81°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al Degüello de Ganado Mayor es el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 82°. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES. El sujeto pasivo del impuesto al degüello de ganado mayor es el propietario, poseedor o comisionista del animal que se van a sacrificar

Son responsables de verificar el pago del impuesto los responsables de las plantas de sacrificio legalmente constituidas y autorizadas en el Departamento de Arauca.

PARÁGRAFO. Cuando los responsables de que habla el inciso anterior, sacrifiquen ganador mayor sin acreditar la guía y el pago del impuesto correspondiente, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 83°. HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de cada unidad de ganado mayor realizado en las plantas de sacrificio legalmente constituidas y autorizadas en el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 84°. CAUSACIÓN. El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio o el documento oficial emitido para tal efecto, de cada cabeza de ganador mayor en las plantas autorizadas, dentro del territorio rentístico del Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 85°. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto, lo constituye cada unidad de ganado mayor que se sacrifique en la jurisdicción del Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 86°. TARIFA. La tarifa del impuesto será el equivalente en pesos al setenta por ciento (70%) de uno (1) salario mínimo diario legal mensual vigente por unidad de ganado sacrificado.

ARTÍCULO 87° OBLIGACIÓN DE PAGO. El responsable directo del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor que disponga con guía de degüello la unidad ante la planta de sacrificio, deberá pagar al agente recaudador el valor correspondiente a la tarifa por cada unidad de ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 88°. AGENTE RECAUDADOR. Mediante acto administrativo la Secretaría de Hacienda Departamental podrá declarar como agentes recaudadores del impuesto de degüello de ganado mayor las plantas de sacrificio o en su defecto quien se expida la guía de sacrificio de ganado mayor en Jurisdicción del Departamento de Arauca para el recaudo del respectivo impuesto, los cuales serán determinados mediante acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Departamento de Arauca podrá suscribir convenios de colaboración con los Municipios donde se encuentren las plantas de sacrificio con la finalidad de establecer el recaudo del impuesto de degüello de ganado mayor en cabeza de las tesorerías municipales. En los casos en que se suscriba convenio previsto en el presente artículo, el pago del impuesto se hará únicamente a través del municipio, quien expedirá constancia de ello.

ARTÍCULO 89º. PERIODO GRAVABLE Y DECLARACIÓN. El periodo gravable de este impuesto será quincenal. Los agentes recaudadores están obligadas a presentar y pagar el impuesto ante la Administración Tributaria Departamental, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, so pena de las sanciones previstas en el presente estatuto,

La declaración y pago se presentará en forma impresa o electrónica en las entidades financieras autorizadas y en el formulario que para el efecto establezca la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los pagos deberán efectuarse en proporción teniendo en cuenta la distribución establecida en el artículo siguiente; en tal caso la Administración Tributaria Departamental indicará las cuentas a los responsables de la declaración y pago sobre las cuales efectuar los abonos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por el no pago oportuno del impuesto de degüello de ganado mayor se causarán intereses de mora por mes o fracción según la tasa vigente establecida por la Superintendencia Financiera

ARTÍCULO 90°. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. (Conc. Art. 12 Ley 8 de 1.909) Del total del recaudo por concepto del impuesto de degüello de ganado mayor se distribuirá de la siguiente manera:

a. Veinte por ciento (20%) con destino a los Municipios que recauden el respectivo impuesto como participación.
b. El ochenta por ciento (80%) con destino al Departamento podrá destinarse para cofinanciar programas y proyectos para el fomento de la productividad de las actividades ganaderas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Del ochenta por ciento (80%) destinado al Departamento, se destinará el veinte por ciento (20%) al Fondo Especial de Rentas Departamentales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El monto de la participación que perciban los municipios del impuesto de degüello de ganado mayor, deberá ser destinado para actividades relacionadas con la implementación para racionalización de las plantas de beneficio en el departamento de Arauca

ARTÍCULO 91°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones del impuesto al degüello de ganado mayor, así como las demás actuaciones relacionadas con las mismas, es de competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental, a través de la Dirección de Gestión de Rentas, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 92°. GUÍA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. Para efectos de control del impuesto al degüello de ganado mayor, tienen plenos efectos en materia tributara, de tal manera que se presume que el número total de cabezas de ganado mayor allí incluidas que han pagado el impuesto. En aquellos casos en que sea mayor el número de ganado reportado en las guías, que el efectivamente pagado, los responsables del tributo deberán cancelar la diferencia.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades que tiene la Administración Tributaria Departamental de establecer las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 93°. PROHIBICIONES. Las rentas por degüello de ganado mayor no podrán cederse en arrendamiento, ni en ninguna otra figura jurídica similar o equivalente.

ARTÍCULO 94°. APROXIMACIÓN AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Los valores resultantes de la liquidación del impuesto al degüello de ganado mayor y de las sanciones que se llegaren a establecer se aproximarán al múltiplo de mil (1000) más cercano.

TÍTULO II

SOBRETASAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE Y AL ACPM

ARTÍCULO 95°. FUNDAMENTO LEGAL. (Conc. Art. 117 Ley 488 de 1.998) La sobretasa a la gasolina motor extra, corriente y al ACPM en el Departamento de Arauca se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 488 de 1.998, los artículos 117 al 130 de la ley 488 del 24 de Diciembre de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002, las demás normas complementarias y reglamentarias que los sustituyan, modifiquen o adicionen y las disposiciones contenidas en el presente Ordenanza.

ARTÍCULO 96°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor extra, corriente y al A.C.P.M. es el Departamento de Arauca.

Sin perjuicio del carácter de nacional de la sobretasa al ACPM, el Departamento de Arauca es beneficiario de la renta que por ésta se cause dentro de su jurisdicción, de acuerdo a la distribución que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 97°. SUJETO PASIVO. (Conc. Art. 119 Ley 488 de 1.998) Son sujetos pasivos o responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del A.C.P.M, los productores e importadores.

Además son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso

PARÁGRAFO. (Conc. Art. 1 Decreto 2653 de 1998,) Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor mayorista, el productor o importador, o los correspondientes documentos aduaneros según el caso.

ARTÍCULO 98°. HECHO GENERADOR. (Conc. Art. 118 Ley 488 de 1.998) La Sobretasa está constituida por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional e importada en la jurisdicción del Departamento de Arauca.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la Jurisdicción del Departamento de Arauca. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

ARTÍCULO 99°. CAUSACIÓN. (Conc. Art. 120 Ley 488 de 1.998) La sobretasa se causa al momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o A.C.P.M. al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor, productor o mayorista importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 100°. BASE GRAVABLE. (Conc. Art. 121 Ley 488 de 1.998) Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. Para la liquidación de la sobretasa de la gasolina motor corriente, extra y del ACPM, el Departamento de Arauca adoptará los valores de referencia para zonas de frontera certificados por el Ministerio de Minas y Energía, para la vigencia respectiva al momento de efectuar la liquidación.

ARTÍCULO 101°. TARIFA. (Conc. Art. 117 Ley 488 de 1.998, Art. 55 Ley 788 de 2.002) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en el Departamento de Arauca será del seis punto cinco por ciento (6.5%). La tarifa de la sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%).

ARTÍCULO 102°. DECLARACIÓN Y PAGO. (Conc. Art. 124 Ley 488 de 1998, Art. 4 Ley 681 de 2.001). Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Departamento de Arauca, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Departamento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente y A.C.P.M., al responsable mayorista dentro de los primeros 7 días calendario del mes siguiente a su causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la venta de la gasolina motor extra, corriente y A.C.P.M., no se realice directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de su causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 103º. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. (Conc. Art. 9 Ley 681 de 2.001) El Departamento de Arauca, podrá implementar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y al ACPM y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que para tal efecto expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal – DAF.

ARTÍCULO 104º. DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN ZONAS DE FRONTERA. (Conc. Art. 19º Ley 191 de 1.995, modificado Art. 1º Ley 681 de 2.001, modificado Art. 9º Ley 1430 de 2.010, modificado Art. 220º Ley 1819 de 2.016). En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. El volumen máximo a distribuir será establecido por el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, quien podrá ceder o contratar, total o parcialmente con los distribuidores mayoristas y terceros, la importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles.

ARTÍCULO 105°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. (Conc. Art. 125 Ley 488 de 1.998). El responsable de la sobretasa a la gasolina motor y al A.C.P.M. que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en la presente Ordenanza

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad de cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración tributaria departamental, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones prevista en este artículo recaerán en el representante legal.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 106°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. (Conc. Art. 127 Ley 488 de 1.998). La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de las sobretasas a que se refieren los anteriores artículos, así como las demás actuaciones relacionadas con las mismas, es de competencia de la Administración Tributaria Departamental. Para tal fin se aplicarán los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza y Estatuto Tributario aplicable para los impuestos de orden nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado, excepto la sanción por no declarar, con aplicación de lo previsto en el artículo 7º de la Ley 681 de 2.001 y las demás normas complementarias y reglamentarias que los sustituyan, modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasas, los responsables de las mismas deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el A.C.P.M. facturado y vendido y las entregas de los bienes efectuados para el Departamento y sus municipios identificando al

comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina o el A.C.P.M. que retire para su propio consumo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Departamento de Arauca solicitará ante el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, usuario o códigos pertinentes de acceso para efectuar el control respectivo sobre los ingresos de combustibles a la entidad territorial.

ARTÍCULO 107º. OBLIGACIÓN DE LOS RESPONSABLES. Será obligación de los distribuidores mayoristas informar el registro de sus distribuidores minoristas ubicados en la Jurisdicción del Departamento de Arauca. De igual manera, los distribuidores minoristas deberán remitir información a la Administración Tributaria Departamental de manera bimensual informe detallado del total de galones de gasolina y A.C.P.M. comercializada en el respectivo periodo, indicando el distribuidor mayorista de quien adquirió el combustible y el número total de galones adquiridos, por cada uno de los meses, para tal efecto, la Administración Tributaria Departamental reglamentará e informará las especificaciones técnicas que deberá tener la información solicitada, de igual manera los plazos y la forma de remitirla.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Departamental implementará mecanismos y herramientas con el fin de ejercer control a la movilización y transporte de la gasolina y A.C.P.M dentro de la jurisdicción departamental y dentro del ámbito de las competencias atribuibles a ésta.

TÍTULO III

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 108º. FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial por suscripción de contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones en el Departamento de Arauca se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1.997, Ley 782 de 2.002, Ley 1106 de 2.006, Ley 1421 de 2.010, Ley 1430 de 2.010, Ley 1738 de 2.014 y las demás normas complementarias y reglamentarias que los sustituyan, modifiquen o adicionen y las disposiciones contenidas en el presente Ordenanza.

ARTÍCULO 109º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución especial por suscripción de contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones es el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 110º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución especial por suscripción de contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones serán las personas naturales o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas de derecho privadas o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel departamental o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 111º. RESPONSABLES. Actuarán como responsables del recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel departamental que actúen como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Cuando se compruebe que una entidad de derecho público del nivel departamental no efectúa el recaudo, declaración y pago de la contribución especial, se le iniciará proceso de determinación de las obligaciones tributarias por no cumplir con sus deberes como responsable del impuesto, debiendo pagar el valor de la contribución dejada de retener con sus respectivos intereses moratorios.

En caso de la ejecución de recursos derivados de la suscripción de convenios será responsable de la liquidación y recaudo la entidad ejecutante del recurso.

ARTÍCULO 112º. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la contribución especial:
a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTÍCULO 113º. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del respectivo pago sobre el valor total del contrato, o del anticipo o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública departamental deberá ser consignado inmediatamente en la entidad financiera que señale para tal fin la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 114º. BASE GRAVABLE. Es el valor total del respectivo contrato y de las adiciones si las hubiere.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

ARTÍCULO 115º. TARIFAS. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 116º. RETENCIÓN. La entidad pública contratante del nivel departamental deberá descontar el cinco por ciento (5%) correspondiente a la contribución especial del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 117º. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genere por la suscripción de contratos de obra pública derivados del perfeccionamiento de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad. Será deber de la Gobernación del Departamento de Arauca y sus entidades descentralizadas incluir en el clausulado de los convenios la obligación de la entidad ejecutante de recaudar y consignar a favor del Departamento de Arauca la contribución generado por el valor aportado.

ARTÍCULO 118º. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades públicas recaudadoras tienen la obligación de declarar y pagar la contribución especial en forma mensual, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al vencimiento del periodo en los formularios, lugares y condiciones que para tal efecto establezca la Administración Tributario Departamental.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 119º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación discusión, cobro, devoluciones y potestad sancionatoria de la contribución especial es competencia de la Dirección de Gestión de Rentas del Departamento de Arauca.

ARTICULO 120º. DESTINACIÓN. El recaudo generado para la contribución estará destinado para el financiamiento del Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el Departamento de Arauca.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 121º. FUNDAMENTO LEGAL. La contribución por Valorización en el Departamento de Arauca, se regirá por lo previsto en la Ley 25 de 1.921 las demás normas complementarias y reglamentarias que los sustituyan, modifiquen o adicionen y las disposiciones contenidas en el presente Ordenanza.

ARTÍCULO 122º. DEFINICIÓN. La contribución de valorización es un tributo basado en el principio de beneficio, que se genera por el mayor valor económico que adquieren los bienes inmuebles, como consecuencia de la ejecución de obras de interés público y social en una zona de influencia determinada.
La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre los bienes inmuebles. En consecuencia, deberá ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

ARTÍCULO 123°. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:
1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés público o social.
5. La obra debe ser ejecutada por el departamento o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 124º. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Causan contribución por valorización la ejecución de las siguientes obras:

- Construcción, ampliación y apertura de calles, avenidas y plazas;
- Construcción de Puentes y canales o pasos subterráneos;
- Pavimentación y arborización de calles y avenidas;
- Construcción y remodelación de andenes, redes para la conducción de servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado;
- Construcción de carreteras y caminos;
- Drenaje e irrigación de terrenos;
- Canalización de ríos, caños y pantanos;
- Y en general todas aquellas de interés público y social.

ARTÍCULO 125º. REGULACIÓN. El Gobierno Departamental presentará un proyecto de Ordenanza por la cual se expida el estatuto de valorización para el Departamento de Arauca, de manera previa al inicio de proyectos que requieran financiación mediante este tributo.

TÍTULO IV

OTROS DERECHOS

CAPITULO I

PUBLICACIÓN EN GACETA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO. 126º. GENERALIDAD. Los actos de interés general solicitados por contribuyentes, responsables sean personas naturales o jurídicas y que por su condición de interés general y deber de publicación, deberán cancelar costos asociados al proceso referido.

ARTÍCULO 127º. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica beneficiaria del acto sujeto a publicación

ARTÍCULO 128º. TARIFA POR ACTOS. Las personas naturales o jurídicas deberán pagar los siguientes derechos en relación con los siguientes actos que soliciten ante el Gobierno Departamental.

ACTO SUJETO A PUBLICACIÓN	TARIFA EN UVT
Acto administrativo por medio del cual el Departamento de Arauca autoriza la inscripción de establecimientos educativos de carácter privado o	7.5

documento equivalente	
Acto administrativo por medio del cual el Departamento de Arauca concede personería jurídica o documento equivalente	2
Acto administrativo por medio del cual el Departamento de Arauca autoriza reforma de Estatutos que deban tramitarse ante éste o documento equivalente.	7.5
Acto administrativo por medio del cual el Departamento de Arauca autoriza el Registro de Bodega para el bodegaje de productos gravados con impuesto al consumo o documento equivalente.	7.5
Acto administrativo por medio del cual el Departamento de Arauca autoriza la Renovación de Bodega para el bodegaje de productos gravados con impuesto al consumo o documento equivalente.	3
Acto administrativo por medio del cual el Departamento de Arauca autoriza Registro y/o Licencia de Empresas Productoras o Importadoras para la introducción de productos gravados con impuesto al consumo.	15
Acto administrativo por medio del cual el Departamento de Arauca autoriza la renovación del Registro y/o Licencia de Empresas Productoras o Importadoras para la introducción de productos gravados con impuesto al consumo.	10
Acto administrativo por medio del cual el Departamento de Arauca autoriza Registro y/o Licencia de Empresas Distribuidoras para la distribución de productos gravados con impuesto al consumo.	10
Acto administrativo por medio del cual el Departamento de Arauca autoriza la renovación del Registro y/o Licencia de Empresas Distribuidoras para la distribución de productos gravados con impuesto al consumo.	7.5
Acto administrativo por medio del cual el Departamento de Arauca autoriza adición de productos gravados con impuesto al consumo al maestro registrado ante la Administración Departamental.	3
Acto administrativo por medio del cual el Departamento de Arauca autoriza la Inscripción de documentos y/o reconocimiento de entidades extranjeras o documento equivalente	15
Acto administrativo por medio del cual el Departamento de Arauca autoriza la Aprobación de Programas Técnicos y/o Tecnológicos y/o Universitarios o documento equivalente / Tarifa aplicada por cada programa aprobado.	15
Autorización para el ejercicio de profesión u oficios que deban registrarse ante el Departamento de Arauca	1
Acto administrativo por medio del cual el Departamento de Arauca autoriza hechos que requieran ser conocidas por el público por invocación del tercero interesado	7.5

ARTÍCULO 129º. FACULTADES ESPECIALES. Facúltese al Gobernador del Departamento de Arauca para que en el término de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ordenanza, mediante Decreto fije los costos de productos de

documentos emitidos por la administración departamental. Los mismos deberán fijarse de acuerdo a los costos de mercado del proceso a realizar.

PARÁGRAFO. El Departamento de Arauca con el fin de sufragar gastos en que incurre la administración en los servicios de sistematización y automatización de procesos y procedimientos administrativos en materia tributaria, podrá establecer derechos a cargo de los contribuyentes o usuarios para el pago directo de los servicios, los cuales serán determinados mediante acto administrativo emitido por la Administración Tributaria Departamental, teniendo en cuenta lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 130º. COORDINACIÓN DE LA GACETA DEPARTAMENTAL. La Gaceta Departamental, estará a cargo del despacho del Gobernador del Departamento, quine dispondrá los medios presupuestales para su funcionamiento.

TÍTULO V

ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 131º. ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES. Adóptense para el Departamento de Arauca las siguientes estampillas: Estampilla de Pro Desarrollo Departamental. **(Conc. Decreto Extraordinario 1222 de 1.986)**; Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo **(Conc. Ley 191 de 1.995, Ley 1813 de 2.016)**; Estampilla Pro Cultura **(Conc. Ley 397 de 1.997, Ley 666 de 2.001)**, Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor **(Conc. Ley 687 de 2.001, Ley 1276 de 2.009, Ley 1850 de 2.017)**, Estampilla Pro Electrificación Rural **(Conc. Ley 1845 de 2.017)**, cuya regulación se encuentra definida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 132º. SUJETO ACTIVO. Para efectos de la Estampillas Departamentales el sujeto activo es el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 133º. SUJETO PASIVO. Para efectos de la Estampillas Departamentales serán sujeto pasivo las personas naturales o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas de derecho privadas beneficiarias del acto o documento o contrato y/o convenio gravado.

ARTÍCULO 134º. BASE GRAVABLE. Para efecto de las Estampillas Departamentales **l**a base gravable de referencia sobre la cual se aplicará la tarifa está constituida por el valor del contrato excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare. En caso de que la forma de pago del respectivo contrato autorice el pago mensual sucesivo o mediante actas

parciales la base gravable estará compuesta por el valor de cada cuenta de cobro u orden de pago, excluido el impuesto al valor agregado IVA, si aplicare

Los demás actos gravados tendrán como base gravable la unidad o número de actuaciones o actos solicitados.

ARTÍCULO 135º. CAUSACIÓN. La causación de las Estampillas Departamentales es instantánea, es decir, se causan de manera simultánea a la realización del hecho generador y su valor se pagará en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda, quienes expedirán un recibo único de caja, cuyo original acreditará su pago para todos los efectos legales.

En el momento de efectuarse el pago, la Tesorería Departamental, las pagadurías y las Tesorerías de los Organismos descentralizados o adscritos al Departamento, liquidarán al acreedor el valor de las estampillas a descontar, cuyo original se adherirá a la orden de pago de la cuenta respectiva.

Es obligatorio exigir y anular los recibos que acrediten el pago de las estampillas a que se refiere esta ordenanza, y es responsabilidad de los empleados departamentales que intervengan en el acto o trámite velar por el cumplimiento de este mandato.

ARTÍCULO 136º. EMISIÓN DE ESTAMPILLAS. El Departamento de Arauca o sus entidades descentralizadas emitirán las estampillas físicamente o cualquier otro sistema que permita garantizar con seguridad y eficacia el pago del gravamen, debidamente autorizados por parte de la Administración Tributaria Departamental, como prueba de la causación y pago del tributo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sobre los anticipos no se efectuarán los descuentos de las Estampillas, en todo caso, éstos se deducirán y/o pagarán al momento de realizar los pagos sucesivos o actas parciales, teniendo en cuenta que el anticipo tiene el carácter de dinero público, que se facilita para la financiación de los proyectos y el equilibrio económico del contratista.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todo caso, el pago de estos tributos podrá ser validado mediante el recibo oficial de liquidación adoptado por la Administración Tributaria Departamental, con la respectiva constancia de pago.

ARTÍCULO 137º. CARACTERÍSTICAS DE LAS ESTAMPILLAS. Las estampillas físicas que emita el Departamento de Arauca y sus entidades descentralizadas, deberán contener como mínimo los siguientes enunciados:

1. Departamento de Arauca.
2. Número y fecha de liquidación.
3. Denominación de la estampilla.
4. Valor de la estampilla.

5. Nombre del contribuyente.
6. Tipo y número de documento de identidad del contribuyente.
7. Tipo de acto gravado.
8. Entidad beneficiaria.

ARTÍCULO 138º. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS AGENTES TRIBUTARIOS.- Los **AGENTES LIQUIDADORES** y los **AGENTES RECAUDADORES** que participen o intervengan en la realización del hecho generador gravado con las estampillas departamentales, tendrán las siguientes obligaciones generales:

1. Registrar en la plataforma del Sistema de Gestión Financiera –SGF-, todos los contratos o documentos similares que los suplan, y sus adicionales, si fuere el caso, a través del usuario autorizado por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca.
2. Liquidar las estampillas departamentales causadas por la realización del hecho generador.
3. Entregar al contribuyente los recibos de liquidación de estampillas para su correspondiente pago.
4. Adherir y anular físicamente la estampilla departamental generada por el acto o documento, una vez se acredite el pago efectivo de la misma.

ARTÍCULO 139º. AGENTES LIQUIDADORES. Para efectos de la administración y control de las estampillas departamentales, están obligados de manera directa a liquidar las estampillas las siguientes entidades o dependencias:

1. El Sector Central de la Administración Pública del Departamento de Arauca.
2. Las entidades pertenecientes al nivel descentralizado del Departamento de Arauca.
3. Las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento de Arauca.
4. Las Empresas de Servicios Públicos.
5. Los Establecimientos Públicos del Nivel Descentralizado.
6. La Contraloría Departamental de Arauca.
7. La Asamblea Departamental de Arauca.
8. Y las demás que participen o intervengan para la realización del hecho generador de las estampillas Departamentales

ARTÍCULO 140º. AGENTES RECAUDADORES.- Para efectos de la administración y control de las estampillas departamentales, están obligados de manera directa a liquidar y recaudar las Estampillas las siguientes entidades:

1. El sector central de la Administración Pública del Departamento de Arauca.
2. La Empresa de Energía de Arauca, Empresa de Servicios Públicos – ENELAR E.S.P., en lo que se refiere al Contrato de Suministro de Energía Eléctrica y la compra de energía en bolsa.
3. El Instituto de Desarrollo de Arauca – IDEAR, o quien llegare a hacer sus veces, en el caso de los desembolsos que por concepto de créditos de cualquier tipo llegare a efectuar.

ARTÍCULO 141º. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS AGENTES RECAUDADORES. Los agentes recaudadores que participen o intervengan en la realización del hecho generador gravado con las estampillas departamentales, además de las obligaciones previstas en las obligaciones generales, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Recaudar el valor liquidado por concepto de las estampillas departamentales generadas.
2. Descontar de los respectivos pagos el valor liquidado por concepto de estampillas departamentales generadas e ingresar el hecho a su sistema contable.
3. Presentar el formulario de pago de estampillas departamentales dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente a la causación de la estampillas, ante la Tesorería General Departamental, junto con los respectivos anexos, acreditando el respectivo pago para validar el recaudo.
4. Pagar el valor recaudado por concepto de estampillas departamentales mensualmente a la administración.

ARTÍCULO 142º. FORMA DEL RECAUDO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES.- Cada agente recaudador establecerá la forma en el que percibirá el pago de las estampillas departamentales por parte de los contribuyentes de las mismas, para cada tipo de actos o documentos gravados. Para ello optará por el descuento directo en los documentos de pago, o la consignación a sus órdenes por parte de los contribuyentes.

El original de la consignación o el documento de pago con el descuento pertinente serán la prueba del pago del tributo para los contribuyentes.

ARTÍCULO 143º. PERÍODO Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES.- Los agentes recaudadores de las Estampillas Departamentales deberán girar mensualmente los valores recaudados a la Tesorería General Departamental, o quien haga sus veces, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras que la Tesorería General Departamental de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, o quien haga sus veces, disponga para tal efecto, dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente a la causación de la estampillas.

En caso que el último día previsto para el pago no sea hábil, el pago podrá realizarse en el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 144º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.- La administración, fiscalización, discusión, cobro y devolución de las Estampillas Departamentales es de competencia del Departamento de Arauca, y se ejercerá a través de la Administración Tributaria Departamental o quien haga sus veces. Para la determinación oficial, discusión y cobro, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional.

En caso de encontrarse inconsistencias o inexactitudes en la liquidación y recaudo de las estampillas departamentales por parte de los **AGENTES LIQUIDADORES** y **AGENTES RECAUDADORES,** éstos junto a los contribuyentes, responderán por los faltantes ante la Administración Tributaria Departamental, quien podrá exigir mediante acto administrativo motivado, el pago del valor dejado de cancelar. Este acto será susceptible del recurso de reconsideración. Lo anterior, sin perjuicio de la repetición que podrá realizar el agente recaudador respecto del contribuyente.

PARÁGRAFO: Los funcionarios departamentales del nivel central y descentralizado que expidan certificaciones o constancias deberán exigir al interesado el pago de las estampillas departamentales por dicho concepto y deberán adherir la estampilla física en dicho documento, por ello, para que el documento tenga validez jurídica debe constar el cumplimiento de las obligaciones Tributarias.

ARTÍCULO 145º. RESPONSABILIDAD POR EL DEBER DE CARGUE Y/O ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN AL SISTEMA DE GESTIÓN FINANCIERA – SGF. Los **AGENTES LIQUIDADORES** y **AGENTES RECAUDADORES,** en su obligación de generar, cargar y/o actualizar la información pertinente a fin de establecer obligaciones tributarias y no lo efectúe o, lo realice de manera incorrecta o inexacta, incurrirán en sanción equivalente a una (1) UVT, por cada hecho atribuible.

ARTÍCULO 146º.- RESPONSABILIDAD POR FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN FRENTE AL PAGO DE LAS ESTAMPILLAS.- El que omita presentar la información respectiva a la Secretaría de Hacienda Departamental, cuando ésta la solicite, o de otra forma oculte o altere información con el fin de evitar y obstaculizar el recaudo de las estampillas, deberá ser denunciado ante las autoridades y organismos de control competente, sin perjuicio de la sanciones establecidas por no enviar información.

ARTÍCULO 147º APROXIMACIÓN AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO: Los porcentajes, salarios diarios legales vigentes y salarios mínimos legales vigentes, que se consignen en el presente capítulo, se aproximarán al múltiplo de mil (1000) más cercano, en consonancia con el artículo 577 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 148º. EXENCIONES. No estarán gravados con estampillas los contratos y convenios administrativos celebrados con los hospitales de la red pública y aquellas entidades públicas o privadas que pertenezcan al sistema general de seguridad social en salud y cuyas actividades estén relacionadas con la seguridad social.

Los contratos y/o convenios interadministrativos, convenios de cooperación o asociación que suscriba el Departamento de Arauca, sus entes descentralizados con cualquier entidad de carácter público estarán exentos del pago de las estampillas establecidas en el presente estatuto.

Igualmente estarán exentos los contratos de condiciones uniformes que se generen por la prestación de servicios públicos domiciliarios con las Empresas de Servicios Públicos del Nivel Departamental.

ARTÍCULO 149º. FACULTADES. Facúltese al Gobernador del Departamento de Arauca para que mediante Decreto regule los procedimientos propios del proceso de liquidación y recaudo de las estampillas departamentales.

ARTÍCULO 150°. CONTROL FISCAL. El control fiscal previsto en la Constitución y la Ley serán ejercidos por las correspondientes Contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 151º. AUTORIZACIÓN LEGAL. (Conc. Art. 170 Decreto Extraordinario 1222 de 1.986) Autorícese en el Departamento de Arauca la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental regulada por el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, lo previsto en el presente Estatuto y las demás normas que las aclaren, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 152º. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental:

1. La suscripción de todo tipo de contratos o convenios y sus respectivas adiciones, si las hubiere, emitidos por el Departamento de Arauca y/o sus entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades o Instituciones del orden departamental con o sin personería jurídica.
2. La aprobación de créditos, independientemente de su modalidad y cuantía, emitida por el Instituto de Desarrollo de Arauca – IDEAR, o quien haga sus veces.
3. En la solicitud de expedición certificados o constancias, cualquiera sea su modalidad o destinación, excepto para el cobro de prestaciones sociales, que sean expedidos por los funcionarios o servidores públicos del nivel central o entidades adscritas o descentralizadas del nivel departamental.

ARTÍCULO 153º. CAUSACIÓN. El valor de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental se causará:

1. En el evento de que la generación del tributo sea por concepto de contratos o convenios y sus respectivas adiciones, si las hubiere, se causará al momento del respectivo pago o abono en cuenta;
2. En el evento de que la generación del tributo sea por aprobación de créditos aprobados por el Instituto de Desarrollo de Arauca – IDEAR, o quien haga sus veces, se causará al momento del desembolso de créditos;
3. En el evento de que la generación del tributo sea por la expedición certificados o constancias se causará al momento de la solicitud del documento.

ARTÍCULO 154º. TARIFA. La tarifa aplicable por concepto de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental será:

1. Para los contratos y convenios, u órdenes de servicios y sus respectivas adiciones, si las hubiere, el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la respectiva orden pago o abono en cuenta
2. Para los créditos autorizados por el Instituto de Desarrollo de Arauca – IDEAR, o quien haga sus veces, el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del desembolso efectivo al beneficiario,
3. Para la expedición de certificados o constancias, el equivalente en pesos de un octavo (1/8) de salarios mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 155º. DESTINACIÓN. La renta obtenida con la estampilla Pro-desarrollo Departamental, se destinarán a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva en el Departamento de Arauca en la siguiente proporción:

1. Para infraestructura educativa, el veinticinco por ciento (25%).
2. Para infraestructura sanitaria, el veinticinco por ciento (25%).
3. Para infraestructura deportiva, el cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO. RECAUDO CON DESTINO AL FONDO DE PRESTACIONES TERRITORIALES. Del total de los ingresos que se perciban por concepto de la estampilla, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al Fondo de Pensiones Territorial (FONPET), el saldo se distribuirá de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

CAPÍTULO III

ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 156º. AUTORIZACIÓN LEGAL. (Conc. Art. 1º Ley 1845 de 2.017) Autorícese en el Departamento de Arauca la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural regulada por la Ley 1845 de 2.017, lo previsto en el presente Estatuto y las demás normas que las aclaren, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 157º. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la Estampilla Pro Electrificación Rural.

1. La suscripción de contratos o convenios de obra, consultoría, interventoría, suministro y compraventa y sus respectivas adiciones, si las hubiere, emitidos por el Departamento de Arauca y/o sus entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades o Instituciones del orden departamental con o sin personería jurídica.

ARTÍCULO 158°. CAUSACIÓN. El valor de la Estampilla Pro-Electrificación Rural se causará:

1. En el evento de que la generación del tributo sea por concepto de contratos o convenios y sus respectivas adiciones, si las hubiere, se causará al momento del respectivo pago o abono en cuenta;

ARTÍCULO 159º. TARIFA. La tarifa aplicable por concepto de la Estampilla Pro-Electrificación Rural será:

1. Para los contratos y convenios, u órdenes de servicios y sus respectivas adiciones, si las hubiere, el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la respectiva orden pago o abono en cuenta

ARTÍCULO 160º. DESTINACIÓN. La renta obtenida con la estampilla Pro-Electrificación Rural, se destinarán a los propósitos descritos en el presente artículo y en la siguiente proporción

1. Para Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso, el cincuenta por ciento (50%).
2. Para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistemas Energético Nacional en zonas rurales del Departamento, el cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. RECAUDO CON DESTINO AL FONDO DE PRESTACIONES TERRITORIALES. Del total de los ingresos que se perciban por concepto de la estampilla, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al Fondo de Pensiones Territorial (FONPET), el saldo se distribuirá de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 161º. VALOR ANUAL DE EMISIÓN. El valor anual de emisión de la estampilla Pro-Electrificación Rural no podrá será mayor al diez por ciento (10%) del Presupuestal Departamental

CAPÍTULO IV

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 162º. AUTORIZACIÓN LEGAL. (Conc. Art. 38 Ley 397 de 1.997) Autorícese en el Departamento de Arauca la emisión de la Estampilla Pro Cultura regulada por la Ley 397 de 1.997, la Ley 666 de 2.001, lo previsto en el presente Estatuto y las demás normas que las aclaren, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 163º. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro Cultura la expedición de actos o documentos gravados o la suscripción de contratos y sus respectivas adiciones, si las hubiere, en los cuales participen o intervengan el Departamento de Arauca o las entidades descentralizadas o adscritas del nivel departamental y que se refieren a continuación:

1. La suscripción de todo tipo de contratos, convenios u órdenes de servicios y sus respectivas adiciones, si las hubiere, emitidos por el Departamento de Arauca y/o sus entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden departamental con o sin personería jurídica.

ARTÍCULO 164°. CAUSACIÓN. El valor de la Estampilla Pro-Cultura se causará:

1. En el evento de que la generación del tributo sea por concepto de contratos o convenios y sus respectivas adiciones, si las hubiere, se causará al momento del respectivo pago o abono en cuenta;

ARTÍCULO 165º. TARIFA. La tarifa aplicable por concepto de la Estampilla Pro-Cultura

1. Para los contratos y convenios, u órdenes de servicios y sus respectivas adiciones, si las hubiere, el dos por ciento (2.0%) del valor de la respectiva orden pago o abono en cuenta

ARTÍCULO 166º. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos con la Estampilla Pro-Cultura, se destinarán a la investigación, estimulo, fomento y difusión de la cultura y para atender planes seccionales en beneficio de las expresiones culturales del Departamento y serán distribuidos:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes

centros y casa culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y de gestor cultural.
4. Un Diez por ciento (10%) para la Seguridad Social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO. RECAUDO CON DESTINO AL FONDO DE PRESTACIONES TERRITORIALES. Del total de los ingresos que se perciban por concepto de la estampilla, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al Fondo de Pensiones Territorial (FONPET), el saldo se distribuirá de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 167º. EXENCIÓN. Los contratos, convenios u órdenes de servicios cuyo valor sea inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, estará exentos del pago de la estampilla pro Cultura.

PARÁGRAFO. Si con ocasión a la suscripción de adicional en valor al respectivo contrato, convenios u órdenes de servicios supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se aplicará la tarifa sobre el valor que supere la cuantía prevista en el presente artículo.

CAPÍTULO V

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 168°. AUTORIZACIÓN LEGAL. (Conc. Art. 1 Ley 687 de 2.001, modificado Art. 15 Ley 1850 de 2.017) Autorícese en el Departamento de Arauca la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor regulada por la Ley 687 de 2001, la Ley 1276 de 2009, la Ley 1850 de 2.017 y las demás que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 169°. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor al momento de la expedición de actos o documentos gravados o la suscripción de contratos y sus respectivas:
1. La suscripción de contratos o convenios y sus respectivas adiciones, si las hubiere, emitidos por el Departamento de Arauca y/o sus entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades o Instituciones del orden departamental con o sin personería jurídica.

ARTÍCULO 170°. CAUSACIÓN. El valor de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causará:

1. En el evento de que la generación del tributo sea por concepto de contratos o convenios y sus respectivas adiciones, si las hubiere, se causará al momento del respectivo pago o abono en cuenta;

ARTÍCULO 171º. TARIFA. La tarifa aplicable por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

1. Para los contratos y convenios, u órdenes de servicios y sus respectivas adiciones, excepto los de obra, si las hubiere, se aplicará tarifa equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la respectiva orden pago o abono en cuenta.
2. Para los contratos y convenios, u órdenes de servicios y sus respectivas adiciones que versen sobre contratos y convenios referidos a la realización de obras, si las hubiere, el cuatro por ciento (4.0%) del valor de la respectiva orden pago o abono en cuenta

ARTÍCULO 172°. DESTINACIÓN. El producto obtenido por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación de Arauca en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de la Jurisdicción del Departamento de Arauca en proporción directa al número de ancianos mayores de los niveles I y II del SISBÉN, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

ARTÍCULO 173°. OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO. En los centros de bienestar del anciano o del adulto mayor, el Departamento tendrá la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

CAPÍTULO VI

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO FRONTERIZO

ARTÍCULO 174º. AUTORIZACIÓN LEGAL. (Conc. Art. 49 Ley 191 de 1.995 modificado Art. 2 Ley 1813 de 2.016) Autorícese en el Departamento de Arauca la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo regulada por la Ley 191 de 1.995, la Ley 1813 de 2.016, lo previsto en el presente Estatuto y las demás normas que las aclaren, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 175°. HECHO GENERADOR Y TARIFA. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo, la configuración de actos y/o procesos, la expedición de actos o documentos gravados o la suscripción de contratos y sus respectivas adiciones, si las hubiere, en los cuales participen o intervengan el Departamento de Arauca o las entidades descentralizadas o adscritas del nivel departamental y que se refieren a continuación.

1. La suscripción de todo tipo de contratos, convenios u órdenes de servicios y sus respectivas adiciones, si las hubiere, emitidos por el Departamento de Arauca y/o sus entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden departamental con o sin personería jurídica, se aplicará tarifa equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la respectiva orden pago o abono en cuenta.
2. La expedición de tiquetes de transporte de pasajeros por vía aérea con destino fuera del Departamento de Arauca, se aplicará tarifa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo diario legal vigente.
3. Solicitud de expedición de certificados o constancias cualquiera sea su modalidad o destinación, excepto para el cobro de prestaciones sociales, que sean expedidos por los funcionarios o servidores públicos del nivel central o entidades adscritas o descentralizadas del nivel departamental, se aplicará tarifa equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.
4. Solicitud de expedición de pasaporte, se aplicará tarifa equivalente a uno y medio (1 ½) salario mínimo diario legal vigente.
5. Solicitud de autenticación de copias de documentos o actos administrativos que expidan los funcionarios o servidores públicos del nivel central o entidades adscritas o descentralizadas del nivel departamental, se aplicará tarifa equivalente a un tercio (1/3) de salario mínimo diario legal vigente.
6. La posesión de funcionarios o servidores públicos cuyo ingreso básico mensual sea de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aplicará tarifa equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.
7. La posesión de funcionarios o servidores públicos cuyo ingreso básico mensual sea superior a dos punto cero uno (2.01) y hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aplicará tarifa equivalente a un (1) salario mínimo diario Legal vigente.
8. La posesión de funcionarios o servidores públicos cuyo ingreso básico mensual sea superior a cuatro punto cero uno (4.01) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aplicará tarifa equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

9. La posesión en los cargos de Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, empresas Industriales o Comerciales del Estado y de otros organismos oficiales o privados del Departamento, cuando deban tomarse ante el Gobernador. Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
10. La posesión de Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos cuando la tomen ante el Gobernador del Departamento. Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
11. Por toda licencia o renovación de la misma, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca o quien haga sus veces. se aplicará tarifa equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.
12. Por todo copia auténtica de Actas de Posesión de funcionarios y/o servidores públicos, se aplicará tarifa equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 176º. CAUSACIÓN. El valor de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo se causará:

1. En el evento de que la generación del tributo sea por concepto de contratos o convenios y sus respectivas adiciones, si las hubiere, se causará al momento del respectivo pago o abono en cuenta;
2. En el evento de que la generación del tributo sea por la expedición certificados o constancias, tramitación de un acto o expedición de documento, se causará al momento de la solicitud del documento.

ARTÍCULO 177°. DESTINACIÓN. Los recaudos que se obtengan por concepto de la Estampilla de Pro-Desarrollo Fronterizo, serán distribuidos en los sectores de que trata el Artículo 49 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 2 de la Ley 1813 de 2016, así:

El producido se destinará a financiar el plan de inversiones en las zonas de frontera de los respectivos departamentos en materia de:

- Desarrollo de la primera infancia, en especial para combatir la desnutrición; Veinticinco por ciento (25%).
- Infraestructura de transporte; Veinticinco por ciento (25%).
- Infraestructura, formación y dotación en educación básica, media técnica y superior; Diez por ciento (10%).
- Preservación del medio ambiente; Diez por ciento (10%).
- Investigación y estudios en asuntos fronterizos; Diez por ciento (10%).
- Agua potable y saneamiento básico; Diez por ciento (10%).
- Bibliotecas departamentales, proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración y desarrollo del sector agropecuario. Diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO. RECAUDO CON DESTINO AL FONDO DE PRESTACIONES TERRITORIALES. Del total de los ingresos que se perciban por concepto de la

estampilla, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al Fondo de Pensiones Territorial (FONPET), el saldo se distribuirá de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 178°. AUTORIZACIÓN A LOS CONCEJOS MUNICIPALES. Autorizase a los Concejos de los Municipios de Jurisdicción del Departamento de Arauca para hacer obligatorio el uso de la estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 179º. VALOR DE EMISIÓN. El valor de emisión de la estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo no podrá exceder de doscientos mil millones de pesos ($200.000.000.000) m/cte., a precios constantes al año de aprobación de la presente ordenanza

TÍTULO VI

MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 180°. FUNDAMENTO LEGAL. (Conc. Art. 2 Ley 643 de 2.001) El monopolio rentístico sobre los juegos de suerte y azar se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 336 de la Constitución Política, la Ley 643 de 2001, Ley 1393 de 2010, las demás normas complementarias y reglamentarias que los sustituyan, modifiquen o adicionen y las disposiciones contenidas en el presente Ordenanza.

ARTÍCULO 181º. DEFINICIÓN DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO. (Conc. Art. 1 Ley 643 de 2001). El monopolio se define como la facultad exclusiva del Departamento para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 182°. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. (Conc. Art. 5 Ley 643 de 2001). Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Igualmente, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

ARTÍCULO 183º. EXCLUSIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. (Conc. Art. 5 Ley 643 de 2001). Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 184°. TITULARIDAD. (Conc. Art. 2 Ley 643 de 2001). El Departamento de Arauca es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, así como la explotación, organización, administración, será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el presente Estatuto

La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios: finalidad social prevalente, transparencia, racionalidad económica en la operación y vinculación de la renta a los servicios de salud.

ARTÍCULO 185°. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. (Conc. Art. 4 Ley 643 de 2001) Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. El Departamento de Arauca, a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado. Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente;
c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 186°. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Conc. Art. 8 Ley 643 de 2.001) En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego.

ARTÍCULO 187°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración, control, fiscalización, liquidación, cobro, recaudo, discusión, devolución, en materia de derechos de explotación y gastos de administración, se ejercerá a través de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, sin perjuicio de las facultades de control y fiscalización asignadas a Coljuegos, bajo la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con las normas otorgadas por la ley.

ARTÍCULO 188°. FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Conc. Art. 43 Ley 643 de 2001). El Departamento de Arauca, tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;

2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 189°. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Conc. Art. 44 Ley 643 de 2.011, modificado Art. 20 Ley 1393 de 2010). Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, el Departamento de Arauca, a través de la Secretaría de Hacienda, con el apoyo de la Policía Nacional, cuando las circunstancias lo exijan, en relación con los derechos de explotación y gastos de administración de su competencia, podrán imponer las siguientes sanciones por los siguientes hechos, mediante el procedimiento administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2.011 o el que lo modifique o sustituya, previa solicitud de explicaciones:

a) Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

Para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga directamente o por contrato de concesión, la sanción será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada establecimiento, punto de venta, expendio o vendedor".

Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas en el ejercicio de la actividad mientras se adelanta la respectiva investigación. La sanción de multa conlleva una inhabilidad para operar juegos de suerte y azar durante los cinco (5 años siguientes a la imposición de la sanción.

b) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el período respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el período no declarado.

c) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que trata el literal c), será de dos (2) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones. El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que tratan los literales a) y b) será de dos (2) años contados a partir del momento de conocimiento de los hechos por parte de la respectiva autoridad de fiscalización.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio de cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula pena pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar, y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

PARÁGRAFO. El cierre del establecimiento y el decomiso de que trata este artículo, son sanciones que se impondrán, previo el agotamiento del siguiente procedimiento. Si en la diligencia de verificación no se acredita la autorización en la operación o en los elementos de juego se procede a levantar el Acta de Hechos que se notificará personalmente a quien atiende la diligencia, para que en el término máximo de quince (15) días siguientes demuestre la previa autorización de la operación y/o de los elementos de juego, en caso contrario se procederá a imponer estas sanciones mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual se proferirá en un término no superior a treinta (30) días, y contra el cual procederá únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse en un término no superior a quince (15) días contados a partir de su interposición. En firme el acto administrativo que declara el decomiso se procederá a la destrucción de los elementos.

Mientras se surte el procedimiento anterior se decretarán como medidas cautelares el cierre del establecimiento y el retiro de los elementos, los cuales quedarán bajo la custodia de la entidad territorial o de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales –DIAN–, de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO 190°. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. (Conc. Art. 10 Ley 643 de 2.001) Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso.

Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

ARTÍCULO 191º. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. (Conc. Art. 49 Ley 643 de 2.001) Los juegos de suerte y azar no podrán ser gravados con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley.

ARTÍCULO 192º. NORMATIVIDAD. Todo lo que no esté regulado en la presente Ordenanza en materia de juegos de suerte y azar, se regirá por los lineamientos establecidos en las leyes 643 de 2.001 y 1393 de 2.010, decretos reglamentarios y demás normas que los sustituyan, modifiquen, complementen o aclaren, en lo aplicable y pertinente para este monopolio rentístico.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LAS LOTERÍAS

ARTÍCULO 193°. LOTERÍA TRADICIONAL. (Conc. Art. 11 Ley 643 de 2.001). Es una modalidad de juego de suerte y azar realizada en forma periódica por un ente legal autorizado, el cual emite y pone en circulación billetes indivisos o fraccionados de precios fijos singularizados con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan al tenedor del billete o fracción cuya combinación o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad gestora.

ARTÍCULO 194°. EXPLOTACIÓN DE LAS LOTERÍAS. (Conc. Art. 12 Ley 643 de 2.001). Corresponde al departamento la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías tradicionales. Para tal efecto el reglamento distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El Departamento de Arauca, no podrá explotar más de una lotería tradicional de billetes, directamente, por intermedio de terceros, o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego, no podrán destinarse para cubrir gastos de funcionamiento y deberán ser girados al correspondiente Fondo de Salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.

ARTÍCULO 195°. ADMINISTRACIÓN DE LAS LOTERÍAS. (Conc. Art. 14 Ley 643 de 2.001, modificado Art. 11 Decreto 130 de 2010). Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas directamente por el Departamento de Arauca o por empresas industriales y comerciales del Estado del Orden Departamental o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) creadas por la asociación de varios departamentos. La participación en estas sociedades será autorizada por la Asamblea Departamental, a iniciativa del gobernador. Estas empresas y sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos en las condiciones que señale la Ley o reglamentos

Previa ordenanza de la respectiva asamblea que así lo disponga, el Departamento podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades de capital público departamental para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad o asociación. No se podrá ejercer el retiro de la asociación obligatoria de explotadores.

PARÁGRAFO. El departamento podrá explotar una lotería tradicional directamente o en forma asociada. Ningún departamento podrá tener participación para la explotación de la lotería en más de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 196°. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS LOTERÍAS. (Conc. Art. 16 Ley 643 de 2001). Las loterías podrán ser explotadas por intermedio de las modalidades de operación establecidas en la presente ley. En consecuencia, la entidad territorial podrá operar la lotería tradicional directamente, o mediante asociación o a través de terceros.

ARTÍCULO 197°. RELACIÓN ENTRE EMISIÓN Y VENTAS DE LOTERÍAS. (Conc. Art. 17 Ley 643 de 2001). El reglamento expedido por el Gobierno Nacional determinará la relación que debe guardar la emisión de billetería con relación a los billetes vendidos.

El cumplimiento de dicha relación será uno de los criterios de eficiencia que se deberá considerar para la aplicación del artículo 336 de la Carta Política.

ARTÍCULO 198°. PLAN DE PREMIOS DE LAS LOTERÍAS. (Conc. Art. 18 Ley 643 de 2001). El plan de premios de las loterías tradicionales o de billetes, será aprobado por el órgano de dirección de la respectiva empresa industrial y comercial del Estado, del orden departamental o distrital, administradora de la lotería, o por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) que hayan

constituido para la explotación de las mismas, atendiendo los criterios señalados por el Gobierno Nacional, a través del reglamento.

ARTÍCULO 199°. SORTEOS EXTRAORDINARIOS DE LOTERÍAS (Conc. Art. 19 Ley 643 de 2001). El departamento a través de la Lotería autorizada o quien haga sus veces, está facultado para realizar anualmente un sorteo extraordinario de lotería tradicional o de billetes. Para este efecto, podrán asociarse entre sí, por intermedio de sus Empresas Industriales y Comerciales administradoras de loterías o de la Sociedad de Capital Público departamental que hayan constituido para la explotación de las mismas. El Gobierno Nacional fijará el cronograma correspondiente.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DE BILLETES DE LOTERÍAS FORÁNEAS

ARTÍCULO 200°. LOTERÍAS FORÁNEAS. (Conc. Art. 48 Ley 643 de 2001) Es libre en todo el territorio del Departamento de Arauca, la circulación y venta de loterías de otros departamentos y las constituidas por asociación. El departamento podrá autorizar la circulación y venta de loterías extranjeras.

ARTÍCULO 201°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de billetes de loterías de otros departamentos, la entidad creadora de la lotería y el agente distribuidor en el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 202°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto sobre la venta de lotería foránea se causa en el momento en que se expenden o venden al público.

ARTÍCULO 203°. HECHO GENERADOR. El hecho que genera a obligación es la venta de billetes de loterías foráneas dentro del territorio del Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 204°. BASE GRAVABLE. El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías de otros Departamentos enajenados en el Departamento.

PARÁGRAFO. Sera el valor nominal para los efectos fiscales, presupuestales y contables previstos en la Ley, el que fije la lotería, teniendo en cuenta los costos administrativos y operaciones de la entidad, el margen previsto de utilidades y el monto de las transferencias destinadas a la asistencia pública. El valor nominal en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de la venta al público.

ARTÍCULO 205°. TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de billetes de loterías foráneas será el diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes enajenados.

Los ganadores de premios de loterías, pagaran al Departamento, un impuesto al diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

ARTÍCULO 206°. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. De conformidad con lo preceptuado en la Ley, el impuesto de las loterías foráneas se liquidará tomando como base el valor nominal, estableciendo la diferencia entre los billetes sellados o troquelados y los devueltos por no haber sido vendidos.

El impuesto será cancelado por el agente o distribuidor directamente a la Secretaria de Hacienda o a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, o quien haga sus veces.

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararan ante las autoridades correspondiente, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción del Departamento de Arauca generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo periodo, y giraran los recursos al respectivos Fondo Departamental de Salud.

ARTÍCULO 207°. MECANISMOS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN. Mensualmente el titular de la recaudación remitirá a las loterías o beneficiarios de origen, la relación de ingresos del impuesto de loterías foráneas; la relación contendrá el detalle de las sumas pagadas por los distintos agentes o distribuidores.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE

ARTÍCULO 208°. APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. (Conc. Art. 21 Ley 643 de 2001). Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

ARTÍCULO 209°. EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. (Conc. Art. 22 Ley 643 de 2001). Corresponde al Departamento de Arauca como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrán realizar directamente por el Departamento de Arauca, por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías, o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD).

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años. El tercero al que se asigne la concesión, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el contrato, especialmente la declaración y pago oportuno de los derechos de explotación; igualmente deberá registrar ante la Secretaría de Hacienda Departamental cada uno de los puntos de ventas que se ubiquen en el Departamento de Arauca, siendo condición indispensable para su puesta en funcionamiento e inicio de actividades.

ARTÍCULO 210°. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Conc. Art. 23 Ley 643 de 2.001) Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente ley, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

PARÁGRAFO. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

ARTÍCULO 211°. PLAN DE PREMIOS Y RENTABILIDAD MÍNIMA. (Conc. Art. 24 Ley 643 de 2001, modificado Art. 23 Ley 1393 de 2010). La rentabilidad mínima será igual a la mayor cifra entre el promedio anual de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego de apuestas permanentes o chance durante los cuatro (4) años anteriores a la apertura del proceso licitatorio y la sumatoria de esos ingresos brutos en el año inmediatamente anterior a la apertura del proceso licitatorio, más un porcentaje de crecimiento año a año que será igual al índice de precios al consumidor. Para determinar

el promedio o la sumatoria a que se refiere el presente inciso, se acudirá a los datos que arroje la conectividad en línea y tiempo real o, hasta tanto se tengan esos datos, a los que tengan las distintas entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud.

Corresponde al concesionario pagar el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos a título de derechos de explotación con destino a la salud, más el valor adicional que llegare a existir entre ese porcentaje de derechos de explotación y el doce por ciento (12%) sobre el valor mínimo de los ingresos brutos que por ventas al juego fueron previamente señalados en el contrato como rentabilidad mínima; ese valor adicional lo pagarán los concesionarios a título de compensación contractual con destino a la salud, sin que haya lugar a reclamación o indemnización alguna en su favor. Será causal de terminación unilateral de los contratos de concesión el incumplimiento con la rentabilidad mínima, sin derecho a indemnización o compensación.

ARTÍCULO 212°. FORMULARIO ÚNICO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único pre impreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores sólo podrán comprar formularios a esas empresas. Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 213°. CONTROL SISTEMATIZADO Y AUTOMATIZADO DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES. Con el fin de garantizar la debida liquidación de los derechos de explotación del juego de apuestas permanentes o chance, la Administración Departamental establecerá controles sistematizados y automatizados a las apuestas diarias, sea que se trate de ventas realizadas en formulario único manual o de ventas realizadas en formulario único sistematizado.

Para lo anterior, la Administración incorporará, en tiempo real o semi-real, al sistema que se establezca, la información correspondiente al registro diario de apuestas permanentes reglado en el artículo 26 de la Ley 643 de 2001 y en el artículo 11 del Decreto 1350 de 2003; así mismo, incorporará los resultados del escrutinio diario de apuestas realizadas en el formulario único manual.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 214°. DEFINICIÓN. (Conc. Art. 27 Ley 643 de 2.001) Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas,

emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 215°. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. (Conc. Art. 28 Ley 643 de 2.001) Corresponde al Departamento, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas, cuando éstas operen en más de un municipio del departamento, por intermedio de la respectiva sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 216°. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. (Conc. Art. 29 Ley 643 de 2.001) Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTÍCULO 217°. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondiente al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

CAPÍTULO VI

DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS

ARTÍCULO 218°. JUEGOS PROMOCIONALES. (Conc. Art. 31 Ley 643 de 2001). Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente. Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

CAPÍTULO VII

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 219°. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Conc. Art. 41 Ley 643 de 2001, modificado Art. 6. Decreto 1278 de 2014). Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los operadores autorizados, con base en el formulario de declaración, liquidación y pago, deberán efectuar el pago de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses moratorios a que hubiere lugar, en los bancos y/o entidades financieras autorizados.

Dentro del mismo término, presentarán ante la Secretaría de Hacienda Departamental, debidamente diligenciado, el formulario de declaración, liquidación y pago, y el respectivo comprobante de consignación.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS TRANSFERENCIAS AL SECTOR SALUD

ARTÍCULO 220°. DESTINACIÓN DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD. (Conc. Art. 42 Ley 643 de 2001). Los recursos obtenidos por el departamento, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado, en los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para tal fin.

ARTÍCULO 221º. COBRO DE PREMIOS Y DESTINACIÓN DE PREMIOS NO RECLAMADOS. (Conc. Art. 12 Ley 1393 de 2.010) En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación del documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso. La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

Ocurrida la prescripción extintiva del derecho a la caducidad judicial sin que se haga efectivo el cobro de los premios, el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que constituyen esos premios se destinará a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Departamento de Arauca, recursos que harán parte del Plan Financiero de que trata el artículo 32 de la ley 1393 de 2.010. El 25% restante corresponderá al juego respectivo y será usado en el control del juego ilegal.

PARÁGRAFO. Los operadores con periodicidad trimestral, en todo caso, deberán informar a la Secretaría de Hacienda Departamental sobre los premios no reclamados en la que se deberá indicar, fecha del sorteo y valor del premio sin reclamar

ORDENANZA 014E DE 2017 – ESTATUTO DE RENTAS DEPARTAMENTAL

TÍTULO VII

MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 222°. FUNDAMENTO LEGAL. El monopolio rentístico sobre licores destilados se regirá por lo establecido en la Ley 223 de 1.995, Ley 788 de 2.002, Ley 1393 de 2.010, Ley 1816 de 2016, las demás normas complementarias y reglamentarias que los sustituyan, modifiquen o adicionen y las disposiciones contenidas en el presente Ordenanza.

ARTÍCULO 223º. OBJETO. El Departamento de Arauca, se reservará la facultad de ejercer o no el monopolio rentístico sobre los licores destilados, en todo caso no podrá permanecer de manera simultánea en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Departamento de Arauca dentro del término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, deberá efectuar un estudio de conveniencia económica y rentística, con el propósito de decidir si se ejerce o no el monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados. En el referido estudio se deberá fijar con claridad las ventajas que el Departamento obtendría por el ejercicio del mismo. Para todos los efectos fiscales y tributarios, hasta tanto no se efectúe la determinación final del mismo, el Departamento de Arauca se regirá por el Régimen Impositivo del Impuesto al Consumo.

ARTÍCULO 224º. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

ARTÍCULO 225º. EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN. Quienes introduzcan licores destilados al Departamento deberán contar con el permiso de

introducción al que se refiere la presente Ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe:
a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al Departamento;
e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;
g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:
a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o, de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la ley 1816 de 2016.

3. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4° del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el INVIMA.

4. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por

conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO. El Departamento podrá establecer las condiciones en que los licores nacionales y extranjeros deban almacenarse en lugares que se encuentren registrados ante el departamento. Para los efectos del presente artículo, el Gobierno Departamental reglamentará los requisitos que deben cumplir el registro de estos recintos, que se aplicarán en igualdad de condiciones a productos nacionales y extranjeros, y que en ningún caso podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco servicios de bodegaje oficial obligatorios.

ARTÍCULO 226º. SEGUIMIENTO Al EJERCICIO DEL MONOPOLIO. Las asambleas departamentales tendrán la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador, para lo cual este último presentará un informe anual.

ARTÍCULO 227°, REVOCATORIA DE PERMISOS. Los permisos para la introducción podrán ser revocados por el Gobernador cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la presente ley 1816 de 2016.
3. En los eventos previstos en el artículo 25 de la Ley 1816 de 2016.
4. Cuando el INVIMA encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la Ley 1816 de 2016.
5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud departamental o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. Se prohíbe a los departamentos solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 228º. ASOCIACIONES PARA El EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN. (Conc. Art. 31 Ley 1816 de 2.016) El Departamento podrá ejercer el monopolio de producción mediante esquemas de asociación con otros Departamentos. Además, podrá ejercerlo entre el Departamento y personas jurídicas de naturaleza privada, que serán elegidas mediante licitación pública de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 229º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO. La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e

imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la presente ley, son de competencia de los departamentos, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

ARTÍCULO 230º. CERTIFICACIÓN DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO. (Conc. Art. 35 Ley 1816 de 2016). En caso de discrepancias respecto al primer dictamen proferido en las condiciones establecidas en el Parágrafo Primero del Artículo 19 de la Ley 1816 de 2016, los interesados podrán solicitar al INVIMA que certifique el contenido alcoholimétrico de los productos previstos en la Ley 1816 de 2.016 como segunda instancia definitiva. Si el INVIMA encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria prevista en el artículo 12 de la Ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, El Departamento podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sanciones dichas conductas en los términos de la Ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 231º. LUCHA ANTICONTRABANDO. (Conc. Art. 25 Ley 1816 de 2016). Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los Departamentos podrán en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al departamento en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el

Departamento podrán negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada.

El Departamento podrá suscribir convenios con la Policía Nacional, con la DIAN o con las empresas productoras e introductoras de licores destilados para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando.

ARTÍCULO 232º. PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO POR CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. El Departamento apoyado por la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, o quien haga sus veces, promoverá la creación de programas para la prevención y tratamiento de las adicciones relacionadas con el consumo excesivo y la dependencia de los licores destilados, vinos, aperitivos y similares, para lo cual gestionarán el apoyo de los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de dichas bebidas.

Los productores e introductores de licores deberán presentar al Departamento de Arauca, un plan de responsabilidad social, que contenga estrategias para mitigar los efectos negativos producidos en el departamento por el consumo de los productos producidos o introducidos, en los plazos que determine cada departamento.

PARÁGRAFO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación y sanción de la presente Ordenanza facúltese al Gobernador del Departamento para reglamentar los plazos y requisitos mínimos que debe contener el plan de responsabilidad social de los contribuyentes responsables descritos en el presente artículo.

ARTÍCULO 233°. CONTENIDO FORMULARIO DE DECLARACIÓN. (Conc. Art. 53 Ley 788 de 2002) La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá los formularios de declaración de impuestos al consumo. La distribución de los mismos corresponde a los Departamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones de impuestos al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los declarantes de productos nacionales, previo a la presentación de la declaración ante el Departamento, consignara directamente al Fondo de Salud Departamental, los recursos destinados a salud y anexaran copia de los recibos a la declaración.

PARÁGRAFO TERCERO. En igual forma procederán los declarantes de productos extranjeros, previo a la presentación de la declaración ante los Departamentos, en relación con los mayores valores que resulten, y que correspondan al IVA para la salud.

ARTÍCULO 234°. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a. Llevar un sistema contable: los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos departamentales al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas (PUC), discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al fondo cuenta, y los valores de impuestos que corresponda a cada Departamento.
b. Expedición de facturas: Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario y sus reglamentos. Estas facturas deberán ser conservadas hasta por dos (2) años y exhibirlas a las autoridades competentes cuando le sean solicitadas.
c. Fijar los precios de venta al detallista: Los precios de venta al detallista deberán comunicarse por escrito a la Secretaría de Hacienda Departamental dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir de la cual rigen. La información sobre precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
3. Tipo y marca o nombre del producto.
4. Presentación del producto (botella, barril, etc.).
5. Contenido (centímetros cúbicos, litros, etc.).

PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 235°. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTE EL DEPARTAMENTO. Se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el Departamento cuando ésta no se presenta en el momento de la introducción para consumo a la respectiva jurisdicción territorial.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción a la respectiva entidad territorial el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo a la entidad territorial de destino.

ARTÍCULO 236°. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO. Las declaraciones de impuestos al consumo y de participaciones económicas se presentarán por los responsables de acuerdo con la ley, en la Secretaría de Hacienda del Departamento o en las instituciones financieras autorizadas para tal fin. Cuando existan sistemas de información en otros departamentos interconectados con el Departamento de Arauca, la Oficina de Rentas puede autorizar la recepción de las declaraciones de sujetos pasivos o responsables con sede en tales departamentos por los operadores del sistema, sin perjuicio de que el pago se haga directamente en las cuentas bancarias habilitadas por el Departamento. En este caso la declaración se entenderá presentada el día en que el operador del sistema la recepcione.

ARTÍCULO 237°. SEÑALIZACIÓN. Los productos gravados con impuestos al consumo requieren para su comercialización en el Departamento la señalización que para su control a través de mecanismos físicos, numéricos o lógicos establezca la Administración Departamental. Mientras se reglamenta el sistema único de señalización, regirá en el Departamento el sistema que se establezca por el Gobernador y se ejecute por la Secretaría de Hacienda a través de su grupo funcional de gestión de ingresos o del grupo que haga sus veces.

El Departamento cancelará el registro de contribuyente y dará por terminado todo convenio y/o contrato suscrito con los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de licores, vinos, aperitivos y similares que le sean aprehendidos sus productos sin señalización (estampilla) en su jurisdicción. Esta sanción se aplicará a los productores e importadores, distribuidores y comercializadores que además violen las normas sanitarias vigentes, una vez el Ministerio de la Protección Social (INVIMA) certifique lo anterior. Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se va a efectuar en jurisdicción del Departamento.

La Secretaría de Hacienda podrá determinar los casos excepcionales en que las mercancías introducidas al Departamento para su distribución no requiera señalización para lo cual expedirá resolución motivada.

ARTÍCULO 238°. DEFINICIÓN DE SEÑALIZACIÓN. Instrumento de control adoptado por la Secretaria de Hacienda Departamental para identificar el producto legalizado. Los instrumentos de señalización deben adherirse, imponerse al envase o empaque, una vez las mercancías hayan sido consignadas en las bodegas que expresamente señale o autorice la Secretaria de Hacienda del Departamento.

ARTÍCULO 239° INSTRUMENTOS DE SEÑALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda o la dependencia por ella señalada, adoptará y diseñará los formularios oficiales e instrumentos de señalización que resulten necesarios para los trámites relacionados con las Rentas Departamentales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios

dañados o extraviados deberán ser reportados a La Secretaría de Hacienda o a la oficina respectiva para su anulación.

ARTÍCULO 240°. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA SEÑALIZACIÓN. Para los efectos del artículo anterior los contribuyentes o distribuidores deberán adherir el elemento de señalización, a sus productos gravados en los siguientes términos:
Tres (3) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, cunado la entrega contenga hasta diez mil 10.000 estampillas.
Cinco (5) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, cuando se entreguen hasta veinte mil 20.000 estampillas.
Ocho (8) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, en los casos que se entreguen más de veinte mil 20.000 estampillas.
Quien no señalice dentro de los términos anteriores, será sancionado con la cancelación por sesenta días de la autorización por la venta del producto no señalizado, en caso de reincidencia se cancelará el registro del producto en forma definitiva.

ARTÍCULO 241°. INVENTARIO. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los productores, introductores y distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo o participación porcentual deberán presentar a la secretaría de Hacienda la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan o introduzcan, discriminando marca, capacidad o presentación. En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, gráneles, concentrados y similares.

ARTÍCULO 242°. CARTA DE ENVASE. Documento por el cual la persona natural o jurídica, sociedad de hecho productora o envasadora, reporta ante la Secretaría de Hacienda departamental las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares que han sido envasadas por ella el día anterior.

La carta de envase no reportada dentro de los términos establecidos en el presente artículo acarreará sanción de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de mora.

Las cartas de envase llevarán un número consecutivo e indicarán entre otros, la identificación del declarante, graduación alcoholo métrica, unidad de medida en centímetros cúbicos y cantidades tanto para la materia prima como del producto resultante, número de registro sanitario de la materia prima como del producto resultante, la firma del representante legal y del director técnico o químico con el número de tarjeta profesional.

Los productores y envasadores deberán aplicar las formulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, gráneles, vinos y vino base, la cual será promulgada mediante resolución por La Secretaría de Hacienda.

Para efectos fiscales, en las unidades producidas, cuyo proceso principal no sea hidratación, el margen máximo de error no podrá ser mayor al dos por ciento (2%).

Todos los productos que sean objeto de gravamen con el impuesto al consumo, que ingresen al Departamento y que requieran señalización, deberán almacenarse en las respectivas bodegas habilitadas en la Capital departamental, donde será señalizada de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza.

Para tal efecto este trámite se cumplirá obedeciendo estrictamente en el orden de solicitud ante la Oficina de renta o quien haga sus veces, y además en aquellos casos en que se requiera, toda empresa será responsable del uso y la debida adhesión de la estampilla a los productos a legalizar en los términos del Estatuto Tributario Departamental.

ARTÍCULO 243°. BODEGAJE. La administración tributaria del Departamento podrá exigir que, previa la distribución mayorista, los productos que sean objeto de impuesto al consumo sean almacenados en bodegas oficiales o en las bodegas de particulares habilitadas.

Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y a la movilización y reenvíos de los mismos.

PARÁGRAFO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción y publicación de la presente ordenanza, autorícese a la Administración Tributaria Departamental con el fin de que mediante Acto Administrativo reglamente los términos, características y procedimientos generales para la habilitación, conservación y cancelación de las bodegas autorizadas para almacenamiento de los productos gravados con impuesto al consumo.

ARTÍCULO 244º. ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La administración, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo, previstos a favor del Departamento de Arauca se ejercerá a través de la Secretaría de Hacienda Departamental

ARTÍCULO 245°. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor, importador, distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores entre Departamentos, sin la autorización que para el efecto emita la Secretaría de Hacienda Departamental.

De igual manera, ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 246°. TORNAGUÍA. Documento público expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, a través del grupo funcional correspondiente, por el cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo o que son objeto de monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, según sea el caso, según lo establecido en el artículo 3 del Decreto 3071 de 1997.

TORNAGUÍA DE MOVILIZACIÓN. Las Tornaguías de Movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo y/o participación porcentual en el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos o participaciones. Estos productos deben estar destinados para consumo en el Departamento de Arauca.

TORNAGUÍAS DE REENVÍO. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo y/o participación porcentual en el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos o participaciones, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen; en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

TORNAGUÍAS DE TRÁNSITO. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea el caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo y/o participación porcentual en el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas.

ARTÍCULO 247°. TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS (Conc. Art. 5 Decreto 3071 de 1997). Expedida la Tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición. En caso contrario, se deberá solicitar su anulación dentro de este mismo plazo.

ARTÍCULO 248°. CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA (Con. Art. 6 Decreto 3071 de 1997). La Tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la Tornaguía.
3. Clase de Tornaguía.
4. Ciudad y fecha de expedición.

5. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
6. Lugar de destino de las mercancías.
7. Fecha límite de legalización.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de Tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTÍCULO 249°. CODIFICACIÓN DE LA TORNAGUÍA (Conc. Art. 7 Decreto 3071 de 1997). El Departamento al expedir las Tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:
1.- Nombre del Departamento.
2.- Consecutivo de seis (6) dígitos para cada clase de Tornaguía.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para los efectos del presente artículo, el Departamento deberá establecer un consecutivo anual por tipo de Tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario competente en la expedición de cada Tornaguía.

ARTÍCULO 250°. LEGALIZACIÓN DE TORNAGUÍAS. (Conc. Art. 9 Decreto 3071 de 1997). Llámese legalización de Tornaguías a la actuación del funcionario competente de la Secretaría de Hacienda del Departamento, a través de la cual dicho funcionario da fe, que las mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará copia de la factura y/o original de la relación de productos al funcionario competente para legalizar la Tornaguía.

ARTÍCULO 251°. TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN (Conc. Art. 10 Decreto 3071 de 1997). La Tornaguía deberá ser devuelta a la Secretaría de Hacienda del departamento de Arauca, con la respectiva constancia de legalización del departamento de destino, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su expedición. El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de Tornaguía al Jefe de Rentas o de Impuestos de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización. El envío a que se refiere el presente Artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO: Cuando se trata de Tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

ARTÍCULO 252°. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN (Conc. Arts. 11 y 12 Decreto 3071 de 1997). El acto de legalización de la Tornaguía deberá contener la siguiente información:
1. Código del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías.

2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
3. Clase de Tornaguía.
4. Ciudad y fecha de legalización.
5. Número de la Tornaguía.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente artículo, el Departamento deberá establecer un consecutivo anual por tipo de Tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario competente en la expedición de cada Tornaguía.

ARTÍCULO 253°. FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN (Conc. Art. 13 Decreto 3071 de 1997). La Tornaguía y el acto de legalización de la misma, consistirán físicamente en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la copia de la factura o relación de productos gravados.

El Departamento podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO: cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado por la entidad pública o privada respectiva.

ARTÍCULO 254°. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS. (Conc. Art. 14 Decreto 3071 de 1997). El funcionario competente del Departamento podrá autorizar Tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacía las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

ARTÍCULO 255°. CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS (Conc. Art. 15 Decreto 3071 de 1997). Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo que sean objeto de Tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias; deberán contener la siguiente información:
a. Departamento, municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
b. Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.
c. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
d. Descripción específica de las mercancías.
e. Medio de transporte.
f. Nombre e identificación del transportador.
g. Nombre e identificación de quien solicita la Tornaguía.
h. Espacio para la Tornaguía.

i. Espacio para la legalización.

ARTÍCULO 256°. APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. (Conc. Art. 16 Decreto 3071 de 1997). Cuando los Departamentos y el Distrito Capital estén interconectados a través de sistema automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones al presente decreto. Lo anterior sin perjuicio de las certificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 25°, numerales 1 y 7, del decreto 2141 de 1996, los funcionarios de las Entidades Territoriales competentes para realizar las funciones operativa de control al contrabando podrán aprehender con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por lo sistema automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades.

El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada por la Entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.

ARTÍCULO 257°. FORMULARIOS. La Secretaría de Hacienda o la dependencia por ella señalada, adoptará y diseñará los formularios oficiales e instrumentos de señalización que resulten necesarios para los trámites relacionados con las Rentas Departamentales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda o a la oficina respectiva para su anulación.

PARÁGRAFO: El Gobierno Departamental fijará y recaudará lo correspondiente a los costos administrativos por los servicios que presta a los contribuyentes y usuarios, como formularios, papel de seguridad, instrumentos de señalización y especies tributarias.

ARTÍCULO 258º. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación y sanción de la presente Ordenanza facúltese al Gobernador del Departamento para reglamentar los plazos, requisitos mínimos y procedimientos tendientes al desarrollo de las disposiciones comunes del Impuesto al Consumo, descritos en el presente título.

ARTÍCULO 259º. SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO – SUNIR. El Departamento de Arauca se integrará al **SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO – SUNIR,** y acogerá las disposiciones que le competan, contenidas en el Decreto Reglamentario 602 de 2.013 y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, una vez se implementado.

CAPÍTULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, VINOS ESPUMOSOS O ESPUMANTES, APERITIVOS Y SIMILARES NACIONALES Y EXTRANJEROS

ARTICULO 260°. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto al consumo de licores, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1393 de 2010, Ley 1816 de 2016 y demás normas que las aclaren, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 261°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 262°. SUJETO PASIVOS. (Conc. Art. 203 Ley 223 de 1.995) Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores, y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan.

ARTÍCULO 263°. HECHO GENERADOR. (Conc. Art. 202 Ley 223 de 1.995) Está constituido por el consumo en la jurisdicción del Departamento de Arauca, de licores, vinos, vinos espumosos o espumantes aperitivos y similares nacionales y extranjeros.

ARTÍCULO 264°. CAUSACIÓN. (Conc. Art. 204 Ley 223 de 1.995) En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destinados a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país con la nacionalización a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.
Para efectos del impuesto al consumo de qué trata este Capítulo, los licores, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el Departamento, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos solo pagaran los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 265°. BASE GRAVABLE. (Conc. Art. 48 Ley 788 de 2.002, modificado Art. 19 Ley 1816 de 2.016) El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholímetros. La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad del producto.

Esta base gravable aplicara igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales el Departamento este ejerciendo el monopolio rentístico de los licores destilados.

PARÁGRAFO PRIMERO. El grado de contenido alcoholímetro deberá expresarse en la publicidad y en el envase y estar sujeto a verificación técnica por parte de la unidad administrativa especial de salud Arauca, o quien, haga sus veces, quienes podrán verificar directamente. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y Alimentos (INVIMA).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1º. De Enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

ARTÍCULO 266° TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. (Conc. Art. 50 Ley 788 de 2.002, modificado Art. 8 Ley 1393 de 2010, modificado Art. 20 Ley 1819 de 2.016). A partir del 1º. De enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. **Componente Específico.** La tarifa del componente Específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de $220. La tarifa aplicable para vino y aperitivos vínicos será de $150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

2. **Componente ad valórem.** El componente ad Valórem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando los productos objeto del impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del 1º. De enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito

Público certificará y publicará antes del 1º. De enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 267°. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO CEDIDO AL DEPARTAMENTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1816 de 2.016, en cuanto la cesión al Departamento de Arauca del valor del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, las rentas obtenidas se destinarán de la siguiente manera:

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el Departamento destinará el treinta y siete por ciento (37%) a financiar la salud y el tres por ciento (3%) a financiar el deporte.
2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, por lo menos el cincuenta y un por ciento (51%) del total de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.

ARTÍCULO 268º. IVA SOBRE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. (Conc. Art 468-1 E.T., adicionado Art. 32 Ley 1816 de 2.016). A partir del 1º de enero de 2017, quedarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y los que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los Departamentos que así lo exijan.

PARÁGRAFO. (Conc. Art. 33 Ley 1816 de 2.016). El recaudo generado por el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% en el caso de los licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo, es un ingreso corriente de la nación sin destinación específica.

La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, deberá ser compartida por parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con las Secretarías de Hacienda del Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 de E. T.

PARÁGRAFO. Cédase al Departamento el recaudo generado por el IVA a que se refiere el presente artículo, realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destino al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno nacional

ARTÍCULO 269º. PROHIBICIÓN DE IMPUESTOS DESCONTABLES EN EL IMPUESTO AL CONSUMO. (Conc. Art. 22 Ley 1816 de 2016). La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas, no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables.

ARTÍCULO 270°. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS. Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, al Fondo de Salud Departamental. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán a la respectiva entidad territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente al Fondo de Salud Departamental los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas, girará el valor que le corresponda del componente del IVA destinado al deporte.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, remitirá al Departamento, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado al Fondo de Salud Departamental, indicando el número de recibo y fecha de consignación.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de productos extranjeros, el valor pagado al fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, se descontará del impuesto al consumo o de la participación que se liquide a favor del respectivo departamento. Los mayores valores que resulten en la declaración, se pagarán directamente al departamento.

PARÁGRAFO CUARTO. Los recursos destinados a salud previstos en la presente Ordenanza, deberán aplicarse a la financiación del programa de organización y modernización de redes de prestación de servicios de salud. Terminados los procesos de reestructuración deberán aplicarse a la prestación de los servicios de salud a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la demanda.

ARTÍCULO 271°. CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN. Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente al respectivo Departamento y a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento

CAPÍTULO IV

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 272°. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en el Departamento de Arauca, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 207 al 212 de la ley 223 del 20 de diciembre de 1995, el artículo 17 del Decreto reglamentario 650 del 3 de abril de 1996, artículo 31 del Decreto reglamentario 2141 del 25 de noviembre de 1996, Decreto 1640 de 1996, decreto 3071 de

1997, el artículo 132 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1998, ley 788 de 2002, los Artículos 76 y 77 de la Ley 1111 de 2006, Ley 1393 de 2010, y las normas que los sustituyan o modifiquen, y las disposiciones del presente Ordenanza.

ARTÍCULO 273°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 274°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores, y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporte o expendan.

ARTÍCULO 275°. HECHO GENERADOR. (Conc. Art. 207 Ley 223 de 1.995) El hecho generador de este impuesto está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 276°. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento, o para publicidad, promoción, donación, o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país con la nacionalización a través de la declaración de importación y se distribuyen para consumo en el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 277°. BASE GRAVABLE. (Conc. Art. 210 de la Ley 223 de 1995, modificado Art. 76 Ley 1111 de 2006). La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero está constituida así: el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.

ARTÍCULO 278° TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. (Conc. Art. 211 Ley 223 de 1.995, modificado Art. 347 Ley 1819 de 2.016) A partir del año 2017, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, $1.400 en 2017 y $2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de $90 en 2017 y $167 en 2018.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE

más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

ARTÍCULO 279º. DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. (Conc. Art. 1 Decreto 1684 de 2.017) Para efectos de determinar los ingresos adicionales que se generen a partir del 1 de enero de 2017, por el aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, que serán destinados a financiar el aseguramiento en salud y mantener las destinaciones de dicho impuesto, anteriores a la Ley 1819 de 2016, el Departamento deberán aplicar el siguiente procedimiento:

1. Identificar el total de ingresos, en cada mes del año 2016, por concepto del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, incluyendo el porcentaje con destino al deporte. Este valor no debe incluir el recaudo de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

2. A partir del 1 de enero de 2017, el recaudo mensual de 2016 se actualizará acumulativamente cada año, incrementándolo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. En adelante, el valor así actualizado mantendrá la misma destinación prevista para estos recursos en la vigencia 2016.

3. A partir del 1 de enero de 2017, los ingresos adicionales destinados a financiar el aseguramiento en salud serán el resultado de restar del total recaudado para cada mes el valor del numeral 2. Cuando la diferencia sea negativa el resultado se disminuirá del siguiente, si resulta necesario.

4. El giro de estos recursos lo deberán realizar dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada mes el Departamento de Arauca a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Los recursos acumulados entre el 1 de enero de 2017 y la entrada en vigencia del presente decreto, resultantes de realizar el cálculo mencionado en el numeral tercero, serán girados a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en el primer giro de recursos a realizarse.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de dar cumplimiento al presente artículo, el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girará al Departamento, la totalidad del recaudo del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y corresponderá a la entidad territorial realizar el ejercicio de determinación y distribución del recaudo de este componente y girar a la Entidad Administradora de los

Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el mayor valor recaudado por efectos del aumento de la tarifa con destino al aseguramiento en salud.

ARTÍCULO 280º. COMPONENTE AD VALÓREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. (Conc. Art. 6º Ley 1393 de 2.010, modificado Art. 348 Ley 1819 de 2.016) El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valórem el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor

Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarros y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1°. Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

ARTÍCULO 281º. DESTINACIÓN DEL COMPONENTE AD VALÓREM DEL IMPUESTO CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. (Conc. Art. 7 Ley 1393 de 2.010). Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valórem a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por los Departamentos, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 282º. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS. (Conc. Art. 213 Ley 223 de 1.995) El período gravable de estos impuestos será quincenal.

Los productos cumplirán quincenalmente con las obligaciones de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco, (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productos pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior el departamento podrá fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro los términos establecidos en el presente inciso.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 283°. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECAUDOS DEL FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. Los dineros recaudados por concepto de los impuestos al Consumo depositados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se distribuirán y girarán, dentro de los primeros quince días calendario de cada mes, al departamento, en lo que a éste corresponda, en proporción al consumo en cada uno de ellos. Tal proporción se determinará con base en la relación de declaraciones que del impuesto hayan presentado los importadores o distribuidores ante el Departamento. Para tal efecto, el Secretario de Hacienda respectivo remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables, respecto de los productos importados introducidos en el mes al departamento.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 284°. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas está regulado por Ley 223 de 1995 y artículo 106 de la ley 488 del 24 de

diciembre de 1998, la Ley 788 de 2002, Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 2141 de 1996, 3071 de 1997, las normas que los sustituyan o modifiquen y por las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 285°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 286°. SUJETOS PASIVOS. (Conc. Art. 187 Ley 223 de 1995). Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores, y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 287°. HECHO GENERADOR. (Conc. Art. 186 Ley 223 de 1995). Está constituido por el consumo en el Departamento de cervezas, sifones, refajos, y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 288°. CAUSACIÓN. (Conc. Art. 188 Ley 223 de 1995). En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destine a auto consumo.

En el caso de productores extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país mediante la nacionalización a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 289°. BASE GRAVABLE. (Conc. Art. 189 Ley 223 de 1.995) La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo;

b) El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

PARÁGRAFO PRIMERO. No forma parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 290º. TARIFAS. (Conc. Art. 190 Ley 223 de 1.995, modificado Art. 1 Ley 1393 de 2.010 Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y sifones: 48%.

Mezclas y refajos: 20%.

PARÁGRAFO. De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable.

ARTÍCULO 291°. PROPIEDAD DEL IMPUESTO. (Conc. Art. 185 Ley 223 de 1995). El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de Arauca, en proporción al consumo de los productos gravados dentro de su territorio.

ARTÍCULO 292°. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. (Conc. Arts. 191 y 216 Ley 223 de 1995). El período gravable de este impuesto será mensual. Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La Declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los

despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la Declaración.

CAPÍTULO VII

CONTRAVENCIONES COMUNES DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 293º. FACULTADES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, a través de la Dirección de Gestión de Rentas, o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995 y la presente ordenanza, podrá aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en estas normas y sus reglamentaciones. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, el Departamento de Arauca, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 294º. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL CONTRA EL CONTRABANDO. El Departamento de Arauca articulará sus acciones contra el contrabando para lo cual el Gobernador o quien este delegue, podrán suscribir o adherirse a los convenios interadministrativos de colaboración, cooperación, o similares, con la Federación Nacional de Departamentos, la Fiscalía General de la Nación, la SIJIN, la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA), así como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y demás entidades con las que se considere conveniente.

PARÁGRAFO. Los acuerdos o convenios interadministrativos que el Departamento suscriba con cualquier otra entidad del Estado definido en el artículo anterior, para efectos de los operativos de control y fiscalización aquí señalados, se encuentran excluidos de todo tipo de impuesto, tasa o cualquier otra carga tributaria departamental que eventualmente pudiera causarse.

ARTÍCULO 295°. APREHENSIÓN OBLIGATORIA. En todos los casos en que se presuma o existan sospechas fundadas de que las mercancías son de origen fraudulento, alterada, falsificada, o se encuentran incursas en alguna de las contravenciones o prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza, se procede a la aprehensión de la mercancía.

ARTÍCULO 296°. MERCANCÍAS APREHENDIDAS POR OTRAS AUTORIDADES. Las mercancías aprehendidas por otras autoridades que preserven la cadena de custodia,

deberán poner a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental mediante Acta, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su aprehensión o incautación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, con el fin de garantizar su conservación mientras se adelanta la respectiva sustanciación. Por ellas responderá el funcionario de policía o responsable del operativo que realizo la aprehensión, mientras no la ponga a disposición de quien es competente en la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la aprehensión o la incautación se lleve a cabo por otras autoridades estas se obligaran a dar el reporte a la Secretaria de Hacienda Departamental, sobre la identificación y cantidades de las unidades aprehendidas o incautadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de mantener la cadena de custodia podrá celebrar contratos con almacenes generales de depósito u otros entre de guarda de bienes que sean aceptados por las autoridades judiciales sobre la manutención de la cadena de custodia.

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso cuando se aprehenda o reciba mercancías aprehendidas sujeta a los impuestos al consumo, deberá dejarse constancia escrita de la aprehensión o recepción y estado en que se encuentre la mercancía, debidamente firmada por la autoridad administrativa, judicial o de policía judicial responsable del operativo, indicando fecha y hora.

PARÁGRAFO CUARTO. En los casos de aprehensión de mercancías que se presuma o exista sospechas fundadas que son el origen fraudulento, alterado, adulterado previo análisis químico, cuyo resultado es no apto para el consumo humano, se dará traslado inmediato a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, a fin de establecer si se tipifican conductas constitutivas de violación a lo previsto en el Código Penal o aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO QUINTO. En los casos en que se aprehenda mercancías dentro de los almacenes de cadena o en sus bodegas, se podrán dejar en depósito las mercancías aprehendidas.

ARTÍCULO 297°. CONTRAVENCIONES. Son contraventores de las rentas del Departamento de Arauca, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier forma de asociación que al introducir, producir, importar, comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos gravados con el impuesto al consumo, incurran en alguna de las siguientes causales:

1. **EN CUANTO A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES**:

a. Cuando los productos se encuentren en poder de productores, importadores y distribuidores no registrados ante la Secretaria de Hacienda.
b. Cuando los productos no cuenten con el respectivo registro ante la Secretaria de Hacienda.
c. Cuando los vendedores detallistas no acrediten mediante facturas expedidas por el distribuidor el origen legal de los productos.
d. Cuando las mercancías extranjeras no estén amparadas en una declaración con pago ante el fondo-Cuenta.

2. EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL PRODUCTO

a. Cuando los productos hayan sido objeto de adulteración, alteración u origen fraudulento, previo análisis físico-químico, que así lo determine.
b. Cuando se introduzcan, distribuyan o comercialicen en el Departamento de Arauca productos gravados con impuesto al consumo que no han sido autorizados por la Secretaría de Hacienda o que no han pagado el respectivo impuesto.
c. Cuando los licores tengan grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en el registro INVIMA. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite la tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en el registro sanitario.
d. Cuando los productos sean envasados en botellas que no correspondan a las empresas productoras, licoreras, concesionarios o contratistas legalmente autorizados.
e. Cuando se venda aun teniendo la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.
f. Cuando el producto este señalizado con una estampilla falsa o de otro Departamento.
g. Usar y/o aplicar la marca de cualquier fábrica o empresa de licores reconocida o signo que se le asemeje, en botella, tapas y etiquetas, de forma que pueda inducir al público a un error u originar situaciones que puedan ocasionar un perjuicio a la salud pública o al ejercicio del monopolio del Departamento.
h. Utilizar, bajo cualquier pretexto las botellas, etiquetas, tapas, marcas e insignias de los productos producidos para el Departamento.

3. **EN CUANTO A LA TORNAGUÍA**:
a. Cuando no se expida por el funcionario autorizado para suscribirla.
b. Cuando los productos amparados con tornaguía de reenvío son distribuidos en el Departamento.
c. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento mediante la presentación de la respectiva tornaguía.
d. Cuando se altere algún dato de la tornaguía.

e. Cuando los productos gravados con impuesto al consumo sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
f. Cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.
g. Cuando los productos transportados no correspondan con las especificaciones y cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.
h. Cuando los licores estén amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
i. Cuando el transporte de la mercancía sea extemporáneo y esté por fuera de los términos no establecidos en la tornaguía.
j. Cuando no se transporte con la tornaguía original.

4. **EN CUANTO A LA SEÑALIZACIÓN**:
a. Cuando los productos requieran señalización y no cuenten con ella.
b. Cuando los productos se encuentren con estampilla falsa o adulterada.
c. Cuando la estampilla no corresponda al rotulo identificado en ella o no se identifique plenamente con su naturaleza y sus características.

PARÁGRAFO: Cuando las causales de aprehensión y decomiso constituyan hechos delictivos y sin perjuicio del procedimiento administrativo que se adelante, la Administración Tributaria Departamental procederá a poner en conocimiento de las autoridades competentes y pondrá a disposición los productos y/o elementos aprehendidos si fuere el caso.

ARTÍCULO 298º. ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCÍAS APREHENDIDAS Y/O DECOMISADAS. La Administración Tributaria Departamental está facultada para almacenar en instalaciones propias o contratadas para el efecto, los productos aprehendidos y/o decomisados. Así mismo, deberá llevar los registros que sean necesarios para su control.

ARTÍCULO 299°. DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Los productos decomisados o declaradores en abandono mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, serán destruidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara tal situación.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lugar a la declaración de abandono, en aquellos casos en que ordenada la devolución, no sean reclamadas las mercancías dentro de los treinta

(30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución que ordene la devolución. En los casos de decomiso y de declaración de abandono de mercancías, habrá lugar a la adjudicación a favor del Departamento de Arauca una vez se encuentre ejecutoriada la resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Mediante Decreto, el Gobernador del Departamento podrá expedir reglamentación o procedimiento para la venta y/o transformación de las bebidas alcohólicas decomisadas de contrabando, nacional, extranjero o carrusel; en caso de que lo considere necesario. Los dineros recaudados por tal concepto se destinarán única y exclusivamente para el Fondo Departamental de Rentas.

ARTÍCULO 300º. INVENTARIOS. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los productores, introductores y/o distribuidores de productos gravados con impuesto al consumo, deberá presentar a la Administración Tributaria Departamental la relación de los saldos registrados el última día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan o introduzcan, discriminando marca, capacidad y presentación.

PARÁGRAFO. En el evento en que no se haga la entrega de inventarios dentro del término establecido, se podrá suspender la bodega autorizada y se podrá inactivar la cuenta del contribuyente dentro del sistema de información de impuestos al consumo, hasta tanto se subsane la situación. Igualmente podrá imponerse sanción por no enviar información de que trata la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 301º. FALTANTES Y SOBRANTES. Si con motivo de un cruce o verificación de existencias o de una inspección tributaria y/o contable, se detectan faltantes de existencias respecto de los registro de inventarios, se elaborará el respectivo acto administrativo de determinación del tributo, a fin de obtener el pago del impuesto, las sanciones e intereses correspondientes.

Respecto de los faltantes detectados, se presumirá que éstos debieron haber sido declarados en el periodo inmediatamente anterior a la visita. Si se detectan sobrantes, se procederá a la aprehensión de la mercancía en los términos señalados en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. La presunción contenida en el inciso segundo se aplicará siempre y cuando el contribuyente o responsable no pueda justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS CONTRAVENCIONES DERIVADAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO

ARTÍCULO 302º. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización del Departamentos encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto o se encuentren en causal de contravención, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 24 de la presente ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena la presente ley, el deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la presente ley.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

ARTÍCULO 303º. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización del Departamento encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995

y no se acredite el pago del impuesto o se encuentren en causal de contravención, procederán de inmediato a su aprehensión. Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento y avalúo. El reporte del respectivo procedimiento se correrá traslado al funcionario competente la Dirección de Gestión de Rentas en el término de la distancia.

El funcionario encargado de la función de fiscalización radicará el informe y de oficio, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Profesional de la Dirección de Gestión de Rentas competente, quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. En el evento de no existir mérito para dar continuidad con el proceso de decomiso se procederá a emitir auto que ordena la devolución de los productos sujetos a la medida. Si de los productos aprehendidos existieren unidades sobre las causales reviste mérito para dar continuidad al proceso, el procedimiento continuará únicamente sobre estos, en todo caso, sobre los cuales se demuestre la ausencia de mérito para investigación serán objeto de devolución en los términos previstos en el presente inciso. Contra esta decisión no procederá recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Secretario de Hacienda Departamental o quien este delegue, según sea el caso.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto en la presente ordenanza y por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO

ARTÍCULO 304º. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 y la presente ordenanza, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:
a) Decomiso de la mercancía;

b) Cierre del establecimiento de comercio;

c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;

d) Multa.

ARTÍCULO 305º. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. El Departamento de Arauca, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 y las normas que regulen, modifiquen, adicionen o complementen, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto y/o se prueba que los productos aprehendidos hayan sido sujeto de alteración, adulteración y/o fraudulencia.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

PARÁGRAFO PRIMERO. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por

interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

PARÁGRAFO TERCERO. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. En todo caso la sanción mínima de cierre de establecimiento no podrá ser inferior a tres (3) días calendarios.

PARÁGRAFO QUINTO: Cuando proceda sanción de cierre de establecimiento de comercio, se impondrán en lugares visibles sellos oficiales que contendrán la leyenda **"CERRADO POR EVASIÓN".**

ARTÍCULO 306º. SANCIÓN DE MULTA POR DECOMISO POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES Y FORMALES. Sin perjuicio de sanciones administrativas y/o pecuniarias adicionales, el Departamento de Arauca, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar en el mismo acto que ordene el decomiso, sanción a título de multa, al contraventor a las rentas departamentales sobre los productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 y las normas que regulen, modifiquen, adicionen o complementen, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto. La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

1. Entre 1 y 10 unidades decomisadas, multa equivalente a quince (15) UVT.
2. Entre 10.01 y 20 unidades decomisadas, multa equivalente a treinta (30) UVT.
3. Entre 20.01 y 50 unidades decomisadas, multa equivalente a cuarenta y cinco (45) UVT.
4. Entre 50.01 y 100 unidades decomisadas, multa equivalente a sesenta (60) UVT.
5. Superiores a 100.01 unidades decomisadas, multa equivalente de sesenta punto uno (60.1) UVT hasta trescientos (300) UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. La determinación de la multa prevista en el numeral 5º atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del contraventor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de los cigarrillos y/o tabaco la unidad de medida para la determinación de la sanción se contabilizará por decena de cajetilla.

PARÁGRAFO TERCERO. En caso de aceptación de la responsabilidad por parte del contraventor en cualquier etapa del proceso de decomiso, podrá otorgarse reducción de la sanción máxima imponible, hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto total liquidado.

La multa podrá reducirse hasta en otro veinticinco por ciento (25%) adicional si el contraventor suministre información que resulte relevante a la Administración Tributaria Departamental en la lucha contra la evasión de las rentas departamentales.

PARÁGRAFO CUARTO: La multa, si hubiere lugar a ella, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto administrativo que impone la sanción. En caso de omitirse el pago dentro del término establecido, la Dirección de Gestión de Rentas, podrá ordenar el cierre del establecimiento hasta que se cancele la multa o en su defecto, en todo caso el acto de determinación de sanción prestará merito ejecutivo. El recibo de pago o consignación correspondiente a la multa, será aportado al proceso administrativo por parte del contraventor.

ARTÍCULO 307º. SANCIÓN DE MULTA POR DECOMISO POR ALTERACIÓN Y/O FRAUDULENCIA Sin perjuicio de sanciones administrativas y/o pecuniarias adicionales, además del traslado a las autoridades competentes, el Departamento de Arauca, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar en el mismo acto que ordene el decomiso, sanción a título de multa, respecto de los cuales se pruebe alteración, fraudulencia y/o adulteración de los productos gravados con impuesto al consumo. La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

1. Entre 1 y 10 unidades decomisadas, multa equivalente a setenta y cinco (75) UVT.
2. Entre 10.01 y 20 unidades decomisadas, multa equivalente a ciento cincuenta (150) UVT.
3. Entre 20.01 y 50 unidades decomisadas, multa equivalente a doscientos veinticinco (225) UVT.
4. Entre 50.01 y 100 unidades decomisadas, multa equivalente a trescientos (300) UVT.
5. Superiores a 100.01 unidades decomisadas, multa equivalente de trescientos uno (300.1) UVT hasta mil (1000) UVT.

ARTÍCULO 308º. SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO O AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES. Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental o del Distrito Capital según corresponda, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el Departamento de Arauca, durante el término que fije el acto administrativo

sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

ARTÍCULO 309º. SANCIÓN DE MULTA POR NO DECLARAR EL IMPUESTO AL CONSUMO. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la liquidación, cuando el Departamento disponga únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrán aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTÍCULO 310º. SANCIÓN DE MULTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 311º. SANCIÓN DE MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Secretaría de Hacienda Departamental, con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

ARTÍCULO 312º. SANCIÓN DE MULTA POR NO RADICAR TORNAGUÍAS PARA LEGALIZACIÓN. El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 313º. SANCIÓN DE MULTA POR NO PORTAR TORNAGUÍA. El contribuyente registrado que no porte y exhiba ante la autoridad competente la tornaguía que ampare los productos gravados con el impuesto al consumo que transporta, y siempre y cuando la Administración Tributaria Departamental pueda constatar mediante otros documentos la procedencia legal de los productos, serán sancionados con multa entre cincuenta (50) UVT y trescientas (300) UVT, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada.

La exhibición de la tornaguía deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento del operativo de control, caso en el cual la fecha de expedición no podrá ser posterior a este. Vencido este plazo se procederá a la aprehensión. Esta multa se aplicará cuando no existan otras causales para aprehender los productos. La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 314º. SANCIÓN DE MULTA POR INCONSISTENCIAS EN LA TORNAGUÍA. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, el contribuyente o responsable que transporte productos gravados con impuesto al consumo y cuya tornaguía presente inconsistencias, se hará acreedor a las multas señaladas a continuación.

1. Cuando la inconsistencia se refiera a diferencias en la cantidad realmente transportada, serán sancionados con multa entre cien (100) UVT y mil (1000) UVT, sin perjuicio de la responsabilidad penal, según sea el caso, de los productos transportados.
2. Cuando la inconsistencia se refiera a los datos de identificación del contribuyente o del medio de transporte, la multa de será de veinte (20) UVT.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 315º. SANCIÓN DE MULTA POR SEÑALIZAR LA MERCANCÍA FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. A los contribuyentes o responsables que no cumplan con la obligación de señalizar las mercancías gravadas con el impuesto al consumo dentro del término establecido en el presente Estatuto, se impondrá sanción de multa entre veinte (20) UVT y mil (1000) UVT, calculada proporcionalmente atendiendo a la cantidad de mercancía no señalizada.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 316º. SANCIÓN DE MULTA POR PRODUCIR O DISTRIBUIR PRODUCTOS SIN AUTORIZACIÓN. Quienes produzcan o distribuyan productos gravados con impuesto al consumo, sin estar autorizados para ello por la Administración Tributaria Departamental, serán acreedores a multa de multa entre cien (100) UVT y mil (1000) UVT. Lo anterior sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos y las sanciones penales a que haya lugar.

La determinación de la multa atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del infractor y tomando como referencia el valor comercial de los productos decomisados. En caso de reincidencia, esta multa podrá incrementarse hasta el doble.

ARTÍCULO 317º. SANCIÓN DE MULTA POR USO DAÑO O ALTERACIÓN DEL INSTRUMENTO DE SEÑALIZACIÓN. El responsable del proceso de adhesión del instrumento de señalización a los productos gravados con impuesto al consumo y que por su manipulación cause daño y/o altere el instrumento de señalización incurrirá en multa equivalente a cero punto cero cinco (0.05) UVT por cada instrumento inoperante.

ARTÍCULO 318º. PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPITULO.

1. Cuando exista procedimiento de aprehensión y decomiso, la multa se impondrá dentro del mismo acto administrativo que lo decida.

2. Cuando no exista procedimiento de aprehensión y decomiso, se procederá al desarrollo del siguiente proceso:

   La imposición de multas previstas en el presente capítulo, será mediante la aplicación del proceso previsto a continuación:

   Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del informe donde conste la presunta contravención, el Profesional designado de la Dirección de Gestión de Rentas, en caso de existir mérito para la investigación, emitirá el auto mediante el

cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y se formular los cargos correspondientes. Dicho auto deberá contener como mínimo la siguiente información:

a. Nombre e identificación del presunto contraventor a las rentas del Departamento.
b. Conducta que dio lugar a señalarlo como presunto contraventor a las rentas del Departamento.
c. Relación de las normas presuntamente trasgredidas.
d. Las sanciones o medidas que serían procedentes.

El investigado tendrá un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación del auto para presentar los respectivos descargos, objeciones, solicitar y anexar las pruebas que considere necesarias y pertinentes.

Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término anterior, mediante auto motivado se ordenará la práctica de pruebas solicitadas o que se decreten de oficio, si fuere necesario. Contra el auto que niegue pruebas procederá recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Ejecutoriado el auto que decrete pruebas, el término para su práctica será de quince (15) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos que estime pertinentes.

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento para la presentación de los alegatos, se procederá a calificar las diligencias en los siguientes términos: Si existe mérito para sanción, mediante resolución motivada y teniendo en cuentas las pruebas recaudas, se proferirá resolución sancionatoria atendiendo a lo dispuesto en las normas vigentes, contra el referido acto procede recursos de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

En el evento en que se concluya que el investigado no ha incurrido en violación de las disposiciones legales o reglamentarias, por lo cual declara exonerado de responsabilidad al investigado y se ordenará el archivo del expediente.

PARÁGRAFO. Para todos, una vez ejecutoriado el respectivo acto administrativo que impone la sanción, prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 319º. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y de cierre de establecimiento establecidas en la presente ley, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces. En todo caso no tendrá derecho a reducción de sanción, por ninguna causa o motivo.

TITULO VIII

FONDO DEPARTAMENTAL DE RENTAS

ARTÍCULO 320º. FONDO DEPARTAMENTAL DE RENTAS. Créase el Fondo Departamental de Rentas dentro del presupuesto general del Departamento sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda, para la protección de los ingresos tributarios administrados por el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 321º. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. El Fondo Departamental de Rentas será administrado por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, a través de la Dirección de Gestión de Rentas o la dependencia que haga sus veces.

Corresponderá al Secretario de Hacienda señalar las directrices para la gestión eficiente del Fondo, la ejecución de los recursos, igualmente los aspectos relativos a la administración, procedimiento, ejecución, control y registro de las operaciones que afecten el manejo del Fondo.

ARTÍCULO 322º. RECURSOS DEL FONDO. El Fondo se financiará y funcionará con los recursos asignados

1. El cien por ciento (100%) de las multas impuestas por la Dirección de Gestión de Rentas a los contraventores de las rentas del Departamento por evasión del pago de los impuestos administrados por éste.
2. El veinte por ciento (20%) del total del recaudo correspondiente al Departamento de Arauca por concepto del impuesto de degüello de ganado mayor.
3. El cero punto cinco setenta y cinco por ciento (0.75%) de los ingresos corrientes de libre destinación generados por el impuesto al consumo.
4. El cincuenta por ciento (50%) del valor recaudo por derechos de publicación y/o gaceta departamental por actos emitidos por la Administración Tributaria Departamental.
5. Los aportes que el Departamento de Arauca asigne presupuestalmente para combatir la evasión, elusión, defraudación, falsificación, adulteración y el contrabando en su Jurisdicción.
6. El valor de la contraprestación obtenida por la venta y/o transformación de las mercancías decomisadas y declaradas a favor del Departamento.

7. Los recursos provenientes de convenios que realice el Departamento con entidades públicas o privadas para los mismos fines.
8. Los aportes en dinero o en especie que hagan los particulares a título de donación con el mismo propósito.

ARTÍCULO 323º. DESTINACIÓN Y FINALIDADES DE LOS RECURSOS DEL FONDO. Los gastos en que incurra la Secretaría de Hacienda Departamental para la implementación de programas, estrategias y operativos contra la evasión, elusión, adulteración, falsificación y el contrabando de bienes objeto de los impuestos y los provenientes del régimen de monopolios, con cargo al Fondo Departamental de Rentas, se podrán financiar o asumir gastos para:

a. La adquisición o el arrendamiento de equipos y elementos que contribuyan a mejorar la capacidad operativa de la Administración Tributaria Departamental.
b. La adquisición o el arrendamiento de equipos y elementos en que incurra la Administración Tributaria Departamental para el fomento de la cultura tributaria en el Departamento.
c. Destinar los recursos necesarios para realizar la liquidación, fiscalización, cobro, recaudo constante de los ingresos tributarios administradas por el Departamento de Arauca, entre otros, pago de viáticos, desplazamientos, comisiones y todos aquellos que conlleven al recaudo efectivo de los tributos administrados por ésta.
d. Apoyar los grupos de trabajo pertenecientes a la Administración Tributaria Departamental para la fiscalización y auditoría constante de todas las rentas administradas por el Departamento de Arauca.
e. El arrendamiento de bodegas para almacenar los productos aprehendidos como resultado de los operativos realizados por la Administración Tributaria Departamental y aquellos puestos a su disposición.
f. La promoción y realización de campañas tendientes a contrarrestar la acción de los defraudadores de las rentas departamentales.
g. La compra de insumos químicos, materiales de publicidad y todos aquellos elementos que contribuyan a contrarrestar la adulteración y contrabando de productos gravados con impuestos departamentales.
h. La adquisición o arrendamiento de medios de transporte de mercancías o materiales aprehendidos, así como del personal que apoye las labores de inteligencia y seguimiento a los presuntos infractores a las rentas departamentales.
i. La cancelación de estímulos en los términos y condiciones establecidos mediante decreto expedido por el Gobernador.
j. Establecer convenios de cooperación o alianzas con: personas naturales; personas jurídicas, públicas o privadas, cuyo objeto sea el fomento de la cultura tributaria y mejorar la capacidad operativa de la administración tributaria departamental.
k. Las demás acciones que la Dirección de Gestión de Rentas del Departamento de Arauca considere pertinentes para la correcta administración de los tributos de propiedad del Departamento de Arauca.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo establecido en el literal h) se faculta al Gobernador del Departamento para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente el pago de estímulos de acuerdo a los criterios de conveniencia, necesidad y legalidad.

ARTÍCULO 324º. CUENTA ESPECIAL. Los dineros del Fondo Departamental de Rentas, serán manejados por la Tesorería General del Departamento de Arauca en cuenta especial, a él ingresaran los recursos señalados en la presente ordenanza, y no podrán ser destinados a financiar programas o proyectos distintos a los previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 325º. FACULTAD PARA REGLAMENTAR EL FONDO. Facúltese al Gobernador del Departamento para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ordenanza, reglamente el Fondo Departamental de Rentas con relación al funcionamiento y operación del mismo.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

COMPETENCIAS, FACULTADES Y FUNCIONES

ARTÍCULO 326º. FUNDAMENTO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL. (Conc. Art. 59 Ley 788 de 2.002) El Departamento de Arauca, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición a los tributos administrados por el mismo, al igual que la normativa nacional que regule rentas departamentales. Así mismo, el Departamento aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos departamentales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos según lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 327º. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. (Conc. Art. 560 E.T., modificado Art. 44 Ley 1111 de 2.006). Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental los funcionarios y dependencias

de la misma en quienes se deleguen o asignen tales funciones, de acuerdo a la estructura funcional que se establezca.

ARTÍCULO 328º. DELEGACIÓN DE FUNCIONES (Conc. Art. 561 E.T.) Los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo.

ARTÍCULO 329º. ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RENTAS.- La Dirección de Gestión de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Programar y dirigir las actividades relacionadas con la liquidación y recaudo de las rentas departamentales e impartir las instrucciones que deban aplicarse para la ejecución de dicha programación.
2. Proyectar los actos administrativos mediante los cuales se reajusten las tarifas de los impuestos.
3. Mantener informado a funcionarios y contribuyentes de las reformas que se introduzcan a la legislación tributaria y de las modalidades para la tramitación de los recaudos, así como absolver las consultas que le formulen relacionadas con la aplicación e interpretación de las normas tributarias.
4. Dirigir y orientar las actividades investigativas respecto de las infracciones de las normas tributarias tanto para evitar la evasión de las rentas e ingresos del Departamento, como para aplicar las sanciones previstas en las disposiciones sobre la materia.
5. Hacer que se cumplan las normas de procedimiento que la ley, las ordenanzas o los reglamentos establecen para la tramitación de los recursos que proceden por sede administrativa.
6. Adelantar los estudios que permitan identificar los posibles evasores de las rentas departamentales, así como sus posibles causas para adoptar los correctivos.
7. Adelantar los procesos de determinación, control, cobro coactivo y devoluciones de los tributos departamentales.
8. Adelantar los programas de fiscalización de los ingresos del Departamento.
9. Organizar y adelantar los programas de represión y lucha contra el contrabando.
10. Ejercer el control y legalización de licores, cervezas y cigarrillos.
11. Efectuar el seguimiento al comportamiento de los ingresos corrientes de libre destinación y proyecciones de ingresos.
12. Ejercer el control sobre las regalías petroleras y demás ingresos departamentales.
13. Resolver los recursos de reconsideración, reposición o revocatoria directa que interpongan los contribuyentes en los procesos tributarios y que sean de su competencia.
14. Elaborar los programas de visitas tributarias que deben practicarse en el año fiscal.

15. Registrar el comportamiento rentístico del Departamento y llevar estadísticas de consumo de los artículos sujetos a gravámenes.
16. Elaborar los proyectos de Resolución para la expedición de licencias de funcionamiento de bodegas de rentas, presentarlos para la firma del Secretario de Hacienda y ejercer el control de su funcionamiento.
17. Elaborar y tramitar los convenios que realice el Departamento en ejercicio del monopolio de licores destilados y velar por su cumplimiento.
18. Adelantar el cobro persuasivo y coactivo de las obligaciones tributarias o de otro tipo que sean recaudadas por el proceso administrativo de cobro coactivo.
19. Adelantar estudios e investigaciones tributarias sobre el comportamiento de sectores económicos que presenten signos de evasión, diseñar metodologías especiales de investigación y proponer programas de fiscalización para dichos sectores.
20. Notificar los diversos actos administrativos tributarios o de otras obligaciones proferidas de conformidad con las normas legales.
21. Mantener un archivo de los documentos y expedientes relativos a cada uno de los impuestos departamentales, organizado por contribuyentes, al igual que el archivo actualizado de los documentos en los procesos de determinación, recaudo y discusión de los impuestos departamentales, estableciendo los controles que garanticen la seguridad y conservación eficaz de los mismos.
22. Elaborar los programas de control y determinación de los impuestos.
23. Intercambiar, con fines de control, información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con las tesorerías municipales del Departamento.
24. Proferir los actos de determinación del tributo, así como las resoluciones de multas relacionadas con las obligaciones tributarias.
25. Sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, emitir conceptos sobre los expedientes y, en general, adelantar las acciones necesarias para decidir los recursos.
26. Programar y coordinar las operaciones de represión, aprehensión del contrabando o fraude a las rentas departamentales con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Comando de Policía Departamental y demás autoridades competentes.
27. Fallar los recursos de reconsideración contra los actos de determinación de impuestos y los que imponen sanciones y, en general, los demás recursos de su competencia.
28. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Departamental de Rentas y sugerir las modificaciones y/o actualizaciones que deban introducírsele.

ARTÍCULO 330°. GRUPOS FUNCIONALES DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RENTAS. Organícese en la Secretaría de Hacienda Departamental para la gestión de atención al contribuyente, apoyo al recaudo, validación de pagos los siguientes grupos funcionales:

1. Impuestos y rentas
2. Fiscalización y Auditoria Tributaria
3. Fiscalización Operativa

4. Liquidación Oficial
5. Recursos y Ejecuciones Fiscales

Establézcanse sus funciones y las de sus áreas operacionales, como se señala a continuación.

ARTÍCULO 331º. FUNCIONES DEL GRUPO FUNCIONAL DE IMPUESTOS Y RENTAS: Serán funciones del grupo funcional las siguientes:

1. Diseñar, en coordinación con el coordinador del Grupo, y desarrollar las políticas de orientación a los contribuyentes de los diferentes tributos que administra el Departamento.
2. Asesorar a los contribuyentes de los tributos departamentales en el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Diseñar en asocio con la oficina de comunicaciones las campañas publicitarias para inducir a los contribuyentes al pago oportuno de sus obligaciones tributarias.
4. Suministrar los boletines, normas, formularios y demás instrumentos de información, a los contribuyentes de los tributos departamentales.
5. Organizar y ejecutar programas de capacitación en materia tributaria tanto al interior del Grupo como a los contribuyentes y la ciudadanía.
6. Controlar el cumplimiento de las obligaciones convenidas con las entidades recaudadoras y contratistas recaudadoras en los diversos municipios y orientarlos en el desarrollo de su actividad y proyectar las sanciones cuando incumplan esas obligaciones.
7. Administrar la información de la cuenta corriente de los tributos del Departamento, efectuar los ajustes y depuraciones correspondientes para mantener actualizada la información.
8. Garantizar la adecuada recaudación de los tributos administrados por el departamento.
9. Diseñar estrategias tendientes a lograr un efectivo control y recaudo del universo tributario, compuesto por todos los contribuyentes o responsables y todos los impuestos.
10. Ejecutar y controlar los planes y programas que en materia de recaudación haya trazado el Grupo en coordinación con el secretario de hacienda.
11. Recepcionar las declaraciones y recibos de pago provenientes de las entidades recaudadoras, directamente de los contribuyentes cuando así lo establezca.
12. Efectuar el proceso de revisión y validación de los datos contenidos en las declaraciones y en los pagos de los contribuyentes de los diferentes tributos que administra el Departamento.
13. Facturar los pagos de todos los tributos en los cuales no exista la obligación de presentar declaraciones tributarias.
14. Analizar la información de las declaraciones para determinar errores o inconsistencias susceptibles de procesos de determinación oficial y suministrar la información al Área de fiscalización y/o Auditoria tributaria.
15. Informar al área de fiscalización y/o Auditoria Tributaria sobre aquellos contribuyentes que han dejado de cumplir con sus obligaciones de declarar.
16. Informar periódicamente al jefe del grupo sobre la cartera morosa a efectos de que éste produzca los títulos ejecutivos necesarios para que inicien las acciones de cobro.

17. Producir las compensaciones o realizar las devoluciones cuando se presenten saldos a favor de los contribuyentes.
18. Mantener un sistema de información donde se refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración, llevar las estadísticas sobre recaudo y presentar los informes sobre el cumplimiento de las funciones del área.
19. Recibir, radicar y seleccionar, sustanciar, controlar y prestar los servicios inherentes al manejo de los documentos bajo su responsabilidad, así como la correspondencia general del Grupo, de acuerdo con los procedimientos que se indiquen.
20. Notificar todos los actos producidos por el grupo de impuestos y rentas.
21. Gestionar y tramitar en coordinación con el jefe del grupo de ingresos los convenios de intercambio, de comercialización de los productos objeto de monopolio de licores tendientes a mejorar los ingresos del departamento.
22. Dar soporte y los títulos ejecutivos necesarios para que inicien las acciones de cobro.
23. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos.
24. Controlar el sistema de tornaguías a partir de la observación de los procedimientos de expedición y legalización de las mismas en forma manual o automatizada.
25. Administrar y controlar los sistemas de señalización que operen para el control de la comercialización de los productos generadores del impuesto al consumo o de las participaciones sobre licores destilados.
26. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones.

ARTÍCULO 332º. FUNCIONES DEL GRUPO FUNCIONAL FISCALIZACIÓN Y AUDITORIA TRIBUTARIA: Serán funciones del grupo funcional las siguientes:

1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a favor del fisco departamental.
2. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad y los documentos soporte de los contribuyentes y de terceros.
3. Solicitar a los contribuyentes y/o terceros los informes necesarios para establecer las bases de la determinación oficial de los tributos y las sanciones, conforme al procedimiento legal.
4. Desarrollar políticas tendientes a lograr el cumplimiento voluntario de las obligaciones en asocio del área de atención al contribuyente.
5. Controlar los inventarios en bodegas de los contribuyentes de aquellos productos generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio de licores.
6. Diseñar en coordinación con el secretario de Hacienda, el programa anual de fiscalización y control de los diferentes tributos.
7. Proferir los requerimientos, emplazamientos, pliegos de cargos, ordenes o autos de inspecciones contables y tributarias y en general todas las actuaciones tendientes a la implementación, en su fase inicial, de procesos de determinación oficial de impuestos o participaciones económicas.

8. Proferir las liquidaciones y re-liquidaciones de sanciones, impuestos, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.
9. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos.
10. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones.

ARTÍCULO 333º. FUNCIONES DEL GRUPO FUNCIONAL FISCALIZACIÓN OPERATIVA Serán funciones del grupo funcional las siguientes:

1. Diseñar en coordinación con el secretario de hacienda y el jefe de grupo las políticas de control y represión del contrabando de productos generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio.
2. Ejecutar los operativos de control al contrabando de productos generadores de impuesto al consumo o del as participaciones económicas del monopolio, directamente o en asocio de las autoridades policivas y/o aduaneras.
3. Producir las aprehensiones de los productos de contrabando generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio y dar traslado al área fiscalización y auditoria tributaria de las actas de aprehensión para darle el trámite correspondiente, de esta actuación dará traslado al grupo liquidación oficial, para lo de su competencia.
4. Controlar los inventarios en bodegas de los contribuyentes de aquellos productos generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio de licores.
5. Asumir el manejo de la bodega para almacenar los productos objeto de decomiso de conformidad con las disposiciones normativas al respecto.
6. Llevar un estricto inventario de entradas y salidas de las mercancías decomisadas, soportadas con las respectivas actas de aprehensión y en caso de ser necesario la salida de algún producto debe ser autorizada por escrito por el secretario de Hacienda del Departamento.
7. Suministrar al Secretario de Hacienda y al jefe de grupo la información relativa a informadores destinatarios de recompensas por denuncias sobre contrabando o evasión tributaria.
8. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones.

ARTÍCULO 334º. FUNCIONES DEL GRUPO FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN OFICIAL Serán funciones del grupo funcional las siguientes:

1. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales.
2. Proferir las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones tributarias así como la liquidación y aplicación de las sanciones cuya competencia no esté asignada a otra dependencia.

3. Remitir al jefe del grupo de ejecuciones fiscales. Según el caso, los actos de liquidación de determinación oficial y aplicación de sanciones para los de su competencia, en cobro coactivo.
4. Proferir los actos de decomiso y declaratoria de abandono de las mercancías aprehendidas, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
5. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos.
6. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones

ARTÍCULO 335º. FUNCIONES DEL GRUPO FUNCIONAL DE RECURSOS Y EJECUCIONES FISCALES. Serán funciones del grupo funcional las siguientes:

1. Difundir en asocio con el área de atención al contribuyente las normas tributarias y velar por la unificación de los criterios en materia tributaria de acuerdo con las interpretaciones adoptadas por los organismos competentes.
2. Adelantar los procesos de cobro administrativo coactivo en relación con las obligaciones tributarias vencida a favor del fisco departamental. Igualmente, las deudas por cuotas partes, sanciones y demás ingresos del departamento.
3. Sustanciar los procesos por jurisdicción coactiva, que deban adelantarse, en relación con las obligaciones fiscales a favor del departamento que deba ejecutarse por este procedimiento.
4. Adelantar las acciones persuasivas necesarias para el logro del pago de las obligaciones fiscales vencidas a favor del fisco departamental.
5. Prestar asesoría jurídica a las demás áreas y de los grupos de la Secretaria de Hacienda del Departamento.
6. Proyectar los procesos de contratación que se requieran en la secretaría de Hacienda.
7. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos y en relación con los procesos de cobro coactivo.
8. Realizar los acuerdos de pago que en ejercicio del proceso coactivo y a solicitud de los contribuyentes a estimen necesarios.
9. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones.

CAPÍTULO II

DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTÍCULO 336°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. (Conc. Art. 558 E.T.) Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de tributos del Departamento de Arauca, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas

Nacionales y en su defecto el número de identificación consagrado en la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 337º. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. (Conc. Art. 558 E.T) Para efectos de las normas del procedimiento ante la Administración Departamental, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable, según corresponda.

ARTÍCULO 338°. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. (Conc. Art. 555 E.T). El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 339º. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO. (Con. Art. 555-2 adicionado Art. 19 Ley 863 de 2.003) Para efectos de la administración tributaria departamental el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración departamental requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente la Secretaría de Hacienda Departamental.

La administración tributaria del Departamento de Arauca prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

ARTÍCULO 340°. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. (Conc. Art. 556 E.T.). La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad podrá hacerse representar por medio de un apoderado especial.

ARTÍCULO 341°. AGENCIA OFICIOSA. (Conc. Art. 557 y 722 Literal c. E.T.). Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el Agente Oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, ratificación que se deberá surtir ante la administración, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

ARTÍCULO 342°. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. (Conc. Art. 571 E.T.). Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos Departamentales, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, el presente Estatuto, los Decretos, Ordenanzas, o en normas reglamentarias, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 343°. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. (Conc. Art. 572 E.T., adicionado Art. 268 Ley 1819 de 2.016). Están obligados a cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
c. Los gerentes, administradores, y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se debe informar a la Secretaría de Hacienda Departamental.
d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación o concurso de acreedores o estén bajo el régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 116/2006) o liquidación obligatoria.
h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines de los impuestos y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de impuestos departamentales y cumplir los demás deberes.
i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO: Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados

ARTÍCULO 344º. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. (Conc. Art. 572-1 E.T., modificado Art. 269 Ley 1819 de 2.016) Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 345º. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. (Conc. Art. 573 y 798 E.T.). Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 346°. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS O SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. (Conc. Art. 686 E.T., Art. 261 Ley 223 de 1.995, Art. 44 Ley 962 de 2.005) Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, declarantes y terceros de los tributos administrados por la Dirección de Gestión de Rentas, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionados con las investigaciones que realice la administración tributaria departamental, cuando a juicio de éstas, sean necesarias para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la administración tributaria departamental, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendarios, prorrogables por máximo diez (10) días calendario, a su solicitud del responsable.

La Administración Tributaria no podrá requerir informaciones y pruebas que hayan sido suministradas previamente por los respectivos contribuyentes y demás obligados a allegarlas. En caso de hacerlo el particular podrá abstenerse de presentarla sin que haya lugar a sanción alguna por tal hecho.

Los requerimientos de informaciones y pruebas relacionados con investigaciones que realice la administración de impuestos departamental, deberán realizarse al domicilio principal de los contribuyentes requeridos.

PARÁGRAFO. Para los efectos previstos en el presente artículo se entiende por información suministrada, entre otras, la contenida en las declaraciones tributarias, en los medios magnéticos entregados con información exógena y la entregada en virtud de requerimientos y visitas de inspección tributaria

ARTÍCULO 347°. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. (Conc. Art. 632 del E.T.). Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a

los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributaros, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTÍCULO 348°. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Los responsables de tributos departamentales, están obligados a recibir a los funcionarios de la administración tributaria departamental, quienes deberán estar debidamente identificados, y presentar los documentos que les soliciten por parte de estos, conforme a la Ley.

ARTÍCULO 349°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos departamentales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 350°. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 351°. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos departamentales obligados a registrarse, deben comunicar a la Secretaria de Hacienda del Departamento, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de dicha novedad, de conformidad con las instrucciones y los formatos diseñados para tal efecto.

ARTÍCULO 352°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. (Conc. Art. 615 E.T.) Para efectos tributarios, los contribuyentes de los impuestos departamentales obligados a llevar registro de facturación tendrán la obligación de expedir factura en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en el que fuera pertinente.

ARTÍCULO 353°. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. (Conc. Art. 573 E.T.) Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 354°. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de tributos departamentales, tendrán los siguientes derechos:
1. Obtener toda la información y aclaraciones relativas al cumplimiento de sus obligaciones tributarias por parte de la Administración Tributaria Departamental.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos referentes a la liquidación de los tributos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración tributaria departamental y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

ARTÍCULO 355°. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaria de Hacienda Departamental, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

   Los escritos del contribuyente se deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente, o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

   El signatario que este en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.
   Los términos para la administración que sea competente comenzaran a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda Departamental. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para tales efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaria de Hacienda Departamental no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envió electrónico y para la Administración los términos comenzaran a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario él envió de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante Resolución por el Secretario de Hacienda Departamental.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitud de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 356° DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES (Conc. Art. 563 ET, modificado Art. 59 Decreto 019 de 2012). La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección registrada o informada a la Secretaria de Hacienda Departamental por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, receptores perceptores y declarantes, en su última declaración o en su último registro, o en la informada como cambio de dirección. La antigua dirección continuara siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, no hubieren informado una dirección a la Administración de impuestos, la actuación administrativa

correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación de guías telefónica, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer dirección del contribuyente, responsable. Agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración serán notificados por medio de publicación en el portal de la web de la Gobernación de Arauca, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 357°. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. (Conc. Art. 565 E.T., modificado Art. 45 Ley 1111 de 2006, Adicionado Art. 135 Ley 1607 de 2.012). Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, en este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respetivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que se establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ningún medio de los señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectué a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

ARTÍCULO 358°. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (Conc. Art. 566-1. E.T., adicionado Art. 46 Ley 1111 de 2006). Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración departamental pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que reporten a la Secretaria de Hacienda Departamental a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico reportado a la Secretaria de Hacienda del Departamento. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaria de Hacienda Departamental por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaria de Hacienda Departamental por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaria de Hacienda Departamental, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente.

PARÁGRAFO: Con todo y lo anterior, serán válidas todas las formas de notificación que se describen en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 359°. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA (Conc. Art. 567 E.T.) Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 360°. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. (Conc. Art. 568 E.T. modificado Art. 58 Dto. 019 de 2.012) Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional o local.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 361° NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Conc. Art. 569 E.T.). La notificación personal se practicará por el funcionario encargado de la Secretaría de Hacienda Departamental, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 362°. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. (Conc. Art. 570 E.T.) En el acto de notificación de las providencias que pongan término a una actuación administrativa se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, igualmente se informará las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

TÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 363°. DECLARACIONES. Los responsables de impuestos departamentales estarán obligados a presentar las declaraciones en los formularios que para el efecto diseñen las autoridades señaladas en la ley diligenciándolos conforme a sus orientaciones, adjuntando los anexos señalados, cumpliendo con los plazos de presentación.

ARTICULO 364º. CLASES DE DECLARACIONES. (Conc. Art. 574 E.T.) Los contribuyentes o responsables deberán presentar las declaraciones tributarias Departamentales, de acuerdo con la reglamentación propia de cada impuesto:

1. **Declaración de Impuesto al consumo.** Deberá ser presentada por los contribuyentes o responsables que producen, introducen, importan y distribuyen licores, vinos, vinos espumosos o espumeantes, aperitivos y similares, cervezas, sifones, refajos, cigarrillos, tabaco ya sea de producción nacional o extranjera al Departamento de Arauca, en el formulario autorizado para tal fin.
2. **Declaración de Impuesto al Degüello de Ganador Mayor**. Deberá ser presentada por los contribuyentes o responsables, que sacrifican ganado mayor (bovino o bufalino) en la jurisdicción del Departamento de Arauca, en el formulario establecido para tal fin.
3. **Declaración de Impuesto Sobre vehículos Automotores.** Deberá ser presentada por los contribuyentes o responsables en calidad de propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el Departamento de Arauca, en el formulario establecido para tal fin.
4. **Declaración de la Sobretasa a la Gasolina Motor.** Deberá ser presentada por los contribuyentes responsables de la declaración de la sobretasa a la gasolina motor, en el formulario establecido para tal fin.
5. **Declaración de Impuesto de Registro.** Deberá ser presentada por los contribuyentes o responsables sometidos a este impuesto en el formulario establecido para tal fin.

6. **Declaración Contribución Especial por Contratos de Obra Pública.** Deberá ser presentada por los contribuyentes o responsables que con recursos financiados del orden departamental ejecuten contratos de obra pública.

ARTÍCULO 365°. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en la oficina competente de la Secretaría de Hacienda Departamental y dentro de los plazos señalados para ello, o a través de los bancos y demás entidades financieras debidamente autorizadas.

PARÁGRAFO. Para la recepción de documentos, solicitudes y atención de requerimientos, la Secretaría de Hacienda Departamental dispondrá de oficinas o ventanillas únicas en donde se realice la totalidad de la actuación administrativa que implique la presencia del peticionario.

ARTÍCULO 366° APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. (Conc art. 577 E.T.) Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano resultantes de las liquidaciones de impuestos, tributos, estampillas departamentales, contribuciones y demás liquidaciones emitidas por la administración tributaria, se aproximarán al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 367°. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. (Conc. Art. 578 E.T.) Las declaraciones tributarias se deberán presentar en los formatos o formularios diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptados por la Administración Departamental, para aquellos eventos en que no exista formulario emitido por parte del nivel central, la administración tributaria departamental podrá establecer formularios para presentación de declaraciones. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Departamental o quien haga sus veces, podrá autorizarla recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

De conformidad con los artículos 4 y 16 de la Ley 962 de 2.005, la administración tributaria del Departamento de Arauca deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

ARTÍCULO 368°. FORMULARIOS DE ESTAMPILLAS. Los agentes recaudadores de estampillas deberán presentar los Formularios de Estampillas Departamentales autorizados por la Administración Tributaria Departamental, en caso de no cumplir se aplicará lo dispuesto en el presente estatuto, que regulan la materia.

ARTICULO 369º. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. (Conc. Art. 579 E.T.) La presentación de las declaraciones tributarias departamentales deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos señalados por la Administración Departamental. La Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos o entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 370º. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. (Conc. Art. 579-2 modificado Art. 38 Ley 633 de 2.000, adicionado Art. 48 Ley 1111 de 2.006, adicionado Art 136 Ley 1607 de 2.012) Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, la administración tributaria, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 371º. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. (Conc. Art. 580 E.T.). No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 372º. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR (Conc. Art. 581 E.T.). Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene La Secretaría de Hacienda a través de los funcionarios competentes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre

Contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:
1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación de la empresa o actividad económica.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 373º. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. (Conc. Art. 582 E.T.) Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 374°. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. (Conc. Art. 583 E.T.). La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada, por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decreto como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás autoridades financieras que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrá utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en los artículo 583, 586, 587, 693, 693-1, 729 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, la información tributaria que reposa en la Administración Tributaria Departamental goza de la más absoluta reserva, y únicamente podrá ser revelada en los casos taxativamente señalados en las normas vigentes.

ARTÍCULO 375º. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. (Conc. Art. 584 E.T.) Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos del Departamento de Arauca, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 376°. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. (Conc. Art. 585 E.T.) Para los efectos de liquidación y control de tributos municipales y nacionales, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quien haga sus veces.

Para ese efecto, el Departamento de Arauca también podrá solicitar a las instituciones referidas, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 377°. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. (Conc. Art. 588 E.T.). Sin perjuicio de la corrección provocada por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión, los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones Tributarias dentro de los dos años siguiente al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria departamental y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completas y verdaderas, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir según el procedimiento establecido en el artículo siguiente, y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en este artículo, el contribuyente podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las inconsistencias a que se refieren los literales a, b y d del artículo anterior, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidación una

sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaraciones tributarias, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 378°. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. (Conc. Art. 589 ET., modificado Art. 274 Ley 1819 de 2.016). Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo de derive de una corrección que incremente el impuesto por el correspondiente ejercicio

ARTÍCULO 379°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. (Conc. Art. 590 E.T.). Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido para la Reducción de la Sanción por Inexactitud.

Igualmente habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración tributaria dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la Corrección de la Declaración con motivo de la Liquidación de Revisión.

ARTÍCULO 380º. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. (Conc. Art. 714 E.T. modificado Art. 277 Ley 1819 de 2016) La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

ARTÍCULO 381°. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda Departamental a través de los funcionarios competentes lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 382º. FORMULARIOS. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, según la competencia, cuenta con seis (6) meses contados a partir de la aprobación y publicación del presente Estatuto para llevar a cabo el diseño, elaboración y puesta en marcha de los formatos requeridos por rentas departamentales, que no tengan formularios establecidos por la Dirección de Apoyo Fiscal.

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 383º. ESPÍRITU DE JUSTICIA. (Conc. Art. 683 E.T.) Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir con relación a la administración de los tributos departamentales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

ARTÍCULO 384°. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. (Conc. Art. 684 E.T., adicionado Art. 130, 275 Ley 1819 de 2.016) La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
g) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la administración tributaria cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la administración tributaria departamental

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 385º. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. (Conc. Art. 684-1) En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 386º. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. (Conc. Art. 684-2) La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 387º. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. (Conc. Art. 688 E.T.) Corresponde al Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca, a través de la Dirección de Gestión de Rentas, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 388º. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. (Conc. Art. 691 E.T.) Corresponde al Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 389º. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. (Conc. Art. 693 E.T.) Las informaciones tributarias respecto de las determinaciones oficiales de los impuestos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en para la reserva de las declaraciones

ARTÍCULO 390º. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS (Conc. Art. 647 E.T., modificado Art. 287 Ley 1819 de 2.016) Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo de sanciones por inexactitud

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 391°. FACULTADES DE LIQUIDACIÓN. La Administración tributaria, a través del Grupo Funcional de la Dirección de Gestión de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, podrá proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de corrección; revisión y aforo; así como la aplicación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran

al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas departamentales.

ARTÍCULO 392°. INDEPENDENCIA Y SUSTENTO LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 393°. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. (Conc. Art. 685 E.T.). Cuando la Administración Tributaria Departamental tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO. La expedición de este acto administrativo es facultativa para la administración departamental, de tal forma que si no lo profiere, no hay consecuencia alguna. En todo caso, cuando se expida debe anteceder al requerimiento especial del que habla el siguiente artículo.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 394°. ERROR ARITMÉTICO. (Conc. Art. 697 E.T.). Se presenta en los siguientes casos, expresamente señalados en la norma:

a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponentes o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones, a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 395º. FACULTAD DE CORRECCIÓN. (Conc. Art. 698 E.T.) La administración tributaria departamental, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 396º. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. (Conc. Art. 699 E.T.). La liquidación deberá practicarse dentro del término de los dos (2) años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 397°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. (Conc. Art. 700 E.T.). La liquidación de corrección aritmética debe contener:

a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
b. Clase de impuesto y período gravable al cual corresponda.
c. El nombre o razón social del contribuyente.
d. La identificación del contribuyente.
e. Indicación del error aritmético cometido.
f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 398°. CORRECCIÓN DE SANCIONES (Conc. Art. 701 E.T.). Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso de respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 399°. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. (Conc. Art 702 E.T.). La Administración tributaria departamental podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, o responsables, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 400º. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. (Conc. Art. 703 E.T.) Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 401º. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. (Conc. Art. 704 E.T.) El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 402º. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. (Conc. Art. 705 E.T., modificado Art. 276 Ley 1819 de 2.016) El requerimiento previsto deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 403º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. (Conc. Art. 706 E.T.) El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 404º. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Conc. Art. 707 E.T.). Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente o responsable deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 405º. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Conc. Art. 708 E.T.). El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial,

así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 406°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Conc. Art. 709 E.T.). Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, anticipos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 407°. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Conc. Art. 710 E.T.). Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, deberá notificarse la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) mes contado a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente o responsable, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 408°. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Conc. Art. 711 E.T.). La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 409°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Conc. Art. 712 E.T.). La liquidación de revisión deberá contener:

a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
b. Período gravable a que corresponda;
c. Nombre o razón social del contribuyente;
d. Número de identificación del contribuyente;
e. Las bases de cuantificación del tributo;
f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente o responsable;

g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
h. Firma del funcionario competente;
j. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 410°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Conc. Art. 713 E.T.). Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por Secretaría de Hacienda Departamental, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante Impuestos, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 411°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Conc. Art. 713 E.T.) Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPÍTULO V

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 412°. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. (Conc. Art. 715 E.T.). Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles sobre las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.
El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la Sanción por Extemporaneidad.

ARTÍCULO 413º. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. (Conc. Art. 716 E.T.) Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Departamental procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 414°. LIQUIDACIÓN DE AFORO. (Conc. Art. 717 E.T.). Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 415º. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. (Conc. Art. 718 E.T.) La administración tributaria departamental divulgara a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables agentes retenedores, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez el acto respectivo.

ARTÍCULO 416°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. (Conc. Art. 719 E.T.). La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

TÍTULO IV

NULIDADES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 417°. CAUSALES DE NULIDAD. (Conc. Art. 730 E.T.). Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria departamental, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o no se determine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 418°. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. (Conc. Art. 731 E.T.). Dentro del término señalado para interponer el respectivo recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TÍTULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 419°. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. (Conc. Art. 720 E.T). Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Departamento de Arauca, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios de Administración Tributaria Departamental que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

ARTÍCULO 420°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. (Conc. Art. 721 E.T.) Corresponde al Secretario de Hacienda, quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Dirección de Gestión de Rentas, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos

ARTÍCULO 421°. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERARON. (Conc. Art. 722 E.T.). El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
c. Que se interponga directamente por el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) mes contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso sino hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de llevarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 422°. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. (Conc. Art. 723 E.T.). En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 423°. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. (Conc. Art. 724 E.T.). Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la administración tributaria departamental el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 424°. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. (Conc. Art. 725 E.T.). El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 425°. INADMISIÓN DEL RECURSO. (Art. 726 E.T.). En el caso de no cumplirse los requisitos del recurso de reconsideración, deberá dictarse Auto de Inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de Inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 426°. RESERVA DEL EXPEDIENTE. (Conc. Art. 729 E.T.). Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 427°. TÉRMINOS PARA RESOLVER LOS RECURSOS. (Conc. Art. 732 E.T.). La administración tributaria departamental tendrá un (1) año para resolver el Recurso de Reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 428°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. (Conc. Art. 733 E.T.). Cuando se practique Inspección Tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) mes cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 429°. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. (Conc. Art. 734 E.T.). Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso de reconsideración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el mismo no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso el funcionario competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 430°. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. (Conc. Art. 235 E.T.). Salvo proceso especial, contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de lo diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 431°. REVOCATORIA DIRECTA. (Conc. Art. 736 E.T.). Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 432°. OPORTUNIDAD. (Conc. Art. 737 E.T.) El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 433°. COMPETENCIA. (Conc. Art. 738 E.T.) Radica en el funcionario de la Secretaría de Hacienda del Departamento asignado para el efecto, la competencia de fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 434°. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. (Conc. Art. 738-1 E.T.) Las solicitudes de revocatoria

directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 435º. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS (Conc. Art. 740 E.T.) Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 436º. RECURSOS EQUIVOCADOS. (Conc. Art. 741 E.T.) Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

LIBRO III

RÉGIMEN PROBATORIO

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 437°. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. (Conc. Art. 742 E.T.). La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto, en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos

ARTÍCULO 438°. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. (Conc. Art. 743 E.T.). La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 439°. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. (Conc. Art. 744 E.T.) Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 440°. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. (Conc. Art. 745 E.T.). Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 441°. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. (Conc. Art. 746 E.T.). Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 442°. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. (Conc. Art. 746-1 E.T.) Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 443°. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. (Conc. Art. 746-2 E.T.) Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, se podrá

permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Departamental, de la preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 444°. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. (Conc. Art. 747 E.T.) Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a los funcionarios competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba contra éste.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 445°. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. (Conc. Art. 748 E.T.) Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación.

La confesión a que se refiere este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo.

En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

ARTÍCULO 446°. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. (Conc. Art. 749 E.T.) La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO III

PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 447°. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. (Conc. Artículo 750 E.T.). Los hechos consignados en las

declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de estos a requerimientos administrativos o relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 448°. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. (Conc. Art. 751 E.T.). Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 449°. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. (Conc. Art. 752 E.T.) La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 450°. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. (Conc. Art. 753 E.T.) Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Departamental comisionadas para tal efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPÍTULO IV

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 451°. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. (Conc. Art. 754 E.T.) Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 452º. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. (Conc. Art. 754-1) Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria del Departamento de Arauca constituirán indicio para efectos de

total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 595º. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. (Conc. Art. 864 E.T.) El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTICULO 596º. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL. El Gobierno Departamental efectuará las apropiaciones dentro de la normatividad presupuestal que sean necesarias para garantizar las devoluciones a que tengan derecho los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 597º. FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. Se faculta al Gobernador del Departamento de Arauca para reglamentar los requisitos especiales, el trámite y forma de pago, y en general aquellas disposiciones que resulten necesarias para la adecuada aplicación del procedimiento previsto en el presente articulado, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente estatuto.

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 598º. REMISIÓN ANTE REFORMAS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Cuando existan cambios normativos al régimen procedimental y sancionatorio del Estatuto Tributario Nacional, que tenga impacto sobre las disposiciones previstas en el presente Estatuto; las normas tributarias territoriales se interpretarán y aplicarán en concordancia con las normas nacionales modificadas.

ARTÍCULO 599º. FACULTADES ESPECIALES. Facúltese al Gobernador del Departamento de Arauca, o quien este delegue, por el término de doce (12) meses siguientes a la expedición de este cuerpo normativo, para reglamentar las disposiciones que sean necesarias para la correcta aplicación e interpretación del presente Estatuto.

ARTÍCULO 600º. DEROGATORIAS. La presente Ordenanza deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 601º. VIGENCIA. El presente Ordenanza rige a partir de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en la misma.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Arauca, a los quince (15) días del mes de Diciembre de 2.017

DUMAR ABEL SÁNCHEZ
Presidente

MARTHA JUDITH BELTRÁN ROJAS
Secretaria General

adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 453º. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. (Conc. Art. 755 E.T.) El incumplimiento del deber contemplado de informar el NIT en la correspondencia, facturas y demás documentos hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 454º. PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. (Conc. Art. 755-1 E.T.) Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de renta o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración de Impuestos o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 455º. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. (Conc. Art. 756 E.T.) Los funcionarios competentes para la determinación de los tributos departamentales, podrán adicionar ingresos dentro del proceso de determinación oficial de los mismos, aplicando las presunciones previstas en los artículos siguientes.

CAPÍTULO V

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 456°. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. (Conc. Art. 765 E.T.). Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 457º. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. (Conc. Art. 766 E.T.) Cuando el Contribuyente invoque como prueba documentos expedidos por la Administración Tributaria Departamental, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de

lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 458°. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS (Conc. Art. 767 E.T.). Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 459°. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. (Conc. Art. 768 E.T.). El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración tributaria departamental.

ARTÍCULO 460°. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. (Conc. Art. 769 E.T.). Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 461°. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. (Conc. Art. 771-1 E.T.) La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria del Departamento de Arauca sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 243 del Código General del Proceso con su correspondiente valor probatorio.

CAPÍTULO VI

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 462°. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. (Conc. Art. 772 E.T.). Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 463°. FORMAS Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. (Conc. Art. 773 E.T.). Para efectos fiscales, la contabilidad de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, deberá sujetarse al Título IV del libro I del Código de Comercio, y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 464°. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. (Conc. Art. 774 E.T.). Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 264 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 465°. PREVALENCIAS. (Conc. Art. 775 Y 776 ET). Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

Si las cifras registradas en los asientos contables exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes

ARTÍCULO 466°. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. (Conc. Art. 777 E.T.). Cuando se trate de presentar pruebas contables al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 467°. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. (Conc. Art. 780 E.T.). La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 468°. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. (Conc. Art. 781 E.T.). El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de

contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá involucrarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indico en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptara como causa justificada de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 469º. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. (Conc. Art. 757 E.T.) Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en la presunción de ingresos por omisión del registro de compras

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

ARTÍCULO 470°. INSPECCIÓN CONTABLE. (Conc. Art. 782 E.T.). La Secretaría de Hacienda a través del funcionario competente, podrá ordenar la práctica de Inspección Contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso, se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente o responsable, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración del Departamento de Arauca quien tenga la calidad de contador público.

ARTICULO 471º. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO VII

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 472º. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. (Conc. Art. 778 E.T.) El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

ARTÍCULO 473º. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. (Conc. Art. 779 E.T.). La Administración Tributaria Departamental podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 474°. FACULTADES DE REGISTRO. (Conc. Art. 779-1 E.T.) La Administración Tributaria Departamental podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincidan con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda Departamental, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá elaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será casual de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda Departamental. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 475°. ACTA DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. (Conc. Art. 782 E.T.) De la diligencia de inspección tributaria, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

CAPÍTULO VIII

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 476°. DESIGNACIÓN DE PERITOS Y VALORACIÓN DEL DICTAMEN. (Conc. Art. 784 E.T). Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 477°. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. (Conc. Art. 785 E.T) La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a Impuestos Departamentales, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 478°. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. (Conc. Art. 228 C.G.P) De los dictámenes rendidos por los peritos, se correrá traslado del dictamen tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

LIBRO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

FIJACIÓN DE INTERESES

ARTÍCULO 479°. SANCIÓN MÍNIMA. (Conc. Art. 639 E.T., adicionado por Art. 280 Ley 1819 de 2.016) Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente ordenanza, para todos los efectos tributarios en el Departamento de Arauca una sanción mínima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la sanción que autoriza el Estatuto Tributario Nacional como sanción mínima vigente para los tributos del orden Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 480º. INTERESES MORATORIOS. (Conc. Art. 634 E.T. modificado Art. 278 Ley 1819 de 2.016) Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el Departamento de Arauca, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y

retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1o. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo

ARTÍCULO 481°. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. (Conc. Parágrafo 2° Art. 634 E.T. modificado Art. 278 Ley 1819 de 2.016) Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Departamento de Arauca, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 482°. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. (Conc. Art. 635 E.T., modificado Art. 279 Ley 1819 de 2.016) Para efectos de las obligaciones administradas por el Departamento de Arauca, el interés moratorio se liquidara diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generaran intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 483º. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. (Conc. Art. 637 E.T.). Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

ARTÍCULO 484°. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. (Conc. Art. 638 E.T., modificado Art. 64 Ley 6 de 1.992) Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones previstas para los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales y sociedad de contadores públicos, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el plazo de respuesta del pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda Departamental tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 485º. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. (Conc. Art. 640 modificado Art. 282 de la Ley 1819 de 2016). Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2o. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la sanción por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3o. Para las sanciones previstas en los artículos referidos a la sanción por inexactitud, sanción por no facturar, sanción de clausura de establecimiento, sanción por improcedencia de las devoluciones y/o compensaciones, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos referidos a errores de verificación, inconsistencia en la información remitida, extemporaneidad en la entrega de la información de los documentos recibidos de los

contribuyentes y extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar.

PARÁGRAFO 5o. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 486°. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. (Conc. Art. 641 E.T.). Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine la mora o el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 487°. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DE EMPLAZAMIENTO. (Conc. Art. 642 E.T.). El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto o retención, según el caso.

ARTÍCULO 488º. SANCIÓN POR NO DECLARAR. (Conc. Art. 643 E.T., modificado Art. 284 Ley 1819 de 2.016) Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional al consumo, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas o declaración del impuesto nacional al consumo, según el caso, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la

declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina y al ACPM, o al impuesto nacional al carbono, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1º Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 489º. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. (Conc. Art. 644 E.T., modificado Art. 285 Ley 1819 de 2.016) Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice después del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 490°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. (Conc. Art. 646 E.T.). Cuando la Secretaría de Hacienda Departamental, a través del funcionario competente, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

La sanción de que trata este Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 491º. SANCIÓN POR INEXACTITUD (Conc. Art. 648 E.T., modificado art. 288 Ley 1819 de 2.016) La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.

2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo "Inexactitud en las declaraciones tributarias" del presente Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria,

PARÁGRAFO 1o. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1o del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTÍCULO 492º. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES (Conc. Art. 651 modificado Art. 289 Ley 1819 de 2.016). Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
a. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma extemporánea;
d. Cuando sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto de renta o de ingresos y patrimonio
Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

2) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2 Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 493º. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. (Conc. Art. 652 E.T.) Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.
Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales

ARTÍCULO 494º. SANCIÓN POR NO FACTURAR. (Conc. Art. 652-1 E.T.) Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 495º. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. (Conc. Art. 653 E.T.) Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con

esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, los funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

CAPÍTULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO DIFERENTES A LA EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO

ARTÍCULO 496º. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. (Conc. Art. 654 E.T.) Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:
a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
d) No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
e) Llevar doble contabilidad.
f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
g) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 497º. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. (Art. 655 E.T.) Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 498º. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. (Conc. Art. 657 E.T., modificado por Art. 290) Sin perjuicio del establecimiento de normas especiales, la administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1) Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.
2) Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencia la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad, ni en las declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier media abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargo por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria lo requieran.

PARÁGRAFO 5. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

ARTÍCULO 499º. RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA. (Conc. Art. 657-1 E.T.) Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido para la sanción de clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 500º. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. (Conc. Art. 658-1 E.T.) Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 501º. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. (Conc. Art. 658-3 E.T., modificado Art. 291 Ley 1816 de 2.016)
1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se

impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días y multa equivalente a 10 UVT.
3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.
4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

ARTÍCULO 502º. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (Conc. Art. 660 E.T.). Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a $11.866.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal de la entidad territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 503º. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. (Conc. Art. 661 E.T.) El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 504º. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. (Conc. Art. 661-1 E.T.) Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 505º. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. (Conc. Art. 669 E.T.) Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos, o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 506º. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. (Conc. Art. 670 modificado Art. 293 Ley 1819 de 2.016) Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución o compensación

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del monto devuelto en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPÍTULO VI

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 507º. ERRORES DE VERIFICACIÓN. (Conc. Art. 674 E.T., modificado Art. 295 Ley 1819 de 2.016) Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidos por la administración tributaria.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado

ARTÍCULO 508º. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. (Conc. Art. 674 E.T., modificado Art. 296 Ley 1819 de 2.016) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por cinco (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor l cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5%) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 509º. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. (Conc. Art. 676 E.T., modificado Art. 297 Ley 1819 de 2.016) Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados por la administración tributaria del Departamento de Arauca, para entregar los documentos recibidos; así como

para entregarle información en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contaran por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 510º. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. (Conc. Art. 676-1, Adicionado Art. 298 Ley 1819 de 2.016) Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la administración tributaria para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 511º. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. (Conc. Art. 676-2, Adicionado Art. 299 Ley 1819 de 2.016) Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos aplicables a las entidades autorizadas para recaudar del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 512º. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. (Conc. Art. 676-2, Adicionado Art. 301 Ley 1819 de 2.016) En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos aplicables a las entidades autorizadas para recaudar de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 513º. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. (Conc. Art. 677 E.T.) La entidad territorial podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 514º. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. (Conc. Art. 678 E.T.) Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos se impondrán por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPÍTULO VII

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 515º. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. (Conc. Art. 679 E.T.) Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 516º. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. (Conc. Art. 681 E.T.) La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 517º. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. (Conc. Art. 682 E.T.) Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta

concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.

CAPITULO VIII

OTRAS SANCIONES PARA EL CONTROL DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 518°. SANCIÓN DE MULTA POR OBSTACULIZAR CONTROLES. El que impida o trate de impedir en cualquier forma que los funcionarios de la administración tributaria departamental, la realización las inspecciones contables y tributarias, práctica de inventarios, así como la inspección, registro y vigilancia de bienes muebles y establecimientos comerciales, incluido el registro de vehículos y medios de transporte, oficinas, bodegas, locales industriales y en general los lugares que constituyan el asiento de los negocios, la aprehensión de mercancías por fraude a las rentas departamentales, se impondrá sanción de multa entre veinte (20) UVT y mil (1000) UVT.

ARTÍCULO 519º. SANCIÓN DE MULTA POR EL NO PAGO DEL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR. El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin el respectivo pago del impuesto, será acreedor a una multa entre veinte (20) UVT y quinientos (500) UVT

Quien sacrifique ganado mayor en el Departamento Arauca, sin el previo pago del Impuesto al Degüello, incurrirá en sanción equivalente al cien por ciento del valor del impuesto, por cada sacrificio de ganado mayor que no cancelo, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes.

LIBRO V

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 520°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. (Conc. Art. 793 E.T.) Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos Departamentales:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario;
b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 521º. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. (Conc. Art. 794 E.T.) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 522º. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. (Conc. Art. 795-1 E.T.) En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria del Departamento de Arauca notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 523°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. (Conc. Art. 798 E.T.). Los obligados al cumplimiento de deberes de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 524°. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:
a. La solución o pago.
b. La compensación.
c. La remisión.
d. La prescripción

ARTÍCULO 525°. SOLUCIÓN O PAGO. (Conc. Art. 800 E.T.). La solución o pago efectivo es la cancelación efectiva de lo que se debe al fisco Departamental por concepto de impuestos, anticipos, intereses, sanciones o cualquier valor con cargo al tesoro departamental.

ARTÍCULO 526°. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS. (Conc. Art. 801 E.T.) En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración tributaria Territorial, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración.
d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibido, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 527º. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. (Conc. Art. 802 E.T.) Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 528º. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. (Conc. Art. 803 E.T.) Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 529°. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. (Conc. Art. 804 E.T.). Los pagos que por cualquier concepto efectúen los contribuyentes o responsables, deberán imputarse al período e impuesto que el mismo indique, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente o responsable impute el pago en forma diferente a la establecida, la Secretaría de Hacienda Departamental lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPÍTULO III

ACUERDOS DE PAGO Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 530º. FACILIDADES PARA EL PAGO. (Conc. Art. 814 E.T.) El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de la entidad territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales de acuerdo a lo que establezca el reglamento interno de cartera.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda del Departamento, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el secretario de Hacienda o tesorero podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 531º. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. (Conc. Art. 814-1 E.T.) El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 532º. COBRO DE GARANTÍAS. (Conc. Art. 814-2 E.T.) Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 533º. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. (Conc. Art. 814-3 E.T.) Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, tesorero o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPÍTULO IV

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 534º. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. (Conc. Art. 815 E.T.) Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:
a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 535º. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. (Conc. Art. 816 E.T.) La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 536º. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. (Conc. Art. 819 E.T.) Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO V

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 537º. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. (Conc. Art. 820 E.T., modificado Art. 54 Ley 1739 de 2.014) El Secretario de Hacienda General queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Secretario de Hacienda o a quienes este les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones cuyo cobro esté a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la

obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda Departamental deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la administración tributaria departamental no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la administración tributaria departamental remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

LIBRO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

TÍTULO I

COBRO COACTIVO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 538º. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. (Conc. Art. 823 E.T.) Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, intereses, sanciones y demás obligaciones exigibles a favor del Departamento de Arauca se dará aplicación a lo establecido en el presente estatuto, y lo regido por el Reglamento para el Recaudo de Cartera.

ARTÍCULO 539º. COMPETENCIA FUNCIONAL. (Conc. Art. 824 E.T.) Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, quien haga sus veces o a quien éste delegue, de acuerdo a la estructura administrativa departamental vigente.

ARTÍCULO 540º. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. (Conc. Art. 826 E.T.) Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 541º. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. (Conc. Art. 817 E.T.) La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Tributaria Departamental, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 542º. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. (Conc. Art. 818 E.T.) El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

– La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
– La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 543º. MANDAMIENTO DE PAGO. (Conc. Art. 826 E.T.) El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 544º. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. (Conc. Art. 827 E.T.) Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 545º. TÍTULOS EJECUTIVOS. (Conc. Art. 828 E.T.) Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Departamento de Arauca para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o de arbitramento, debidamente ejecutoriadas, que decidan, a favor del Departamento de Arauca, la obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de tributos, anticipos, retenciones, sanciones, intereses u otras obligaciones que administra la entidad territorial.

6. Las demás garantías y cauciones que a favor del Departamento se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento y exigibilidad de las obligaciones garantizas.
7. Los actos administrativos ejecutoriados dictados en procesos disciplinarios, cuando la sanción impuesta consiste en multa.
8. Los demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sean claras, expresas y exigibles.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria Departamental, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 546º. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. (Conc. Art. 828-1 E.T.) La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago.

En todo caso, debe vincularse al deudor solidario, dentro del proceso de determinación del impuesto o donde se origina la respectiva deuda.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 547º. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. (Conc. Art. 829 E.T.) Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 548º. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. (Conc. Art. 819-1 E.T.) En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 549º. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. (Conc. Art. 830 E.T.) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 550º. EXCEPCIONES. (Conc. Art. 831 E.T.) Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:
1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 551º. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. (Conc. Art. 832 E.T.) Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, la Administración Tributaria Departamental decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 552º. EXCEPCIONES PROBADAS. (Conc. Art. 833 E.T.) Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 553º. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. (Conc. Art. 833-1 E.T.) Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso

alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 554º. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. (Conc. Art. 834 E.T.) En la resolución que rechace las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda Departamental dentro de la administración territorial, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 555º. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (Conc. Art. 835 E.T.) Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 556º. ORDEN DE EJECUCIÓN. (Conc. Art. 836 E.T.) Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 557º. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. (Conc. Art. 836-1 E.T.) En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Departamental para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 558º. MEDIDAS PREVENTIVAS. (Conc. Art. 837 E.T.) Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se prestará garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 559º. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. (Conc. Art. 837-1 E.T.) Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Departamental dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de Bogotá.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 560º. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. (Conc. Art. 838 E.T., modificado Art. 264 Ley 1819 de 2.016) El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);

b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;

c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;

d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en las literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, en cuanto a la aplicación de multas, sin perjuicio de que la DIAN adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten

ARTÍCULO 561º. REGISTRO DEL EMBARGO. (Conc. Art. 839 E.T.) De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración
Departamental y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el

crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 562º. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. (Conc. Art. 839-1) El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Tributaria Departamental o quien haga sus veces, según el caso, que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Departamental y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1º. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso

PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el inciso 3º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3º. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 563º. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. (Conc. Art. 839-2 E.T.) En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 564º. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. (Conc. Art. 839-3 E.T.) En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 565º. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. (Conc. Art. 839-4 E.T., modificado Art. 265 Ley 1819 de 2.016) Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Administración Tributaria Departamental mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo

ARTÍCULO 566º. REMATE DE BIENES. (Conc. Art. 840 E.T., modificado Art. 266 Ley 1819 de 2.016) En firme el avalúo, la Administración Tributaria Departamental efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Departamento, en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento que se expida sobre el respecto.

La Administración Tributaria Departamental podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento, que se expida sobre el respecto.

Los bienes adjudicados a favor del Departamento dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Tributaria Departamental, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 567º. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. (Conc. Art. 841 E.T.) En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 568º. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. (Conc. Art. 842 E.T.) El Departamento de Arauca podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Gobernador de Arauca podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Gobernación. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 569º. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria del Departamento de Arauca podrá:
1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria del Departamento de Arauca se regirán por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 570º. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. (Conc. Ar.t 843-2 E.T.) Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Departamental y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos al presupuesto del Fondo de Rentas.

ARTÍCULO 571º. FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. El Gobernador del Departamento de Arauca dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ordenanza, ajustará de ser necesario el Reglamento Interno de la Entidad Territorial, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Estatuto.

CAPÍTULO II

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 572º. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN (Conc. Art. 844, 845, 846 E.T.) En los procesos de sucesión, de concurso de acreedores, concordato, de quiebra, de intervención, de insolvencia, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Departamental, con el fin de que ésta haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces y funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 573º. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. (Conc. Art. 847 E.T.) Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la Administración Tributaria Departamental, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la

administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 574º. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. (Conc. Art. 848 E.T.) Para la intervención de la Administración Tributaria del Departamento de Arauca en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del acto administrativo de delegación o autorización proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 575º. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. (Conc. Art. 849 E.T.) La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 576º. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. (Conc. Art. 849-1 E.T.) Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 577º. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. (Conc. Art. 849-2 E.T.) En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 578º. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. (Conc. Art. 849-3 E.T.) Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.

ARTÍCULO 579º. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. (Conc. Art. 849-4 E.T.) Los expedientes de la Administración Tributaria Departamental solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 580º. FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. El Gobernador del Departamento de Arauca, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este Estatuto, expedirá el Reglamento Interno de Cartera, de acuerdo con lo dispuesto en la presente normativa.

LIBRO VII

DEVOLUCIONES

TÍTULO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 581°. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. (Conc. Art. 850 E.T.). Los contribuyentes o responsables, que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo proceso que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 582º. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. (Conc. Art. 853 E.T.). Corresponde a la Administración Tributaria Departamental, de acuerdo a su estructura administrativa de la Secretaría de Hacienda, la facultad de proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, previo reparto der los trámites, estudiar y verificar las devoluciones, proyectar las decisiones y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos del jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 583°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. (Conc. Art. 854 E.T., Art. 7 Decreto 2277 de 2012) Sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales, los contribuyentes y/o responsables podrán solicitar devolución y/o compensación de los saldos a favor a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 584°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. (Conc. Art. 11 Decreto 2277 de 2012) Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicara el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos generales pertinentes, en la solicitud deberá indicarse número y fecha de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 585°. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. (Conc. Art. 855 E.T.) La Administración Tributaria Departamental deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

En el evento de que la Contraloría General de la Republica efectué algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

La Contraloría General de la Republica no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria Departamental, por medio de las cuales se ordene las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 586°. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. (Conc. Art. 856 E.T.) La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevara a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las

solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de los impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

ARTÍCULO 587°. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. (Conc. Art. 857 E.T.) Las solicitudes de devolución o compensación se rechazaran en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el presente estatuto y las establecidas para las declaraciones que se tienen por no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando sobre la declaración que origino el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 588°. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. (Conc. 857-1 E.T.) El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de la Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que los impuestos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejara constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor o pago en exceso o de lo no debido. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor o pago en exceso o de lo no debido, que se plantee en el mismo sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicara en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastara con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Nación, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 589°. AUTO INADMISORIO. **(Conc. 858 E.T.)** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsane las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectué dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto.

ARTÍCULO 590°. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. **(Conc. Art. 860 E.T.)** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Departamento, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de la devolución, la Secretaría de Hacienda dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer efectiva la devolución

ARTÍCULO 591°. GENERALIDADES DE LA GARANTÍA. La garantía tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, el funcionario competente de la Secretaria de Hacienda notifica la liquidación oficial de revisión, el garante será

solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Departamento, deberá constatar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

ARTÍCULO 592°. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. (Conc. Art. 861 E.T.) En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuara una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensaran Las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 593. MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. (Conc. Art. 862 E.T.) La devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, podrá efectuarse mediante cheque, título u otro medio eficaz por el cual la administración tributaria departamental ponga a disposición del contribuyente los dineros objeto de la misma.

En caso de abono en cuenta bancaria, la suma a devolver se girará a orden del contribuyente o responsable, con fundamento en la resolución de devolución, mediante abono en cuenta bancaria a su nombre indicada para el efecto en el formulario diligenciado en la radicación de la solicitud, que deberá coincidir con la cuenta enunciada en la certificación bancaria anexa a la solicitud de devolución.

ARTÍCULO 594°. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. (Conc. Art. 863 E.T.) Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor de contribuyente, solo se causaran intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.
3. En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que conforme

total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 595º. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. (Conc. Art. 864 E.T.) El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTICULO 596º. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL. El Gobierno Departamental efectuará las apropiaciones dentro de la normatividad presupuestal que sean necesarias para garantizar las devoluciones a que tengan derecho los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 597º. FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. Se faculta al Gobernador del Departamento de Arauca para reglamentar los requisitos especiales, el trámite y forma de pago, y en general aquellas disposiciones que resulten necesarias para la adecuada aplicación del procedimiento previsto en el presente articulado, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente estatuto.

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 598º. REMISIÓN ANTE REFORMAS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Cuando existan cambios normativos al régimen procedimental y sancionatorio del Estatuto Tributario Nacional, que tenga impacto sobre las disposiciones previstas en el presente Estatuto; las normas tributarias territoriales se interpretarán y aplicarán en concordancia con las normas nacionales modificadas.

ARTÍCULO 599º. FACULTADES ESPECIALES. Facúltese al Gobernador del Departamento de Arauca, o quien este delegue, por el término de doce (12) meses siguientes a la expedición de este cuerpo normativo, para reglamentar las disposiciones que sean necesarias para la correcta aplicación e interpretación del presente Estatuto.

ARTÍCULO 600º. DEROGATORIAS. La presente Ordenanza deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 601º. VIGENCIA. El presente Ordenanza rige a partir de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en la misma.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Arauca, a los quince (15) días del mes de Diciembre de 2.017

DUMAR ABEL SÁNCHEZ
Presidente

MARTHA JUDITH BELTRÁN ROJAS
Secretaria General

CERTIFICACION SGADA – 2017 – 158

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

CERTIFICA

Que el proyecto de ordenanza "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"; fue debatido y aprobado en sus tres debates reglamentarios, así:

Primer Debate:	06 de Diciembre de 2017
Segundo Debate:	10, 11, 12, 13 Y 14 de Diciembre de 2017
Tercer Debate:	15 de Diciembre de 2017

La presente solicitud se expide a los Dieciocho (18) día del mes de Diciembre de 2017.

MARTHA JUDITH BELTRAN ROJAS
Secretaria General

INFORME DE COMISIÓN DE HACIENDA PÚBLICA, PRESUPUESTO Y RÉGIMEN FISCAL

PARA TERCER DEBATE

Los miembros de la comisión de Presupuesto proceden a presentar ante la Plenaria de la Asamblea Departamental el informe al Proyecto de Ordenanza POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, considerando que las modificaciones realizadas en el segundo debate por parte del Gobierno departamental y por parte de los diputados cumple con los requisitos de norma, la comisión,

PROPONE

Dar Tercer Debate Al Proyecto De ORDENANZA Por Medio Del Cual Se Actualiza, Y Modifica El Estatuto De Rentas Del Departamento De Arauca

Para constancia de lo aquí expuesto, se firma por los que en ella intervinieron el día JUEVES 14 de Diciembre del año 2017, siendo las 5:30 p.m.

WILLIAM CARDENAS GUTIERREZ
Presidente de Comisión

FERNEY TIQUE VARGAS
Vicepresidente

DUMAR ABEL SANCHEZ
Diputado

JAIRO YESID NAVARRO
Diputado

HERNANDO HENAO CIRO
Diputado

REPUBLICA DE COLOMBIA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA
COMISIÓN DE HACIENDA PÚBLICA, PRESUPUES
Y RÉGIMEN FISCAL

INFORME DE COMISIÓN DE HACIENDA PÚBLICA, PRESUPUESTO Y RÉGIMEN FISCAL PARA SEGUNDO DEBATE

Los miembros de la comisión de Presupuesto proceden a presentar ante la Plenaria de la Asamblea Departamental el informe al Proyecto de Ordenanza POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, considerando que el proyecto cumple con los requisitos de norma y que la sustentación por parte del Gobierno departamental fue clara y concisa considera que:

Título del Proyecto: Consérvese igual.
Marco Jurídico: Consérvese igual.
TITULO PRELIMINAR
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES- Del ARTÍCULO 1. al ARTÍCULO 8. Consérvese igual.
CAPITULO II FUENTES DE INGRESO DEPARTAMENTAL: Del ARTÍCULO 9 AL ARTÍCULO 12 Consérvese igual.
CAPITULO III DEFINICIONES GENERALES- Del ARTÍCULO 13 AL ARTÍCULO 24 Consérvese igual.
CAPITULO IV-OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL TRIBUTO: Del ARTÍCULO 25 AL ARTÍCULO 31 Consérvese igual.

LIBRO I - RENTAS TRIBUTARIAS DEPARTAMENTALES
TITULO PRELIMINAR - DISPOSICIONES GENERALES - ARTÍCULO 32 - Consérvese igual.

TITULO I – IMPUESTOS DEPARTAMENTALES
CAPITULO I – IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES: Del ARTÍCULO 33 AL ARTÍCULO 55 Consérvese igual.
CAPITULO II – IMPUESTO DE REGISTRO: Del ARTÍCULO 56 AL ARTÍCULO 78 Consérvese igual.
CAPITULO III – IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MAYOR: Del ARTÍCULO 79 AL ARTÍCULO 94 Consérvese igual.

TITULO II - SOBRETASAS DEPARTAMENTALES
CAPITULO I – SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE Y AL ACPM: Del ARTÍCULO 95 AL ARTÍCULO 107 Consérvese igual.

TITULO III – CONTRIBUCIONES
CAPITULO I – CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA: Del ARTÍCULO 108 AL ARTÍCULO 120 Consérvese igual.
CAPITULO II – CONTRIBUCION DE VALORIZACION: Del ARTÍCULO 123 AL ARTÍCULO 127 Consérvese igual.
Se observa que el número del articulado no tiene continuidad, del ARTÍCULO 120 salta al Artículo 123. Se debe corregir la numeración

TITULO IV – OTROS DERECHOS

CAPITULO I – PUBLICACION EN GACETA DEPARTAMENTAL: Del ARTÍCULO 128 AL ARTÍCULO 149 Corrigiendo La Numeración Del Articulado.

TITULO V – ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I – GENERALIDADES - Del ARTÍCULO 150 AL ARTÍCULO 169 Consérvese igual. Corrigiendo La Numeración Del Articulado.

CAPITULO II – ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL - Del ARTÍCULO 170 AL ARTÍCULO 174 Consérvese igual. Corrigiendo La Numeración Del Articulado.

CAPITULO III – ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL - Del ARTÍCULO 175 AL ARTÍCULO 180 Consérvese igual. Corrigiendo La Numeración Del Articulado.

CAPITULO IV – ESTAMPILLA PRO CULTURA - Del ARTÍCULO 181 AL ARTÍCULO 186 Consérvese igual. Corrigiendo La Numeración Del Articulado.

CAPITULO V – ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR - Del ARTÍCULO 187 AL ARTÍCULO 192 Consérvese igual. Corrigiendo La Numeración Del Articulado.

CAPITULO VI – ESTAMPILLA PRO DESARROLLO FRONTERIZO - Del ARTÍCULO 193 AL ARTÍCULO 198 Consérvese igual, excepto artículo 177º de numeración original presentada. Corrigiendo La Numeración Del Articulado. Se determina incluir el numeral 2º en el artículo 177º (Antes de numeración corregida artículo 194º). *"La expedición de tiquetes de transporte de pasajeros por vía aérea con destino fuera del Departamento de Arauca, se aplicará tarifa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo diario legal vigente".*

En virtud a la conciliación normativa con el vigente Estatuto de Rentas Departamental y su pertinencia dentro de los ingresos tributarios del Departamento de Arauca, los numerales.

TITULO VI – MONOPOLIO RENTISTICO SOBRE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CAPITULO I – GENERALIDADES - Del ARTÍCULO 199 AL ARTÍCULO 211 Consérvese igual. Corrigiendo La Numeración Del Articulado.

CAPITULO II – REGIMEN DE LAS LOTERIAS: - Del ARTÍCULO 212 AL ARTÍCULO 218 Consérvese igual. Corrigiendo La Numeración Del Articulado.

CAPITULO III – IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS DE BILLETES DE LOTERIA FORANEAS: Del ARTÍCULO 219 AL ARTÍCULO 226 Consérvese igual. Corrigiendo La Numeración Del Articulado.

CAPITULO IV – REGIMEN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE: Del ARTÍCULO 227 AL ARTÍCULO 232 Consérvese igual. Corrigiendo La Numeración Del Articulado.

CAPITULO V – REGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACION DEPARTAMENTAL: Del ARTÍCULO 233 AL ARTÍCULO 236 Consérvese igual. Corrigiendo La Numeración Del Articulado.

CAPITULO VI – DE LA EXPLOTACION, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DE LOS DEMAS JUEGOS: ARTÍCULO 237 Consérvese igual. Corrigiendo La Numeración Del Articulado.

CAPITULO VII – DECLARACION DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION: ARTÍCULO 238 Consérvese igual. Corrigiendo La Numeración Del Articulado.

220. al 221.

CAPITULO VIII – DE LAS TRANSFERENCIAS AL SECTOR SALUD: DEL ARTÍCULO 239 AL ARTÍCULO 240 Consérvese igual. Corrigiendo La Numeración Del Articulado

SE OBSERVA QUE EN EL PROYECTO DE ORDENANZA CONTINUA EL ARTÍCULO 248 Y CORRESPONDE A 241

TITULO VII – MONOPOLIO RENTISTICO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS

222 230.

CAPITULO I – GENERALIDADES - Del ARTÍCULO 241 AL ARTÍCULO 249 Consérvese igual, excepto artículo 242º de numeración original presentada. Corrigiendo La Numeración Del Articulado. Se determina ajustar la redacción del articulado de la siguiente manera: *"**OBJETO.** El Departamento de Arauca, se reservará la facultad de ejercer o no el monopolio rentístico sobre los licores destilados, en todo caso no podrá permanecer de manera simultánea en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo.*

***PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Departamento de Arauca dentro del término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, deberá efectuar un estudio de conveniencia económica y rentística, con el propósito de decidir si se ejerce o no el monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados. En el referido estudio se deberá fijar con claridad las ventajas que el Departamento obtendría por el ejercicio del mismo. Para todos los efectos fiscales y tributarios, hasta tanto no se efectúe la determinación final del mismo, el Departamento de Arauca se regirá por el Régimen Impositivo de Impuesto al Consumo."*

Lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1816 de 2.016, en el entendido de que, el Departamento de Arauca debe previamente a establecer de fondo el ejercicio o no del Monopolio Rentístico un estudio de conveniencia económica y rentística sobre el mismo, se otorga término para el mismo y determinar la viabilidad.

231 – 259

CAPITULO II – GENERALIDADES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILOS Y TABACO ELEBORADO Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS: Del ARTÍCULO 250 AL ARTÍCULO 277 Consérvese igual el contenido. Corrigiendo La Numeración Del Articulado.

CAPITULO III – IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, VINOS ESPUMOSOS O ESPUMEANTES, APERITIVOS Y SIMILARES NACIONALES O EXTRANJEROS. Del ARTÍCULO 278 AL ARTÍCULO 289 Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado. 260 271

CAPITULO IV – IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO: Del ARTÍCULO 290 AL ARTÍCULO 299 Consérvese igual el contenido, excepto artículo 298º y 299º de numeración original presentada, Corrigiendo La Numeración Del Articulado. Se determina ajustar la redacción del articulado de la siguiente manera: ***ARTÍCULO 298º. COMPONENTE AD VALÓREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. (Conc. Art. 6º Ley 1393 de 2.010, modificado Art. 348 Ley 1819 de 2.016)E****l impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valórem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por* 272 al 281

el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarros y tabaco elaborado.

***PARÁGRAFO 1°.** Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.*

***ARTÍCULO 299º. DESTINACIÓN DEL COMPONENTE AD VALÓREM DEL IMPUESTO CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. (Conc. Art. 7 Ley 1393 de 2.010).** Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valórem a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por los Departamentos, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.*

Lo anterior teniendo en cuenta que al efectuar la conciliación normativa se determinó que en la versión presentada por parte del Ejecutivo no se tuvo en cuenta la modificación realizada por el artículo 348º de la Ley 1819 de 2.016, que si bien en el título del respectivo articulado se referencia como concordancia (Conc. Art. 348 Ley 1819 de 2.016), no se hizo el ajuste de la normativa dentro del mismo. Por otra parte, con base a que lo referente a la sobretasa de que se refiere el artículo siguiente, se ajusta en detalle el nombre del componente que ajusta la normativa.

282
283

CAPITULO V – DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO: Del ARTÍCULO 300 AL ARTÍCULO 301 Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado.

CAPITULO VI – IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZA, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS: Del ARTÍCULO 302 AL ARTÍCULO 310 Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado. 284 - 292

CAPITULO VII – CONTRAVENCIONES COMUNES DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LICORES DESTILADOS (LA NUMERACION DEL ARTICULADO NO COINCIDE CON LA QUE CORRESPONDE – ESTA DESDE EL ARTICULO 286 AL 294, NUMERACIONES QUE YA ESTAN EN EL PROYECTO) Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado.

293
301

CAPITULO VII – SE ENCUENTRA REPETIDO, SE CORRIGE # CAPITULO, CORRESPONDE AL VIII

CAPITULO VIII – PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS CONTRAVENCIONES DERIVADAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO (LA NUMERACION DEL ARTICULADO NO COINCIDE CON LA QUE CORRESPONDE – ESTA DESDE EL ARTÍCULO 295 AL 296, NUMERACIONES QUE YA ESTAN EN EL PROYECTO), Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado.

302
303

CAPITULO IX – REGIMEN SANCIONATORIOCOMUN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO (LA NUMERACION DEL ARTICULADO NO COINCIDE CON LA QUE CORRESPONDE – ESTA

304
319

DESDE EL ARTICULO 297 AL 312, NUMERACIONES QUE YA ESTAN EN EL PROYECTO), Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado.

TITULO VIII – FONDO DEPARTAMENTAL DE RENTAS 320 - 325
DEL ARTÍCULO 313 AL ARTÍCULO 318: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado.

LIBRO II – PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
TITULO I – NORMAS GENERALES 326 - 339
CAPITULO I – COMPETENCIAS, FACULTADES Y FUNCIONES: DEL ARTÍCULO 319 AL ARTÍCULO 328: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado.
CAPITULO II – DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES: DEL ARTÍCULO 329 AL ARTÍCULO 348: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado.
CAPITULO III – DIRECCION Y NOTIFICACION: DEL ARTÍCULO 349 AL ARTÍCULO 355: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado.
356 . 362

TITULO II – DECLARACIONES TRIBUTARIAS
CAPITULO I – NORMAS GENERALES: DEL ARTÍCULO 356 AL ARTÍCULO 375: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado.
363 382

TITULO III – DETERMINACION DE IMPUESTOS 383 - 390
CAPITULO I –GENERALIDADES: DEL ARTÍCULO 376 AL ARTÍCULO 383: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 391 - 398
CAPITULO II – LIQUIDACIONES OFICIALES DEL ARTÍCULO 383 (que esta repetido) AL ARTÍCULO 385: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado. 391 - 398
CAPITULO III – LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA: Del ARTÍCULO 386 AL ARTÍCULO 390: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado
CAPITULO IV – LIQUIDACION DE REVISION: Del ARTÍCULO 391 AL ARTÍCULO 403: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 399 - 411
CAPITULO V – LIQUIDACION DE AFORO: Del ARTÍCULO 404 AL ARTÍCULO 408: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 412 - 416

TITULO IV – NULIDADES
CAPITULO I –GENERALIDADES: DEL ARTÍCULO 409 AL ARTÍCULO 410: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 417 y 418.

TITULO V – DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION 419 - 436
CAPITULO I –GENERALIDADES Y COMPETENCIAS: DEL ARTÍCULO 411 AL ARTÍCULO 428: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado

PROCEDIMIENTO 437 - 443

LIBRO III – REGIMEN SANCIONATORIO

[redacted]

TITULO I – NORMAS GENERALES

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES: Del ARTÍCULO 429 AL ARTÍCULO 435: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 437 - 443

CAPITULO II – MEDIOS DE PRUEBA: Del ARTÍCULO 436 AL ARTÍCULO 438: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 444. al 446

CAPITULO III – PRUEBA TESTIMONIAL: Del ARTÍCULO 439 AL ARTÍCULO 442: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 447 - 450

CAPITULO IV – INDICIOS Y PRESUNCIONES: Del ARTÍCULO 443 AL ARTÍCULO 447: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 451 - 455

CAPITULO V – PRUEBA DOCUMENTAL: Del ARTÍCULO 448 AL ARTÍCULO 453: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 456 al 461

CAPITULO VI – PRUEBA CONTABLE: Del ARTÍCULO 454 AL ARTÍCULO 463: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 462 - 471

CAPITULO VII – INSPECCIONES TRIBUTARIAS: Del ARTÍCULO 464 AL ARTÍCULO 467: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 472 - 475

CAPITULO VIII – PRUEBA PERICIAL: Del ARTÍCULO 468 AL ARTÍCULO 470: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 476 478

LIBRO IV – REGIMEN SANCIONATORIO

TITULO I – GENERALIDADES (APARECE TITULO V) 479 - 482

CAPITULO I – FIJACION DE INTERESES: Del ARTÍCULO 471 AL ARTÍCULO 474: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 483 485

CAPITULO II – DETERMINACION E IMPOSICION: Del ARTÍCULO 475 AL ARTÍCULO 477: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 486 - 491

CAPITULO III – SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARCIONES TRIBUTARIAS: Del ARTÍCULO 478 AL ARTÍCULO 483: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado

CAPITULO IV – SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICION DE FACTURAS: Del ARTÍCULO 484 AL ARTÍCULO 487: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 492 - 495

CAPÍTULO V - SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO DIFERENTES A LA EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Del ARTÍCULO 488 AL ARTÍCULO 498: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 496 - 506

CAPITULO VI – SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS: Del ARTÍCULO 499 AL ARTÍCULO 506: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado

507 - 514

CAPITULO VII – SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION: : Del ARTÍCULO 507 AL ARTÍCULO 509: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 515 - 517

CAPITULO VIII – OTRAS SANCIONES PARA EL CONTROL DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES: Del ARTÍCULO 510 AL ARTÍCULO 511: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 518 – 519

LIBRO V – EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES 520 -523

CAPITULO I – RESPONSABILIDADES: Del ARTÍCULO 512 AL ARTÍCULO 515: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado

CAPITULO II – FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Del ARTÍCULO 516 AL ARTÍCULO 521: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 524 – 529

CAPITULO III – ACUERDO DE PAGOS Y OTRAS DISPOSICIONES: Del ARTÍCULO 523 AL ARTÍCULO 526: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado. Se observa que el número del articulado no tiene continuidad, del ARTÍCULO 521 salta al Artículo 523. Se debe corregir la numeración 530 – 533

CAPITULO IV – COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES: Del ARTÍCULO 527 AL ARTÍCULO 529: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 534 536.

CAPITULO V – REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: ARTÍCULO 530: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 537

LIBRO VI – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

TITULO I – COBRO COACTIVO (APARECE TITULO VII) 538

CAPITULO I – ASPECTOS GENERALES Del ARTÍCULO 531 AL ARTÍCULO 565: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado. Se observa que el número del articulado no tiene continuidad, del ARTÍCULO 562 salta al Artículo 564. Se debe corregir la numeración 571

CAPITULO II – INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION Del ARTÍCULO 566 AL ARTÍCULO 574: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 572 - 580

LIBRO VII – DEVOLUCIONES

TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES: Del ARTÍCULO 575 AL ARTÍCULO 591: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado 581. 597

DISPOSICIONES FINALES 598 601

CAPITULO UNICO: Del ARTÍCULO 592 AL ARTÍCULO 595: Consérvese igual el contenido, Corrigiendo La Numeración Del Articulado

En consecuencia la Comisión de hacienda pública, presupuesto y régimen fiscal:

PROPONE

Dar segundo debate al Proyecto de Ordenanza POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

Para constancia de lo aquí expuesto, se firma por los que en ella intervinieron el día VIERNES 08 de Diciembre del año 2017, siendo las 7:30 p.m.

WILLIAM CARDENAS GUTIERREZ
Presidente de Comisión

FERNEY TIQUE VARGAS
Vicepresidente

DUMAR ABEL SANCHEZ
Diputado

JAIRO YESID NAVARRO
Diputado

HERNANDO HENAO CIRO
Diputado